

**BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE ATENCIÓN A LA
INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN CASTILLA Y LEÓN**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	4
TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES	14
CAPÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación	14
CAPÍTULO II. Competencias en materia de atención y protección a la infancia y la adolescencia.....	15
Sección 1ª. De las competencias de la Comunidad Autónoma.....	15
Sección 2ª. De las competencias de las Entidades Locales	18
CAPÍTULO III. Cooperación, colaboración, coordinación y participación	20
Sección 1ª. Cooperación, colaboración y coordinación institucional	20
Sección 2ª. Iniciativa y participación social	21
CAPÍTULO IV. Principios de la actuación administrativa.....	23
TÍTULO I. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MENORES	27
CAPÍTULO I. De la promoción y defensa de los derechos.....	27
CAPÍTULO II. De los derechos y de la protección integral contra la violencia	28
Sección 1ª. De los derechos.....	28
Sección 2ª. De la protección integral frente a cualquier forma de violencia.....	37
CAPÍTULO III. De los deberes	39
TÍTULO II. DE LA PROTECCIÓN FRENTE A DETERMINADAS ACTIVIDADES, MEDIOS, PRODUCTOS Y SERVICIOS	40
CAPÍTULO I. Actuaciones sobre determinadas actividades, medios productos y servicios.	40
CAPÍTULO II. La protección de los menores en el entorno digital	45
TÍTULO III. DE LAS ACTUACIONES DE PREVENCIÓN	47
TÍTULO IV. DE LA PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA	53
CAPÍTULO I. Disposiciones generales.....	53
CAPÍTULO II. De las actuaciones en situación de riesgo	61
CAPÍTULO III. De las actuaciones en situación de desamparo.....	67
Sección 1ª. Disposiciones generales.....	67
Sección 2ª. Procedimiento ordinario para la declaración de desamparo.....	68
Sección 3ª. Procedimiento sumario de urgencia	75
Sección 4ª. Finalización de la acción protectora	76
Sección 5ª. Actuaciones complementarias para favorecer la vida independiente y la emancipación.....	76
Sección 6ª. Del apoyo a la transición a la vida adulta	77
CAPÍTULO IV. De las actuaciones con menores protegidos con problemas de conducta....	79
TÍTULO V. DE LAS ACTUACIONES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN	80
CAPÍTULO I. Disposiciones generales.....	80
CAPÍTULO II. Del apoyo a la familia.....	81
CAPÍTULO III. La tutela	83
CAPÍTULO IV. De la guarda de menores	83
Sección 1ª. De la guarda voluntaria.....	83

Sección 2ª. La guarda por resolución judicial.....	86
Sección 3ª. La guarda provisional.....	86
Sección 4ª. El ejercicio de la guarda.....	87
CAPÍTULO V. El acogimiento familiar.....	89
Sección 1ª. Disposiciones generales.....	89
Sección 2ª. Procedimiento para la constitución del acogimiento familiar.....	91
Sección 3ª. De los derechos y deberes en el acogimiento familiar.....	93
Sección 4ª. Modificación y cese.....	93
Sección 5ª. Apoyo y fomento del acogimiento familiar.....	94
CAPÍTULO VI. El acogimiento residencial.....	95
Sección 1ª. Disposiciones generales.....	95
Sección 2ª. De los centros destinados al acogimiento residencial.....	96
Sección 3ª. De los derechos y deberes de los menores acogidos en centros residenciales.....	99
CAPÍTULO VII. De la adopción y de la guarda con fines de adopción.....	100
Sección 1ª. Disposiciones generales.....	100
Sección 2ª. Procedimiento para la adopción.....	103
Sección 3ª. De los apoyos a la adopción.....	106
Sección 4ª. De la adopción abierta.....	107
Sección 5ª. Del ejercicio del derecho de las personas adoptadas a conocer los orígenes.....	108
CAPÍTULO VIII. De la adopción internacional.....	110
TÍTULO VI. DE LAS ACTUACIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE MENORES	112
CAPÍTULO I. Disposiciones generales.....	112
Sección 1ª. Competencias.....	112
Sección 2ª. Ejecución de las medidas.....	113
CAPÍTULO II. Organización y gestión de los programas, servicios y centros.....	115
CAPÍTULO III. Del seguimiento de las medidas.....	116
TÍTULO VII. DEL REGISTRO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA INFANCIA.....	117
TÍTULO VIII. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR.....	117
CAPÍTULO I. Infracciones.....	117
CAPÍTULO II. Sanciones.....	121
CAPÍTULO III. Disposiciones sobre el procedimiento sancionador.....	123
Disposición derogatoria.....	124
Disposiciones finales.....	124
Primera. Facultad de desarrollo.....	124
Segunda. Entrada en vigor.....	124

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución española dispone en el artículo 39 la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, estableciendo, en su apartado cuarto, que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Este marco normativo internacional tiene una importancia decisiva en la evolución legislativa del sistema de protección de la infancia y la adolescencia, en la que se aprecia el reconocimiento del menor como un sujeto activo titular de derechos y de su capacidad progresiva para ejercerlos, liderada por Naciones Unidas, primero con la promulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño el 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, y sus Protocolos facultativos, relativos a la participación de niños en los conflictos armados, a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y al procedimiento de comunicaciones, adoptados los dos primeros en el año 2000 y el tercero en 2011, siendo ratificados por España, respectivamente, en marzo de 2002, diciembre de 2001 y abril de 2013.

Después, a través de la actividad de su Comité de los Derechos del Niño, encargado de conectar este instrumento internacional con la realidad educativa, sanitaria, jurídico y social de los niños, las niñas y adolescentes. A través de sus observaciones generales, el Comité ayuda a la adecuación interpretación y aplicación de los derechos de la infancia.

Desde 2001 ha aprobado múltiples observaciones generales sobre aspectos tan diversos como los derechos de los niños en temas relativos a la salud (2003 y 2013), primera infancia (2005), niños no acompañados y separados de sus familias (2005), castigos corporales (2006), niños con discapacidad (2006), justicia de menores (2007 y 2019), derecho a ser escuchado (2009), libertad contra todas las formas de violencia (2011), interés superior (2013), el derecho al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (2013), sobre las prácticas nocivas (2014), derechos de los adolescentes (2016), presupuestación pública (2016), migración internacional, (2017) y relación con el entorno digital (2021) y la relativa a los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático (2023).

Asimismo, debe destacarse la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, ratificada por España el 23 de noviembre de 2007, que, a lo largo de su articulado, también se ocupa de los derechos de los niños y las niñas con discapacidad e impone a los Estados parte obligaciones positivas para garantizar el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

También deben tenerse presentes dos importantes Convenios impulsados por la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado: el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, de 29 de mayo de 1993, ratificado el de

30 de junio de 1995 y el Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, de 19 de octubre de 1996, ratificado el 28 de mayo de 2010.

En el marco del Consejo de Europa también se han impulsado diferentes convenios que afectan a los menores de edad y que han sido ratificados por España, como el Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996, ratificado el 11 de noviembre de 2014, el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007, ratificado el 22 de julio de 2010 y el Convenio Europeo en materia de adopción de menores (revisado), hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008, ratificado el 16 de julio de 2010.

En el ámbito del Consejo de Europa también resultan de interés diversas Recomendaciones del Comité de Ministros a los Estados que afectan a la infancia, como la (87) 6 sobre familias de acogida, (98) 8 sobre la participación de los hijos en la vida familiar y social, (2005) 5 sobre los derechos de los niños que viven en instituciones residenciales, (2006) 19 sobre políticas para apoyar la crianza positiva, (2009) 10 sobre estrategias nacionales integrales para la protección de los niños contra la violencia, (2010) 2 sobre la desinstitucionalización y la vida comunitaria de los niños con discapacidad, (2011) 1 sobre los servicios sociales amigables para los niños y las familias, (2012) 2 sobre la participación de niños y jóvenes menores de 18 años de edad, (2011) 12 sobre los derechos de los niños y los servicios sociales orientados a los niños y las familias, (2013) 2 sobre cómo garantizar la plena inclusión de los niños y jóvenes con discapacidad en la sociedad, (2018) 7 sobre las Directrices para respetar, proteger y hacer efectivos los derechos del niño en el entorno digital, (2019) 11 sobre la tutela efectiva de los niños no acompañados y separados en el contexto de la migración, o la recientemente aprobada, (2023) 8 sobre el fortalecimiento de los sistemas de presentación de informes sobre la violencia contra los niños.

Igualmente resulta reseñable la Estrategia del Consejo de Europa sobre derechos de los niños 2022-2027, recientemente aprobada.

Por lo que se refiere a la Unión Europea diversos son los instrumentos que deben tenerse en consideración como la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil que sustituye a la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo o el Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores.

Junto a estos textos hay que tener presente la Estrategia de la Unión Europea sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Comisión Europea en marzo de 2021, propone una serie de actuaciones específicas en seis ámbitos temáticos, cada uno de los cuales define las prioridades de actuación de la Unión Europea en los próximos años, como son la participación en la vida política y democrática, la inclusión socioeconómica, salud y educación, el combatir la violencia contra los niños y garantizar la protección de la infancia, la justicia adaptada a los

menores, la sociedad digital y de la información y la protección y empoderamiento a los niños de todo el mundo, también durante las crisis y los conflictos.

En el contexto de esta Estrategia de la Unión Europea, se aprobó la Recomendación (UE) 2021/1004 del Consejo de 14 de junio de 2021, por la que se establece una Garantía Infantil Europea, cuyo objetivo es prevenir y combatir la exclusión social garantizando el acceso de los niños necesitados a un conjunto de servicios clave, contribuyendo también de este modo a defender los derechos del niño a través de la lucha contra la pobreza infantil y el fomento de la igualdad de oportunidades. En ella se recomienda a los Estados miembros que garanticen a los niños necesitados un acceso efectivo y gratuito a la educación infantil y atención a la primera infancia de alta calidad, a la educación y las actividades escolares, a una comida sana, como mínimo cada día de escuela, y a la asistencia sanitaria; un acceso efectivo a una alimentación sana y a una vivienda adecuada; que detecten a los niños necesitados y, cuando lo consideren apropiado durante la elaboración de sus medidas nacionales integradas, tengan en cuenta las desventajas específicas que sufren, dentro de ese grupo los niños sin hogar o los niños que sufren privación grave en materia de vivienda, los niños con discapacidad, los niños con problemas de salud mental, los niños de origen migrante o pertenecientes a una minoría étnica (en particular, los gitanos), los niños que reciben asistencia alternativa (especialmente los que viven en centros de acogida) y los niños en situaciones familiares precarias.

Junto al marco normativo internacional y europeo, se ha de tener en cuenta la constante línea jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de protección a la infancia y la adolescencia que, en aplicación del artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, ofrece unas pautas de interpretación del interés del menor que, en esta materia, presenta un doble aspecto; debe garantizarse, de una parte, el desarrollo del menor en un ambiente armónico y, de otra, el mantenimiento de los lazos con su familia, salvo en aquéllos casos en los que ésta se ha mostrado particularmente indigna, pues romper este vínculo implica privar al menor de sus raíces (*Mamousseau et Washington c/Francia*, 6 de diciembre de 2007; *Amanalachioai c/ Rumanía*, 26 de mayo de 2009). El Tribunal Europeo ejerce un serio control sobre la necesidad y proporcionalidad de las medidas, insistiendo en la importancia del mantenimiento de las relaciones personales de los menores con su familia, de suerte que para un progenitor y su hijo, estar juntos constituye un elemento fundamental de la vida familiar (*Saleck Bardi c/ España*, 24 mayo 2011, *Vautier c/Francia*, 26 de noviembre de 2009; *Scozzari – Giunta c/Italia*, de 13 de julio de 2000) y por ello las medidas deben orientarse al mantenimiento de las relaciones familiares y, si se revela posible, a la reconstrucción de la familia. En este mismo sentido, la Sentencia HADDAD, de 18 de junio de 2019, en la que el Tribunal condena al Estado español, recuerda que el artículo 8 del Convenio implica el derecho de un progenitor a disponer de medidas para reagruparlo con su hijo y la obligación de las autoridades nacionales de adoptar tales medidas, realizando los esfuerzos adecuados y suficientes para garantizar su derecho a la vida familiar (SSTS de 10 de diciembre de 2021 y 18 de octubre de 2023).

En lo que respecta al marco normativo estatal debe recordarse que el sistema de protección a la infancia y la adolescencia es fruto de una importante evolución legislativa que ha perseguido, desde sus inicios, dar respuesta a las nuevas necesidades apuntadas por los

expertos de las ciencias jurídicas y sociales, corregir las deficiencias detectadas en su desarrollo y aplicación y colmar los vacíos legales que, en cada momento, dificultaban o impedían la adecuada protección de los menores; y todo ello con pleno respeto al principio básico que informa el sistema y que no es otro que el interés superior del menor, principio prevalente frente a cualesquiera otros en liza.

El origen del actual sistema de protección a la infancia y la adolescencia se encuentra en la reforma llevada a cabo por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, que fijó las grandes líneas del sistema y que se reformaría por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que introduciría importantes novedades, cautelas y garantías en el sistema diseñado en 1987 y supuso una importante modernización y actualización de la protección de la infancia, al integrar los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; se pretendía con ello, de una parte, colmar las lagunas que la aplicación de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, había puesto de manifiesto y, de otra, dar respuesta a las nuevas necesidades y demandas de la sociedad en esta materia.

Transcurridos casi veinte años desde la publicación de la Ley Orgánica 1/1996, se aprobaron la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y la Ley 26/2015, de 28 de julio, ambas de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, pues se identifican cambios sociales importantes que inciden en la situación de los menores y que demandan una mejora de los instrumentos de protección jurídica, en aras del cumplimiento del artículo 39 de la Constitución y de la normativa internacional aplicable en materia de protección de menores.

A ello deben añadirse la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia y la Ley 8/2021, de 2 de junio, de reforma de la legislación civil y procesal en el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad que también tienen una clara incidencia en la atención y protección de la infancia y la adolescencia.

En materia penal, la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, ha sufrido desde su aprobación un importante número de modificaciones, algunas de las cuales tienen incidencia en el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas, como las relativas a los derechos de las víctimas y de las personas perjudicadas, o la obligación de los menores de someterse, en determinados supuestos, a programas formativos de educación sexual y de educación en igualdad.

A la vista del marco normativo internacional y estatal vigente resulta obligado revisar la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León y adaptarla a los nuevos estándares de reconocimiento, protección y garantía de los derechos de los menores impuestos en el marco internacional, europeo y nacional. Con esta nueva Ley de Atención a la Infancia y la Adolescencia en Castilla y León, se persigue, de una parte, fortalecer los derechos de los menores de edad y modernizar la regulación, con especial consideración a las situaciones de vulnerabilidad así como a la dimensión digital de su entorno y, de otra, incorporar a la normativa autonómica las obligaciones derivadas de los

compromisos internacionales asumidos por el Estado español, la nueva jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Supremo en materia de protección de menores y las modificaciones introducidas por las reformas estatales de 2015 y 2021 que determinan importantes y profundos cambios jurídico-procesales y sustantivos en la legislación española de protección a la infancia y a la adolescencia.

La presente ley se dicta en el ejercicio de las competencias asumidas por la Comunidad de Castilla y León en la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, cuyo artículo 70.1.10º le atribuye competencia exclusiva en Asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Promoción y atención de las familias, la infancia, la juventud y los mayores. Prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social. Protección y tutela de menores.

II

Esta ley se estructura en doscientos veintiocho artículos, distribuidos en un Título Preliminar y ocho Títulos, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

La presente ley tiene como destinatarios los niños, niñas y adolescentes que viven o se encuentran en la Comunidad de Castilla y León. A pesar de la generalización del uso de estos términos en nuestro país para referirse al colectivo infantil y adolescente, por considerarlos más inclusivos, la ley ha optado por utilizar el término genérico de “menor” o “menores”, por ser el más habitualmente utilizado en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Con ello se pretende facilitar su lectura, debiendo entenderse que dichas expresiones abarcan a todas las personas menores de dieciocho años y hacen referencia a “niños, niñas y adolescentes”.

El Título Preliminar se divide en cuatro Capítulos que contienen disposiciones de carácter general relativas al objeto y ámbito de aplicación de la ley (Capítulo I), a la distribución de competencias en materia de atención y protección a la infancia y la adolescencia (Capítulo II), a la colaboración y coordinación institucional y a la iniciativa y participación social (Capítulo III) así como a los principios rectores de la actuación administrativa (Capítulo IV), entre los que destacan primordialmente el interés superior del menor que vertebra todo el sistema de atención y protección a la infancia y la adolescencia y su derecho a ser oído y escuchado en todas las cuestiones que le afecten, el principio de prevención y detección precoz de todas aquellas situaciones que puedan limitar o impedir el ejercicio efectivo de los derechos de los menores y su adecuado desarrollo personal, familiar y social, el principio de integración familiar y social, el principio de corresponsabilidad y colaboración y el principio de prioridad presupuestaria. Asimismo, se incorpora novedosamente el concepto de entornos seguros, entendiendo por tales, aquéllos que respeten los derechos de la infancia y la adolescencia y promuevan un ambiente protector físico, psicológico y social, incluido el entorno digital; finalmente, se catalogan las distintas modalidades de atención a la infancia y la adolescencia que desarrolla pormenorizadamente la ley en los Títulos siguientes.

El Título I se destina en su integridad a la promoción y defensa de los derechos y deberes de los menores, cuyo conocimiento por todas las personas relacionadas con el mundo de la

infancia y la adolescencia es imprescindible, desde el momento en que, desde los textos internacionales de Derechos humanos, se impone un enfoque de derechos en la interpretación del interés superior del menor. El Capítulo II, en su Sección 1ª, recoge los distintos derechos reconocidos y garantizados por el marco internacional, europeo y estatal, de forma detallada, facilitando así su conocimiento y ejercicio efectivo por parte de los menores en Castilla y León; el derecho a la vida y a la integridad personal, a la igualdad, a la identificación, el derecho al libre y pleno desarrollo de la personalidad y a la vida familiar, a la educación, al acceso a la cultura, al ocio y al deporte, a la inclusión social, a la promoción y protección de la salud, a la dignidad, al honor, a la intimidad y a la propia imagen, a la libertad ideológica, de conciencia y de creencias religiosas, el derecho a la información y a la libertad expresión, al empleo, a ser oídos y escuchados, a un medio ambiente saludable y a la adecuación del espacio urbano, a la participación y el derecho de asociación y reunión, derechos que se regulan desde la perspectiva de la infancia y la adolescencia en general y con especial atención a las situaciones de vulnerabilidad en particular. Asimismo, en la Sección 2ª, para proteger de forma integral a la infancia y la adolescencia contra toda forma de violencia, se fortalecen los derechos de los menores en tales situaciones, se establecen actuaciones de sensibilización, prevención y detección precoz así como cauces de comunicación y medidas para la protección y reparación del daño. Además de esta regulación detallada en la Sección 2ª del Capítulo II, se incluyen a lo largo de toda la ley, especiales previsiones para los casos de violencia ejercida sobre menores en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Finalmente, en el Capítulo III, siguiendo el mandato del legislador estatal, se regulan los deberes de los menores, inherentes a la titularidad y ejercicio de los derechos que tienen reconocidos en todos los ámbitos de la vida, familiar, escolar y social así como la promoción de acciones dirigidas a fomentar el conocimiento y cumplimiento de estos deberes por parte de las Administraciones Públicas de Castilla y León que, en colaboración con las entidades del tercer sector de acción social, adoptarán las medidas adecuadas para fomentar los valores cívicos y la asunción de deberes y responsabilidades por parte de los menores.

El Título II se ocupa de la protección de los menores frente a determinadas actividades, medios, productos y servicios considerados perjudiciales para su desarrollo integral, de suerte que su acceso será limitado o prohibido, aun cuando conste el consentimiento de sus representantes legales, con excepción de los casos expresamente previstos en la ley. En este sentido, la ley, en el Capítulo I, limita o prohíbe el acceso de los menores a determinados establecimientos y espectáculos públicos, publicaciones, contenidos audiovisuales, de telecomunicaciones o telemáticos, consumo de productos y servicios y establece criterios de actuación para la publicidad dirigida a menores y protagonizada por menores en la Comunidad de Castilla y León. Se destina en su integridad el Capítulo II a regular la protección de los menores en el entorno digital, atendida su creciente importancia y presencia en la vida de los menores y la potencial peligrosidad que se deriva de un uso abusivo e incontrolado por parte de éstos; la ley reconoce derechos y establece deberes en el entorno digital a los menores e impone a las Administraciones Públicas el deber de sensibilizar y ofrecer a la ciudadanía formación en materia de educación digital así como el establecimiento de los mecanismos oportunos para garantizar la protección de los datos de los menores en Internet.

En el Título III se recogen las actuaciones de prevención, a las que la ley atribuye carácter prioritario y que son definidas como el conjunto de políticas, estrategias y acciones dirigidas

a evitar o reducir la aparición de situaciones, entornos o conductas que impidan, dificulten o menoscaben el libre desarrollo integral de los menores. A tal efecto, se determina el contenido y la finalidad de la prevención y se prevén actuaciones de promoción y sensibilización de los derechos de la infancia, con actuaciones específicas en las áreas educativa, de la salud, de la familia, del deporte, cultura, ocio y tiempo libre y en el área de la formación y el empleo, cuyo diseño, coordinación e impulso corresponde a las Administraciones Públicas de Castilla y León que, en colaboración con las Entidades Locales, determinarán los colectivos y zonas de actuación preferente.

En los Títulos IV y V se regula el sistema de protección a la infancia y la adolescencia con sus correspondientes actuaciones y medidas. En esta materia la ley, si bien mantiene en sus líneas básicas el sistema instaurado por la Ley 14/2002, se adapta a las reformas estatales de 2015 y 2021 y a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Supremo que impone a las autoridades nacionales realizar los esfuerzos adecuados y necesarios para respetar el derecho a la vida familiar garantizado en el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. El sistema de protección a la infancia y la adolescencia se conforma como un sistema único integrado por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales, cada una de las cuales ejercerá sus competencias atendiendo al nivel de gravedad de la situación de desprotección detectada dentro de un marco de coordinación y colaboración, correspondiendo a la Entidad Pública de Protección establecer modelos unificados de trabajo.

El Título IV recoge, en su Capítulo I, normas de carácter general que perfilan el concepto y finalidad del sistema de protección, sus principios rectores y el catálogo de derechos específicos reconocidos a los menores bajo protección de la Administración así como los derechos de las personas interesadas en los procedimientos de protección. A continuación, se regulan, de una parte, los deberes de colaboración y comunicación, estableciéndose distintos cauces en función de quien comunique la situación de posible desprotección, así se distingue según se trate de menores, de particulares, de profesionales y autoridades en general o de profesionales de los servicios sociales y sanitarios en particular e incluso se prevé la comunicación anónima que deberá aportar información suficiente para permitir la identificación y localización del menor en riesgo; y, de otra, el deber de reserva y confidencialidad. Finalmente se regula en este Capítulo el expediente administrativo de protección, compuesto por el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a las resoluciones administrativas de protección, incluyéndose las reglas relativas a su custodia y acceso; el personal técnico cualificado adscrito al sistema de atención y protección a la infancia y la adolescencia al que se reconoce la función de agentes de la autoridad, atendida su alta exposición a actos de violencia y a graves situaciones de conflictividad social y familiar y a los que se garantiza la protección en el desempeño de su trabajo con la adopción de distintas medidas dirigidas a preservar su identidad, integridad y seguridad. En último término, se recoge la posibilidad de recabar el auxilio judicial y policial cuando las actuaciones de investigación no puedan practicarse o no puedan ejecutarse las medidas ya acordadas por la existencia de impedimentos graves, por la oposición del entorno del menor o por la falta de medios de que dispone la Administración.

El Capítulo II se destina a la regulación de las actuaciones en situación de riesgo, delimitando su concepto y finalidad y clasificando el riesgo, en función de su intensidad y alcance, como

leve, moderado o grave; se recogen por remisión a la Ley Orgánica 1/1996, los indicadores de riesgo. La ley prevé una intervención específica en situación de riesgo prenatal que impone a la Administración pública competente, en colaboración con los servicios de salud correspondientes, la adopción de las medidas adecuadas de prevención, intervención y seguimiento a fin de evitar una eventual situación de riesgo o desamparo del recién nacido. En las situaciones de riesgo, el objetivo prioritario de la intervención es la actuación en el entorno familiar sin menoscabo del bienestar material y emocional del menor, siendo la Administración Pública competente en materia de riesgo las Entidades Locales de Castilla y León, a las que corresponde la valoración de la situación de riesgo y la elaboración y puesta en práctica de un programa de intervención familiar, que garantizará la participación del menor en función de su edad y capacidad y la implicación y colaboración de los progenitores, tutores y guardadores que de no concurrir determinará la declaración de la situación de riesgo que será dictada por la Entidad Pública de Protección a instancia del órgano competente de la Entidad Local.

El Capítulo III, bajo la rúbrica de las actuaciones en situación de desamparo, regula por remisión a la Ley Orgánica 1/1996, los indicadores de una posible situación desamparo, de los que expresamente excluye, de acuerdo con los textos internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos, la situación de pobreza familiar o la discapacidad de los progenitores o de los hijos e hijas. A continuación, se regula la Comisión de Valoración, órgano colegiado de carácter interdisciplinar, al que corresponde el estudio, informe y propuesta en materia de protección a la infancia; el procedimiento ordinario de declaración de desamparo, con sus correspondientes fases, la ejecución de las actuaciones y medidas adoptadas, su seguimiento y revisión y, en su caso, modificación; el procedimiento sumario de urgencia y la finalización de la acción protectora. Cierran el Capítulo III las actuaciones complementarias para favorecer la vida independiente y la emancipación y los programas de transición a la vida adulta que se configuran como un derecho y que consistirán en una intervención integral e individualizada que atenderá, en su caso, a la situación de discapacidad en que pueda encontrarse la persona.

El Capítulo IV se centra en la atención especializada para menores con problemas de conducta, estableciéndose unos principios de actuación enfocados en la atención prioritaria en el propio entorno a través de la utilización de los recursos comunitarios, en intervenciones de carácter socioeducativo y/o terapéutico con programas adaptados a las problemáticas individuales y en la utilización de mecanismos de mediación y resolución de conflictos. Se prevé asimismo la existencia de centros específicos de protección para menores que presenten problemas de conducta cuya finalidad principal será la integración social, con permanencia limitada al tiempo necesario para abordar la problemática que motivó el ingreso que deberá realizarse siempre con la correspondiente autorización judicial de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

El Título V recoge las actuaciones y medidas de protección, dedicando el Capítulo I a su enumeración y a la fijación de los criterios generales para su aplicación; se atribuye carácter prioritario a aquellas de carácter familiar dirigidas a promover el bienestar, desarrollo y protección del menor en el seno de su familia de origen, preservar la integración familiar y procurar la participación y colaboración con la familia que se regulan en el Capítulo II. El Capítulo III, de forma sintética, se refiere a la figura de la tutela asumida por la Entidad Pública

de Protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 del Código Civil y a la tutela ordinaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 211 del Código Civil, para proceder, a continuación, en el Capítulo IV a regular la guarda de menores, incluyendo las distintas modificaciones previstas por las reformas estatales de 2015; así se regula la guarda voluntaria, la guarda judicial y la guarda provisional, con sus correspondientes procedimientos y garantías y su ejercicio, con referencia a su duración, objetivos, modificación, delegación, seguimiento e información a familiares por parte de la Entidad Pública; asimismo se recoge expresamente el derecho que corresponde al menor de mantener relaciones personales con su familia y allegados, salvo que su interés superior exija su suspensión o limitación, correspondiendo a la Entidad Pública de Protección acordar el régimen de comunicación y estancia mediante la resolución correspondiente.

Por su parte, el Capítulo V se destina a establecer el régimen jurídico del acogimiento familiar, delimitando su contenido y finalidad y estableciendo las distintas modalidades reconocidas en la presente ley atendiendo a la vinculación entre el menor y la familia acogedora, a la duración y objetivos del acogimiento, al contenido de la atención recibida y a la continuidad o discontinuidad en la atención. Se fija, a continuación, el procedimiento con la determinación de las sucesivas fases y la correspondiente inscripción en el Registro de Familias Acogedoras que no crea derecho o expectativa alguna, ni presupone el formal reconocimiento de la aptitud para el acogimiento familiar de menores. En último término, la ley reconoce los derechos que corresponden a los menores en situación de acogimiento familiar e impone a la Administración de la Comunidad de Castilla y León la adopción de un estatuto de los acogedores familiares en el que se determinarán los derechos y deberes de las familias, y se estipularán las ayudas y los apoyos que se les ofrecen y a los que la ley también hace referencia.

El Capítulo VI establece el régimen jurídico del acogimiento residencial que sólo se acordará en aquellos casos en los que se acredite que no es posible ni viable un recurso de naturaleza familiar, tendrá carácter provisional y la menor duración posible. Los centros destinados a acogimiento residencial de menores deberán estar habilitados administrativamente y serán supervisados por la Entidad Pública de Protección; deberán respetar, asimismo, las obligaciones básicas impuestas en la ley. La Entidad Pública de Protección promoverá modelos de acogimiento residencial con núcleos reducidos de menores que convivan en condiciones similares a las familiares, establecerá protocolos generales de actuación con la finalidad de sistematizar los criterios y procedimientos de actuación y adoptará las medidas adecuadas para garantizar la convivencia y la seguridad en los centros de protección, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Cierra el Capítulo la relación de derechos y deberes reconocidos a los menores acogidos en centros residenciales.

El Capítulo VII se destina a regular la adopción nacional, incorporando la guarda con fines de adopción y la adopción abierta introducidas en la reforma estatal de 2015 y ampliando la regulación del derecho a conocer los orígenes biológicos que, con carácter pionero, reconoció la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León. El Capítulo se abre con la previsión de unas disposiciones generales que delimitan el concepto y la finalidad de la adopción, suministran criterios generales de aplicación de la figura y los principios que deben guiar la actuación administrativa así como disposiciones

particulares relativas al derecho que tienen quienes se ofrecen para la adopción a recibir información general sobre la adopción, su obligación de completar como requisito previo un periodo de formación, la existencia de un Registro Único de ofrecimientos para la adopción y de menores susceptibles de ser adoptados y la Comisión de Adopciones, órgano colegiado que tendrá encomendado el ejercicio de las funciones atribuidas a la Entidad Pública de Protección en materia de adopción. A continuación, se regula en detalle el procedimiento para la adopción con determinación de las personas susceptibles de ser adoptadas, de los requisitos de las personas que se ofrecen para la adopción, la valoración de su idoneidad, la selección de adoptantes y, finalmente, la resolución de selección y aceptación, a la que seguirá el programa de preparación, adaptación y acompañamiento y la formalización de la guarda con fines de adopción. La ley prevé apoyos a la adopción y seguimiento de esta al objeto de procurar la mayor eficacia de esta medida de protección. Seguidamente, se regula la figura de la adopción abierta que se concibe como aquella en la que se mantiene alguna forma de relación o contacto entre el menor adoptado y algún miembro o varios de su familia de origen, sin conservar, por ello, la relación de parentesco; con el fin de garantizar el derecho a la identidad del menor adoptado, la ley atribuye a la adopción abierta carácter preferente siempre que responda a su interés superior. Para determinar su procedencia, la Entidad Pública de Protección deberá tener en cuenta la relevancia afectiva de las relaciones a preservar, la seguridad emocional que proporcionan y las ventajas e inconvenientes que su mantenimiento puedan tener en el desarrollo de su identidad y en el proceso de vinculación e integración en su familia de adopción. Si se considerase beneficiosa, la Entidad Pública de Protección, una vez recabados los consentimientos de la familia de adopción y del menor si tuviere suficiente juicio y siempre que fuere mayor de doce años, deberá realizar una propuesta de adopción abierta, a la que acompañará un plan relativo a la forma de relación y contacto más adecuada para el menor, su periodicidad, duración y condiciones. La adopción abierta es susceptible de supervisión y seguimiento y el régimen de comunicación previsto puede ser modificado, suspendido o suprimido por la autoridad judicial. En último término, se regula el ejercicio del derecho de las personas adoptadas a conocer sus orígenes biológicos, aplicable a la adopción nacional y a la adopción internacional. Para garantizar la efectividad de este derecho se impone a la Entidad Pública de Protección la obligación de conservar el expediente, de informar, asesorar y, en su caso, mediar entre la persona adoptada y su familia de origen.

El Capítulo VIII se destina a regular la adopción internacional, delimitando la actividad de intermediación en materia de adopción internacional, los organismos de intermediación y su acreditación y las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección en materia de adopción internacional, en particular, la tramitación de los ofrecimientos para la adopción internacional y el seguimiento post adoptivo.

El Título VI de la ley se ocupa de las actuaciones en materia de responsabilidad penal de menores, dedicando el Capítulo I, de una parte, a la regulación de aspectos generales como el marco competencial, la colaboración en la ejecución de las medidas, las medidas relativas a menores de catorce años no sujetos al sistema penal y las actuaciones de apoyo post-medida y seguimiento; y, de otra, a la ejecución de las medidas, delimitando su finalidad y fijando los criterios de actuación. El Capítulo II se destina a la organización y gestión de los programas, servicios y centros destinados a la ejecución de las medidas judiciales y el Capítulo III al seguimiento de las medidas y su modificación.

El Título VII establece el régimen jurídico del Registro de Atención y Protección a la Infancia que tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica en la acción administrativa de atención y protección a la infancia y la adecuada ordenación de esta, a través de la constancia registral de las diferentes situaciones en las que pueda encontrarse el menor como consecuencia de la adopción de las actuaciones y medidas previstas en la presente ley. El Registro será único para toda la Comunidad Autónoma y su custodia se confía a la Entidad Pública de Protección. Su organización y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

En el último Título de la ley, el Título VIII, se configura el régimen sancionador que constituye la plasmación de una actividad de control público en defensa de la infancia y la adolescencia y se expresa mediante una detallada tipificación de las infracciones, leves, graves y muy graves, en el Capítulo I, sus correspondientes sanciones en el Capítulo II, cerrando el Título, el Capítulo III destinado a regular el procedimiento sancionador.

Por último, se incorporan una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales, relativas a la facultad de desarrollo legislativo y a la entrada en vigor.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente ley, con el fin de garantizar la atención integral de los menores en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, tiene por objeto:

- a) Garantizar y promover el efectivo ejercicio de los derechos que les son reconocidos en la Constitución, en los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Estado español, especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, la Carta Europea de los Derechos del Niño y la Convención de los Derechos de las personas con discapacidad, y en las restantes normas del ordenamiento jurídico.
- b) Establecer los principios rectores de la actuación administrativa en materia de infancia y adolescencia en la Comunidad de Castilla y León.
- c) Regular las actuaciones y medidas dirigidas a prevenir las causas y los factores que puedan suponer obstáculo, limitación o impedimento para su pleno desarrollo e integración socio-familiar.
- d) Establecer el marco jurídico de actuación para la atención de los menores que se encuentren en situación de riesgo o desamparo.
- e) Desarrollar en su aplicación práctica la ejecución de las medidas impuestas por los Juzgados de Menores al amparo de lo establecido en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores y la elaboración y ejecución de los planes de seguimiento acordados para los menores de catorce años en conflicto con la ley.
- f) Delimitar las funciones y competencias de las distintas entidades públicas y privadas en las materias a que hacen referencia los apartados anteriores y establecer el marco para la relación y coordinación entre ellas.
- g) Fijar los cauces para la colaboración con las familias, las entidades del tercer sector de acción social y canalizar la participación social en todas las actuaciones de promoción, prevención y protección de la infancia y la adolescencia en Castilla y León.

- h) Disponer la ordenación general del Registro de Atención y Protección a la Infancia.
- i) Tipificar las infracciones en materia de atención y protección a la infancia y la adolescencia y determinar el régimen sancionador aplicable a las mismas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y personas destinatarias.

1. Las medidas de prevención, atención y protección contempladas en la presente ley se aplicarán a todos los menores que residan o se encuentren eventualmente en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, con independencia de su situación administrativa.

2. La Ley podrá ser igualmente de aplicación a:

- a) Los mayores de edad que, antes de alcanzar los dieciocho años, hayan sido objeto de alguna de las medidas del sistema de protección, en los casos y circunstancias previstos en esta ley o en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- b) Los menores emancipados o beneficiarios de la mayor edad, en los supuestos expresamente previstos en esta ley.

3. Lo establecido en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otra normativa que resulte aplicable por razón de origen o procedencia de las personas destinatarias y de las facultades que pudieran corresponder a la Administración competente de otro territorio.

4. A los efectos de esta ley se entenderá por menor a toda persona que no haya cumplido los dieciocho años.

CAPÍTULO II. Competencias en materia de atención y protección a la infancia y la adolescencia

Sección 1ª. De las competencias de la Comunidad Autónoma

Artículo 3. Entidad Pública competente en materia de Protección y Reforma.

1. Conforme a lo previsto en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la Comunidad de Castilla y León es la Entidad Pública de Protección y Reforma competente, en su ámbito territorial, en materia de protección y tutela de menores y de ejecución de medidas impuestas al amparo de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en los términos establecidos en esta ley y de acuerdo con la legislación estatal aplicable en la materia.

2. La Comunidad de Castilla y León ejercerá sus funciones en los términos establecidos en las leyes civiles y en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de menores.

Artículo 4. Competencias de la Junta de Castilla y León.

1. La Junta de Castilla y León, en los términos establecidos en el artículo 47.1 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León, dirige y ordena la

actuación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en relación con las distintas acciones de atención a la infancia y la adolescencia reguladas en el Capítulo IV de este Título Preliminar y coordina el ejercicio de las competencias que corresponden a la referida Administración con las que se atribuyen a las Entidades Locales.

2. Corresponde específicamente a la Junta de Castilla y León:

- a) La aprobación de las disposiciones generales de desarrollo y ejecución de las normas reguladas en la presente ley.
- b) La aprobación de la planificación autonómica en materia de los servicios sociales, así como la determinación de los objetivos, prioridades y contenido mínimo de los planes que sobre estas materias y para su respectivo ámbito hayan de elaborar las Entidades Locales.

Artículo 5. Competencias de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Corresponden a las distintas Consejerías de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el ámbito de sus respectivas competencias, las funciones generales de promoción y defensa de los derechos de la infancia, y las de planificación y ejecución de las actuaciones preventivas, reguladas en la presente ley, y específicamente las siguientes:

- a) La realización de campañas de alcance regional destinadas a la sensibilización social de menores, profesionales y población en general sobre los derechos de la infancia.
- b) La vigilancia del exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Título II de esta ley, relativo a la protección de los menores frente a determinadas actividades, medios, productos y servicios.
- c) La elaboración de propuestas de actuación dirigidas al buen trato, bienestar social, promoción, apoyo y protección a la infancia y la adolescencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
- d) La planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las actuaciones de prevención de la exclusión social y desprotección de la población infantil en su respectivo ámbito.
- e) La determinación de los criterios objetivos para la distribución de los fondos públicos autonómicos en desarrollo de las prioridades establecidas en la planificación.
- f) El seguimiento y evaluación de las actuaciones que puedan llevar a cabo otras Administraciones Públicas y cualesquiera entidades, instituciones y organizaciones en el desarrollo de las acciones o programas que la planificación en su respectivo ámbito comprenda.
- g) La prestación de servicios de mediación a la infancia y la adolescencia.
- h) El impulso de la investigación y el desarrollo de acciones informativas, educativas, divulgativas o de cualquier otra índole, dirigidos a un mejor conocimiento de la situación y problemática de la infancia y la adolescencia en Castilla y León.
- i) Aquellas otras que les vengan específicamente atribuidas.

Artículo 6. Competencias de la Entidad Pública de Protección y Reforma de Castilla y León.

1. Corresponden a la Entidad Pública de Protección y Reforma de Castilla y León la organización, gestión, desarrollo, control, coordinación e inspección de los programas, servicios, centros, prestaciones y actuaciones en materia de atención y protección a la infancia y la adolescencia.

2. La Entidad Pública de Protección y Reforma ejercerá, en relación con las materias objeto de la presente ley y a través de los órganos y unidades administrativas que determinen las normas reguladoras de su estructura orgánica, las siguientes funciones generales:

- a) La coordinación de las campañas de alcance regional destinadas a la sensibilización social de los menores, profesionales y población en general sobre los derechos de la infancia.
- b) La coordinación de las actuaciones de promoción y defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia, velando por el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Título II relativo a la protección de los menores frente a determinadas actividades, medios, productos y servicios.
- c) La coordinación para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de la planificación regional en materia de prevención, atención y protección a la infancia y la adolescencia en Castilla y León.
- d) La determinación de los criterios objetivos para la distribución de los fondos públicos autonómicos en desarrollo de las prioridades establecidas en la planificación de ámbito regional.
- e) El establecimiento de mecanismos de cooperación y la coordinación, seguimiento y evaluación de las actuaciones que puedan llevar a cabo otros Departamentos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, otras Administraciones Públicas, las Entidades Locales y cualesquiera otras entidades privadas, instituciones y organizaciones en el desarrollo de las acciones o programas comprendidos en la planificación regional.
- f) El establecimiento y gestión de convenios, conciertos, contratos y demás acuerdos con Entidades Públicas y privadas para el desarrollo, ejecución y prestación de servicios.
- g) La convocatoria y concesión de ayudas y subvenciones de acuerdo con las consignaciones presupuestarias.
- h) La autorización, inspección y control de todos los servicios y centros destinados a menores en situación de desprotección, problemas de conducta y cumplimiento de medidas al amparo de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- i) La acreditación, habilitación, inspección y control de las entidades colaboradoras en la prestación de servicios y en funciones de mediación en adopción.
- j) La gestión del Registro de Atención y Protección a la Infancia.
- k) La determinación de las funciones y responsabilidades del personal de atención a menores y el establecimiento de los requisitos precisos para su desempeño, así como el diseño, supervisión y, en su caso, realización de las acciones de formación y especialización para profesionales y personal colaborador.
- l) La promoción de acciones de formación inicial, permanente y continuada para profesionales que trabajen o lleven a cabo acciones de voluntariado con infancia y adolescencia, en coordinación con las consejerías competentes.
- m) El fomento, en el ámbito regional, de la iniciativa social, la participación ciudadana, el voluntariado de menores y el de la población en general en relación con todas las actuaciones reguladas en la presente ley.
- n) La organización y desarrollo de programas de estudio e investigación sobre las materias objeto de esta ley.

3. También corresponde a la Entidad Pública de Protección y Reforma el ejercicio de las siguientes funciones específicas:

- a) La declaración de riesgo en los supuestos contemplados en el artículo 89.

- b) La adopción de las resoluciones necesarias para la declaración de las situaciones de desamparo y la asunción de la tutela, así como para la adopción y cese de las medidas de protección, sin perjuicio de las funciones atribuidas al Ministerio Fiscal y a los órganos jurisdiccionales competentes en materia de menores.
- c) La cooperación con las Entidades Locales en el desarrollo de los servicios básicos y especializados de apoyo a la familia.
- d) El desarrollo, ejecución y seguimiento de los programas de acogimiento y la selección de las personas acogedoras.
- e) La información, captación, valoración y formación de futuras personas acogedoras y de solicitantes de adopción, el seguimiento y apoyo de las personas acogedoras, así como el apoyo post- adopción.
- f) Las funciones de apoyo en la búsqueda de los orígenes biológicos en materia de adopción.
- g) La declaración de idoneidad y la selección de las personas solicitantes de adopción nacional, así como la propuesta para su constitución en los supuestos previstos en la legislación civil.
- h) La declaración de idoneidad de las personas solicitantes de adopción internacional y la aceptación de las preasignaciones, en su caso, así como la garantía de las actuaciones de seguimiento.
- i) La adopción de las resoluciones administrativas necesarias para la ejecución de las medidas acordadas por los órganos jurisdiccionales en el ámbito de la responsabilidad penal de los menores, sin perjuicio de los casos en que la misma se lleve a cabo por otras Administraciones Públicas o por entidades colaboradoras y de la cooperación general de los servicios sociales dependientes de las Entidades Locales en dicha ejecución.
- j) El establecimiento de criterios técnicos de actuación para cada uno de los recursos del sistema público de atención y protección a la infancia, incluyendo los aspectos de organización funcional, metodología, protocolización de los expedientes, ordenación de la derivación de casos y coordinación de las intervenciones que integren una pluralidad de actuaciones a cargo de servicios distintos.
- k) La creación de centros y de servicios especiales de protección de la infancia y la adolescencia, así como para el cumplimiento de medidas al amparo de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores y la cooperación con las Entidades Locales en el desarrollo de las competencias que puedan asumir en esta materia.
- l) El ejercicio de las competencias que correspondan a la Comunidad Autónoma con relación a las solicitudes de acogimiento transfronterizo de los menores, de conformidad con lo establecido en la legislación nacional.
- m) Las demás que se consideren derivadas de las acciones y actuaciones de atención a la infancia y la adolescencia contempladas en el Capítulo IV del presente Título Preliminar, así como cualesquiera otras previstas en esta ley o atribuidas por el ordenamiento jurídico.

Sección 2ª. De las competencias de las Entidades Locales

Artículo 7. Competencias de las Entidades Locales.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica que resulte de aplicación, en materia de atención y protección a la infancia y la adolescencia, corresponde a las Entidades Locales, a través de los servicios sociales básicos y de las unidades administrativas o servicios específicos creados al afecto, el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) El desarrollo de las actuaciones dirigidas a la formación de menores en el conocimiento y ejercicio de los derechos que le reconoce y garantiza el ordenamiento jurídico en general y esta ley en particular, así como el desarrollo de las acciones para su promoción y defensa.
- b) La planificación y desarrollo de las actuaciones de prevención, atención y protección a la infancia en su ámbito territorial, en el marco y de acuerdo con los contenidos fijados en la planificación regional, así como la participación en la elaboración de ésta en los términos establecidos en legislación vigente.
- c) La recogida de datos y la realización de estudios y estadísticas sobre las necesidades de la infancia, la adolescencia y las familias de su ámbito territorial, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones Públicas.
- d) La creación y gestión de los servicios sociales básicos que de manera más directa sirvan a la atención de las necesidades de menores y de sus familias.
- e) La detección de situaciones de desprotección de menores, especialmente en coordinación con los centros y unidades escolares y sanitarias de su ámbito territorial.
- f) Las actuaciones en las situaciones de riesgo en los términos establecidos en el artículo 84.
- g) La creación y gestión de los servicios especializados de apoyo a la familia regulados en el artículo 123 de esta ley, exceptuados los especiales creados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y de los de información y formación de quienes ejerzan o puedan ejercer funciones parentales.
- h) La adopción, en colaboración con la Administración educativa, de las medidas necesarias para garantizar la escolarización obligatoria.
- i) El fomento, en su respectivo ámbito, de la iniciativa social, la participación ciudadana y el voluntariado de menores y el de la población en general en relación con todas las actuaciones reguladas en la presente ley.
- j) Las demás que por esta ley les son asignadas y las que les atribuye el ordenamiento jurídico.

2. Las Entidades Locales podrán además ejecutar las siguientes funciones en el marco de los acuerdos que, al efecto, suscriban con la Administración de la Comunidad de Castilla y León:

- a) El ejercicio de la guarda de menores adoptada por el órgano autonómico competente.
- b) La información, captación, valoración y formación de futuras personas acogedoras y de solicitantes de adopción, el seguimiento y apoyo de las personas acogedoras, así como el apoyo post adopción.
- c) Las funciones de apoyo en la búsqueda de orígenes.
- d) La colaboración con la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la investigación, evaluación, toma de decisiones, intervención, seguimiento e integración familiar y social de menores en el marco de las actuaciones de atención y protección contempladas en la presente ley.
- e) La colaboración con la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la ejecución material de las medidas impuestas al amparo de la responsabilidad penal de los menores, y en las actuaciones de seguimiento y apoyo para la integración familiar y social de las mismas.

3. Las Entidades Locales podrán también asumir las competencias y funciones que, de acuerdo con las normas de la legislación reguladora del régimen local de Castilla y León, puedan serles transferidas por ley o delegadas por la Junta de Castilla y León.

CAPÍTULO III. Cooperación, colaboración, coordinación y participación

Sección 1ª. Cooperación, colaboración y coordinación institucional

Artículo 8. Corresponsabilidad administrativa.

1. Corresponde a todas las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la garantía del respeto y promoción de todos los derechos que el ordenamiento jurídico en general y esta ley en particular, reconocen a los menores.
2. La Comunidad de Castilla y León establecerá instrumentos y procedimientos de colaboración y cooperación con la Administración General del Estado, la Administración de Justicia y con las administraciones de las demás Comunidades Autónomas, para la gestión y el cumplimiento de las competencias relativas a la protección de la infancia y la adolescencia.
3. A fin de garantizar la máxima coherencia, unidad, eficacia y eficiencia en las políticas y actuaciones en materia de infancia y adolescencia, las Administraciones Públicas de Castilla y León cooperarán mediante acciones de intercambio de información, conocimientos, experiencias y buenas prácticas.
4. Corresponde igualmente a todas las administraciones la cooperación coordinada con las Entidades Locales en las actuaciones de carácter preventivo.
5. Todas las administraciones cooperarán, asimismo en las situaciones de riesgo, desamparo y exclusión social, tanto en su investigación como en la intervención acordada, de manera que la atención, seguimiento y apoyo habrán de asegurar la actuación prioritaria, puntual, completa y coordinada de sus respectivos programas, servicios y recursos tanto durante la ejecución de las medidas acordadas en esta ley, coadyuvando a su efectividad, como tras su finalización, contribuyendo a la culminación o reforzamiento del proceso de integración familiar y social de menores.

Artículo 9. Cooperación administrativa.

En cumplimiento del deber de cooperación, las Administraciones Públicas de Castilla y León, desde la observancia de los principios que, para las relaciones entre ellas, establece la legislación vigente en materia de régimen jurídico del sector público, vendrán obligadas a:

- a) Intercambiarse la información y datos disponibles relativos a menores, siempre que sea necesario para el ejercicio de las competencias respectivas, garantizando la debida reserva, y con la periodicidad y mediante los procedimientos que reglamentariamente se determinen. Las Administraciones Públicas de Castilla y León coordinarán los sistemas de recogida e intercambio de información y datos en el nivel local y autonómico.
- b) Facilitar el ejercicio de las competencias propias de las otras Administraciones, cooperar y prestarle el auxilio que precisen para dicho ejercicio, así como para la ejecución de sus resoluciones.

Artículo 10. Colaboración entre la Administración de la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales.

1. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Régimen Local de Castilla y León, en el marco de la planificación regional y a fin de contribuir a la prestación de mejores servicios en relación con las actividades reguladas en la presente ley, se fomentará la colaboración entre la Administración de la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales mediante el establecimiento de los oportunos convenios administrativos.

2. Para un adecuado desarrollo por parte de las Entidades Locales de las medidas cuya ejecución les sea atribuida por la legislación vigente o les sea asignada en esta ley, la Junta de Castilla y León, de acuerdo con las normas de la Ley de Régimen Local de Castilla y León, traspasará a dichas Entidades o, en su caso, pondrá a su disposición en virtud de delegación, los recursos destinados a estos fines de los que sea titular, todo ello con las condiciones y limitaciones que se establezcan reglamentariamente y sin perjuicio de las actuaciones de colaboración en todos los aspectos competenciales propios de cada Administración.

Artículo 11. Coordinación interadministrativa.

La Comunidad de Castilla y León coordinará la actuación de las Entidades Locales en materia de atención y protección a la infancia y la adolescencia en el marco de la planificación regional y de acuerdo con las reglas, procedimientos y cauces establecidos en la Ley de Servicios Sociales, en la Ley de Régimen Local de Castilla y León, en la presente norma y en las demás disposiciones vigentes sobre esta materia.

Sección 2ª. Iniciativa y participación social

Subsección 1ª. Entidades colaboradoras

Artículo 12. Iniciativa social.

1. En el marco de la Ley de servicios sociales de Castilla y León, se reconoce el derecho de la iniciativa privada a desarrollar actividades de promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia, a la realización de acciones preventivas, a la colaboración en la atención a menores y a las actuaciones de voluntariado en el ámbito de esta ley y de acuerdo con la normativa vigente.

2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, fomentarán las iniciativas privadas orientadas a los fines antes expuestos, especialmente aquellas dirigidas a la protección de la infancia y la adolescencia contra la violencia, así como aquellas otras que fomenten la participación infantil y juvenil.

3. Los órganos y servicios administrativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León prestarán apoyo y asistencia a las entidades colaboradoras acreditadas en la realización de las actividades para las que hayan sido habilitadas.

Artículo 13. Entidades colaboradoras de carácter privado.

1. A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de entidades colaboradoras de atención a la infancia y la adolescencia, las organizaciones, fundaciones, federaciones o asociaciones u otras personas jurídicas, que se encuentren debidamente registradas y que tengan entre sus finalidades la atención a la infancia y la adolescencia.
2. Estas entidades podrán desempeñar tareas y actividades en el marco de las acciones comprendidas en el Capítulo IV del presente Título.
3. Estas entidades deberán:
 - a) Respetar los derechos reconocidos a los menores en el ordenamiento jurídico y, en especial, su derecho a ser oídos y escuchados.
 - b) Realizar su actividad y las funciones para las que estén habilitadas de acuerdo con las normas, instrucciones y directrices dictadas por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
 - c) Contar con personal suficiente, con los requisitos de titulación o las condiciones de experiencia equiparables exigidos en los centros y servicios del sector público.
 - d) Disponer de los recursos materiales precisos para el desempeño de las actividades y funciones para las que hayan sido habilitadas.
 - e) Someterse a la inspección y control que haya de llevarse a efecto por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y facilitar estas actuaciones.
 - f) Cumplir adecuadamente las demás obligaciones que se establezcan reglamentariamente o se determinen expresamente en la correspondiente habilitación.

Artículo 14. Funciones de las entidades colaboradoras de carácter privado.

1. Las entidades colaboradoras podrán asumir, previa habilitación al efecto, y con observancia de lo dispuesto de esta ley y en las demás normas que resulten de aplicación, las siguientes funciones:
 - a) El desarrollo de actividades dirigidas a la difusión y fomento de los derechos de la infancia y la adolescencia.
 - b) La realización de actuaciones de prevención de la exclusión social, pobreza infantil y/o la desprotección de menores.
 - c) La creación y gestión de servicios específicos de apoyo a la familia.
 - d) La colaboración con la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la investigación y valoración de las situaciones de desprotección.
 - e) La información, captación, valoración y formación de personas que se ofrecen para el acogimiento o para la adopción, el seguimiento y apoyo de las personas acogedoras, así como el apoyo post-adopción y las actuaciones en materia de búsqueda de orígenes, en el marco de los acuerdos que al efecto se establezcan.
 - f) La intervención de mediación en materia de adopción internacional.
 - g) La realización del acogimiento residencial.
 - h) La colaboración en funciones de carácter auxiliar para la acción protectora ejercida por la Administración.

- i) La ejecución de medidas impuestas por los Juzgados de Menores en el marco de la responsabilidad penal de los menores, así como el desarrollo de actividades facilitadoras de su reinserción.
- j) Cualesquiera otras que no hayan de ser ejercidas de manera directa y exclusiva por la Administración de la Comunidad de Castilla y León o por las Entidades Locales.

2. Las Administraciones Públicas podrán establecer con dichas entidades convenios, conciertos, contratos y demás acuerdos de colaboración, y establecer ayudas y subvenciones para la realización de cualquiera de los servicios y actividades señalados en el apartado anterior.

3. Será causa de resolución de los acuerdos suscritos con una entidad, al amparo del apartado anterior, la sanción firme por infracciones graves o muy graves de las tipificadas en esta ley.

4. No podrán suscribirse acuerdos de colaboración con aquellas entidades que hayan sido sancionadas en los cinco años anteriores por la comisión de las infracciones mencionadas en el apartado anterior.

Subsección 2ª. Participación social

Artículo 15. Promoción de la participación social.

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá, a través de cauces efectivos y ágiles, la participación de las entidades dedicadas a la atención a la infancia y la adolescencia, del voluntariado social, de los ciudadanos y de los menores en las actividades de coordinación, estudio, consulta, iniciativa y propuesta sobre las materias y actuaciones reguladas en la presente ley.

2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León facilitarán la participación de las entidades colaboradoras en los órganos consultivos de asesoramiento en el ámbito de la atención y protección a la infancia y la adolescencia.

Artículo 16. Órgano de asesoramiento, participación y consulta.

1. En la Administración de la Comunidad de Castilla y León existirá un órgano colegiado con funciones de asesoramiento, participación y consulta en materia de promoción, atención y protección a la infancia y la adolescencia, adscrito a la Consejería competente en esta materia.

2. Su composición, organización y funcionamiento se regularán reglamentariamente.

3. Ejercerá las funciones y competencias que se le atribuyan legal o reglamentariamente, así como las que se le encomienden o deleguen.

CAPÍTULO IV. Principios de la actuación administrativa

Artículo 17. Modalidades de atención a la infancia.

La atención a la infancia y la adolescencia se llevará a cabo mediante:

- a) Acciones de promoción y defensa de sus derechos.
- b) Actuaciones para la prevención y detección de todas las situaciones que interfieran en el adecuado desarrollo personal y social del menor, y en especial las de exclusión social, pobreza infantil, desigualdad, desprotección y violencia.
- c) Acción de protección en los casos de riesgo o desamparo.
- d) Intervención en el marco de las medidas impuestas en el ámbito de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores, así como de las medidas y actuaciones administrativas que puedan acordarse.
- e) Intervención con los menores de catorce años en conflicto con la ley.

Artículo 18. Entornos seguros.

1. A los efectos de esta ley, tienen consideración de espacios seguros aquellos que respeten los derechos de la infancia y la adolescencia y promuevan un ambiente protector físico, psicológico y social, incluido el entorno digital.
2. Las actuaciones de las Administraciones Públicas se llevarán a cabo en entornos seguros y espacios amigables para los menores.
3. Para menores víctimas de violencia se contará con espacios que propicien su atención integral, a fin de evitar la victimización secundaria.

Artículo 19. Principios rectores.

Las actuaciones que tengan por objeto la atención a la infancia y la adolescencia se guiarán por los siguientes principios, que orientarán la interpretación de las disposiciones de esta ley y la de sus normas de desarrollo:

- a) La consideración del interés superior del menor en la toma de decisiones y en la actuación, por encima de cualquier otro interés concurrente, por legítimo que este sea.
- b) La promoción, respeto y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos a los menores con las garantías y en las condiciones establecidas por el ordenamiento jurídico.
- c) La garantía del derecho de los menores a ser oídos y escuchados, especialmente antes de adoptar decisiones que les afecten, y de ofrecerles previamente información completa, comprensible y adaptada a sus circunstancias.
- d) La igualdad de trato, no discriminación y equidad, garantizando las mismas oportunidades para todos los menores con independencia de su sexo, religión, opinión, cultura, origen nacional o étnico, idioma, discapacidad, condición económica o social, o cualquier otra circunstancia personal o social que les afecte.
- e) La promoción de la igualdad de oportunidades.
- f) La promoción de actuaciones de prevención y detección precoz de situaciones de explotación, desasistencia, indefensión, maltrato, exclusión social, pobreza infantil, abandono, desprotección, y, en particular, cualquier forma de violencia, que puedan limitar o impedir el efectivo ejercicio de los derechos de menores y su adecuado desarrollo personal, familiar y social.

- g) El impulso de una política integral de atención y protección a la infancia y la adolescencia que active los recursos para la cobertura de las necesidades básicas de salud, educación, vivienda, cultura, ocio y trabajo, y la compensación de toda carencia o déficit que pueda impedir o limitar el pleno desarrollo, personal y social y la autonomía del menor.
- h) La promoción de una crianza positiva y saludable, desarrollando políticas de apoyo a los colectivos vulnerables, garantizando la efectividad de los derechos reconocidos a todos los menores, previniendo la transmisión intergeneracional de situaciones de vulnerabilidad.
- i) El derecho a la promoción y atención a la salud y bienestar integral, físico, psicológico y emocional, de todos los menores.
- j) La protección contra toda forma de violencia, incluido el maltrato físico o psicológico, los castigos físicos humillantes y denigrantes, el descuido o trato negligente, la explotación, los abusos sexuales, la corrupción o la violencia de género en el ámbito familiar, sanitario, social, incluido el entorno digital, educativo, incluyendo el acoso escolar, así como la trata y el tráfico de seres humanos, la mutilación genital femenina y cualquier otra forma de abuso.
- k) La subsidiariedad de las actuaciones de las Administraciones Públicas relativas a la protección de la infancia y la adolescencia, respecto de las que corresponden a los progenitores, tutores o guardadores como responsables de asegurar las condiciones de vida necesarias y adecuadas para el desarrollo integral de los menores.
- l) La garantía de la integración familiar y social del menor, limitando las separaciones de su entorno a los casos estrictamente necesarios y desarrollando una intervención en la familia, con la participación de progenitores, tutores y guardadores que posibilite la reunificación familiar en el plazo más breve posible.
- m) El carácter eminentemente educativo, inclusivo y socializador de todas las medidas y actuaciones que se adopten en relación con los menores, con el fin de promover sus potencialidades y favorecer su desarrollo integral y armónico, su plena inclusión social y su participación activa.
- n) La atención centrada en la persona, eligiendo el mejor recurso existente para cada menor, contando con su participación y la de su entorno y con la colaboración de las entidades, servicios y profesionales que le atienden.
- o) La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en las actuaciones de atención y protección, garantizando el carácter colegiado y la interdisciplinariedad en la toma de decisiones.
- p) La multidisciplinariedad e interdisciplinariedad de las intervenciones, promoviendo el trabajo en equipo y la integración de las aportaciones de los profesionales de diversas disciplinas, con el fin de garantizar el carácter integral de la atención.
- q) Las garantías procedimentales, que aseguren que la toma de decisiones que afecten a menores se realizará mediante procedimientos reglados, no arbitrarios, eficaces, ágiles y acordes con los principios de economía procesal, celeridad y transparencia, adaptados a las características y necesidades del menor, a sus circunstancias y a sus derechos, evitando las duplicidades, y en particular situaciones que conlleven la revictimización o victimización secundaria.
- r) La individualización en la adopción, ejecución y revisión de las medidas y actuaciones.
- s) La confidencialidad y reserva en relación con todas las actuaciones que se lleven a cabo en interés y defensa del menor.

- t) La sensibilización, prevención, detección, notificación de la población ante los problemas de la infancia y la adolescencia e impulso de la solidaridad, la iniciativa y la participación social en los planes, programas y acciones impulsados por las Administraciones Públicas.
- u) La cooperación, colaboración y coordinación entre las distintas Administraciones Públicas y con las entidades privadas que actúen en el ámbito de la atención a la infancia y la adolescencia.
- v) El fomento en los menores de los valores de solidaridad, respeto, tolerancia e igualdad y, en general, de los principios democráticos de convivencia.
- w) La observancia de los principios, criterios y líneas de actuación generales del Sistema de Servicios Sociales de Castilla y León en lo que sean aplicables al ámbito de la presente ley.
- x) El reconocimiento de la capacidad de los menores para participar activamente en la construcción de una sociedad más justa, solidaria y democrática, así como para conocer la realidad en la que viven, descubrir los problemas que más le afectan y aportar soluciones a los mismos.
- y) El tratamiento adecuado de la información, garantizando la reserva, la confidencialidad y el respeto a la intimidad.

Artículo 20. Principio de corresponsabilidad y colaboración.

1. Los progenitores, tutores o guardadores en primer término, y, complementaria o subsidiariamente, según los casos, todos los poderes públicos, administraciones, entidades y ciudadanos en general, y en particular la Administración de la Comunidad de Castilla y León de Castilla y León, las Entidades Locales, los servicios sociales, sanitarios y educativos, el Ministerio Fiscal y los órganos jurisdiccionales, han de contribuir al mejor cumplimiento de los fines perseguidos en la presente ley mediante el ejercicio, en sus respectivos ámbitos, de las obligaciones, competencias y responsabilidades que el ordenamiento jurídico les asigna y a través de las actividades de cooperación, colaboración y participación debidamente coordinadas.

2. Toda persona que ostente alguna responsabilidad sobre un menor estará obligada a dispensarle, dentro de sus posibilidades y en función de su situación, la atención y cuidados necesarios para que pueda disfrutar de unas condiciones de vida dignas que favorezcan su pleno desarrollo e integración.

3. Es deber legal de todos los ciudadanos colaborar con las autoridades y sus agentes en la promoción y desarrollo de las actuaciones públicas orientadas a los fines de la presente ley.

Artículo 21. Prioridad presupuestaria.

1. Con el fin de garantizar los derechos reconocidos en esta ley, las Administraciones Públicas de la Comunidad de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias respectivas, deberán tener como prioridades presupuestarias la promoción, la atención, la prevención, la protección, la formación, el ocio, la participación y la integración de los menores, y a ellas deberán destinarse subprogramas presupuestarios específicos.

2. La Junta de Castilla y León, contemplará dentro de sus prioridades presupuestarias las actuaciones previstas en esta ley, garantizando que el incremento anual de las dotaciones

destinadas a la atención a la infancia y la adolescencia y a la promoción y apoyo a la familia que, en ningún caso, será inferior al porcentaje medio de aumento para el correspondiente ejercicio, en los presupuestos regionales.

TÍTULO I. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MENORES

CAPÍTULO I. De la promoción y defensa de los derechos

Artículo 22. Declaración general.

1. Los menores gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución y los tratados internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, y los demás derechos garantizados en el ordenamiento jurídico, en particular en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León garantizarán el respeto de sus derechos y adecuarán sus actuaciones a la presente ley, a la normativa estatal y a la normativa internacional, contribuyendo, desde sus respectivas competencias, al establecimiento de políticas de promoción, prevención y vigilancia y políticas compensatorias que aseguren el disfrute efectivo de los todos los derechos de forma plena y no discriminatoria.

3. Desde la consideración primordial del principio de acción integral en la garantía del ejercicio individual de estos derechos, los recursos comunitarios, y particularmente los de los sistemas sanitario y educativo, serán puestos junto a los propios de los servicios sociales y en el marco de la persecución de los objetivos que para cada uno de ellos contempla la normativa vigente, a disposición de las acciones, programas y actuaciones contemplados en la presente ley.

Artículo 23. Información, promoción y defensa.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por información y promoción de los derechos el desarrollo de acciones que tienen por objeto impulsar su conocimiento, difusión y ejercicio, sensibilizar a la sociedad sobre las necesidades de la población infantil y adolescente y favorecer su participación en todas las decisiones que les afecten.

2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León promoverán y desarrollarán las acciones necesarias para difundir eficazmente los derechos de los menores, divulgando su contenido y alcance, informando a la población en general, así como y a los menores y sus familias, sobre los medios y recursos destinados a asegurar su efectividad y defensa.

3. Se facilitará, asimismo, a quienes ejerzan o vayan a ejercer funciones parentales, tutelares, de guarda o de atención la información y formación que favorezca el más adecuado cumplimiento de sus responsabilidades para con los menores a su cargo.

4. Para la defensa de sus derechos, los menores podrán, por sí mismos o a través de sus representantes legales:

- a) Dirigirse a las Administraciones Públicas en demanda de la atención, protección o asistencia que precisen y solicitar de las mismas los recursos disponibles. A estos efectos se establecerán los mecanismos para que puedan exponer su situación personal, demandas genéricas o peticiones concretas con garantías de confidencialidad, atención inmediata, orientación técnico-profesional y activación de los dispositivos y recursos específicos precisos.
- b) Poner en conocimiento de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal aquellas situaciones que vulneren sus derechos.
- c) Solicitar asistencia legal y el nombramiento de un defensor judicial, en su caso, para emprender las acciones judiciales y administrativas necesarias encaminadas a la protección y la defensa de sus derechos e intereses.
- d) Presentar quejas o denuncias individuales al Comité de Derechos del Niño, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño y la normativa que la desarrolle, así como ante el Procurador del Común.

CAPÍTULO II. De los derechos y de la protección integral contra la violencia

Sección 1ª. De los derechos

Artículo 24. Derecho a la vida y a la integridad personal.

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León protegerán el derecho intrínseco a la vida reconocido a todo menor y garantizarán la defensa real y efectiva, en la máxima medida posible, de su supervivencia y desarrollo integral. Igualmente, promoverán las condiciones necesarias para que se garantice la asistencia sanitaria y la protección de la salud del nasciturus.

2. Todo menor debe ser activamente protegido contra cualquier forma de violencia, maltrato, crueldad, manipulación, negligencia, abuso, abandono, explotación, manipulación, utilización instrumental, trata y tráfico de personas.

3. Las Administraciones Públicas de Castilla y León darán cumplimiento a su obligación de atención inmediata cuando detecten una situación crítica para la vida o la integridad física de un menor, disponiendo los mecanismos de coordinación institucional precisos. Igualmente, pondrán en conocimiento de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal los hechos relativos a las situaciones relacionadas en el apartado 2 de este artículo, ejercitando, en su caso, las acciones legales que procedan.

Artículo 25. Derecho a la igualdad.

1. Los menores tienen derecho a igual protección ante la ley y a los beneficios previstos en las leyes, sin discriminación por razón de edad, sexo, procedencia, etnia o situación administrativa. Igualmente, deben tener garantizada la protección y promoción de su derecho a la igualdad y no discriminación, incluyendo la igualdad real y efectiva.

2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León deben garantizar la igualdad de trato y de oportunidades de los menores, impidiendo cualquier forma de discriminación, velando especialmente por la igualdad de los menores con discapacidad.

3. En su actuación, las Administraciones Públicas respetarán y promoverán este derecho, velando especialmente por la eliminación de aquellas barreras que puedan vulnerar la autonomía personal de los menores y su inclusión en la sociedad asegurando que se asignen los recursos necesarios.

Artículo 26. Derecho a la identificación.

1. En los centros sanitarios, públicos o privados, en los que se produzcan nacimientos se establecerán las garantías suficientes para la inequívoca identificación de los recién nacidos.

2. Cuando quienes se hallen obligados legalmente a promover la inscripción del nacimiento de un menor en el Registro Civil no lo efectúen, las Administraciones Públicas de Castilla y León adoptarán las medidas necesarias para lograr tal inscripción, en el plazo legalmente establecido.

3. Las Administraciones Públicas velarán por el respeto del derecho de los menores a tener un nombre y una nacionalidad desde su nacimiento y a disponer de la documentación que los acredite. Los menores tienen derecho a solicitar a las Administraciones Públicas competentes la documentación que les permita acreditar su identidad.

4. El ejercicio del derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos se garantiza en esta ley en función de la edad de la persona adoptada y de su madurez y con observancia de la legislación en materia de protección de datos personales.

5. Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el marco de sus competencias, adoptarán las medidas oportunas para garantizar este derecho de los menores migrantes. Respecto de los menores protegidos, la Entidad Pública de Protección llevará a cabo todas las actuaciones conducentes a la obtención de la documentación acreditativa de su edad, de acuerdo con la normativa española aplicable y de su país de origen, si se conociese.

Artículo 27. Derecho al libre y pleno desarrollo de la personalidad y a la vida familiar.

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León promoverán las condiciones y velarán por que se ejerciten de forma adecuada, completa y continua las responsabilidades que corresponden a progenitores, tutores o guardadores en el aseguramiento de las condiciones de vida necesarias para el desarrollo libre y pleno de la personalidad de los menores a su cargo, con pleno respeto a sus circunstancias especiales y a su singularidad.

2. La actuación de las diferentes Administraciones Públicas ante el incumplimiento de las responsabilidades referidas responderá al principio de subsidiariedad progresiva y comprenderá las acciones precisas para corregir, completar o suplir la protección y cuidados que deben ser dispensados a todo menor.

3. Los menores tienen derecho, salvo que exista riesgo para su vida o su integridad personal, a ser cuidados y a desarrollarse de forma sana y positiva en su familia de origen. A tal fin, las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, desarrollarán las actuaciones preventivas necesarias y proporcionarán los apoyos y recursos profesionales precisos para el adecuado ejercicio de las funciones parentales, con atención especial a las familias en situaciones de dependencia, discapacidad, vulnerabilidad, alta conflictividad o exclusión social.

4. En aquellos supuestos en los que deba acordarse una medida que implique la separación del menor de su familia de origen, las actuaciones estarán orientadas a la reunificación familiar, procurando que los hermanos permanezcan unidos y que se mantengan las relaciones con sus familiares y otras personas significativas en su vida, en especial con sus abuelos, de acuerdo con la legislación civil vigente. Cuando no sea posible la reunificación se promoverá su integración en un núcleo familiar estable adecuado a sus necesidades, con preferencia sobre una alternativa residencial.

5. Las Administraciones Públicas de Castilla y León favorecerán y promoverán las relaciones intergeneracionales en beneficio mutuo, propiciando tanto el voluntariado social de las personas mayores para colaborar en actividades dirigidas a menores, como la participación de éstas en las acciones promovidas para la ayuda y la mejora del bienestar de aquéllos.

6. Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, impulsarán y apoyarán la creación y mantenimiento de las condiciones que permitan a los menores la continuidad de las relaciones sociales e interpersonales, especialmente con otros menores de su misma edad y en el marco de las actividades extraescolares y de ocio y tiempo libre, que favorezcan su desarrollo integral.

Artículo 28. Derecho a la educación.

1. Los menores tienen derecho a una formación integral, a través de una educación inclusiva, que promueva el pleno desarrollo de sus capacidades individuales y sociales, motrices, intelectuales, culturales, emocionales y de su identidad personal en centros educativos como entornos seguros y de calidad.

2. La Junta de Castilla y León, en el marco de la legislación vigente, fomentará el desarrollo de programas educativos que incorporen:

- a) El principio de igualdad, el respeto a la diversidad y la coeducación.
- b) La educación en valores que fomenten una conciencia ética y moral en el alumnado en consonancia con los principios y las normas establecidos en la Constitución y el Estatuto de Autonomía.
- c) Mecanismos de prevención de la violencia escolar, de resolución de conflictos y de mediación, sin perjuicio de la obligación de denuncia de aquellos hechos que revistan apariencia de delito, conforme a lo establecido a la legislación procesal penal.
- d) La atención a las diferencias individuales, con consideración específica de apoyo educativo del alumnado con discapacidad, del alumnado con altas capacidades intelectuales y de los alumnos con integración tardía en el sistema educativo español.

- e) Las acciones compensatorias dirigidas a los menores que se encuentren en situación de vulnerabilidad socioeducativa y cultural.
- f) La promoción y acceso a las tecnologías digitales para el aprendizaje, en el trabajo y para la participación en la sociedad, salvaguardando la igualdad de oportunidades en su acceso y evitando la brecha digital y social.

3. Las Administraciones Públicas de Castilla y León velarán por el cumplimiento de la escolaridad obligatoria promoviendo programas específicos para evitar la no escolarización, el absentismo y el abandono escolar. Igualmente, se promoverá la continuación de los estudios no obligatorios.

4. El personal docente de los centros educativos y los consejos escolares, están obligados a poner en conocimiento de la Entidades Públicas competentes, de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal, los hechos que puedan suponer la existencia de situaciones de no escolarización de un menor, así como de absentismo escolar. Igualmente vienen obligados a colaborar en la evitación y solución de situaciones de desprotección.

5. Las Administraciones Públicas de Castilla y León garantizarán la atención educativa hospitalaria o domiciliaria de los menores que presentan necesidades sanitarias o sociosanitarias, de manera continuada o transitoria pero no puntual, en los términos establecidos en la normativa de desarrollo.

6. Se asegurará el derecho a la educación de los menores que cumplen medidas privativas de libertad al amparo de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores, así como de aquellos internados en centros específicos para problemas de conducta.

Artículo 29. Derecho a la cultura, al ocio y al deporte.

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, fomentarán:

- a) La realización de actividades culturales y artísticas dirigidas a menores.
- b) El acceso al patrimonio histórico, artístico, monumental, científico, industrial, arqueológico, bibliográfico y documental, así como a los servicios y actividades culturales y artísticas de Castilla y León, favoreciendo el conocimiento de sus valores, de su historia y de sus tradiciones.
- c) El conocimiento y la participación de los menores en la cultura y las artes, propiciando el acercamiento y la adaptación a sus diferentes etapas evolutivas y capacidades.
- d) El acceso a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales públicos. Al efecto se procurará una adecuada oferta de ocio y cultura en internet fomentando el respeto por los derechos de la propiedad intelectual.
- e) El interés por la lectura y el estímulo de la creación literaria y artística, así como la de difusión y conocimiento de las artes.

2. Para hacer efectivo el derecho a participar plenamente en la vida cultural y artística recogida en el apartado anterior, incentivarán el acceso a los museos, bienes y medios culturales a través de tarifas reducidas y/o gratuitas. Igualmente, prestarán especial atención a quienes

requieran medidas inclusivas y de apoyo, a fin de adaptar la información a su comprensión y facilitar el pleno disfrute.

3. Los menores tienen derecho al ocio, al deporte y al juego como elementos esenciales de su desarrollo, en condiciones de igualdad y sin ningún tipo de discriminación, entendiéndose como un hábito esencial para la salud, la mejora de la calidad de vida, el bienestar social, la formación, su desarrollo integral y su inclusión social. A tal fin, las Administraciones Públicas de Castilla y León:

- a) Fomentarán la práctica de actividades de ocio y deportivas, especialmente de los grupos más desfavorecidos o en situación de exclusión social, como mecanismo de apoyo para su inclusión.
- b) Promoverán formas alternativas de ocio y deporte en un entorno seguro, y en especial, las que afecten a los adolescentes durante los fines de semana y días festivos.
- c) Promoverán, dentro de la planificación urbanística general, la creación y el mantenimiento adecuado de espacios con equipamientos de acceso libre para el ocio, el deporte y el juego de menores.

4. Los juegos y los juguetes destinados a menores reunirán las adecuadas medidas de seguridad, se adaptarán a las necesidades de cada edad y ayudarán al desarrollo psicomotor de cada etapa evolutiva, evitando los elementos y mensajes sexistas, violentos, xenófobos o que propicien cualquier tipo de discriminación.

5. Los espacios de juego, ocio y deporte deben contar las medidas condiciones adecuadas para que sean espacios inclusivos y accesibles también para los menores con discapacidad.

Artículo 30. Derecho a la inclusión social.

1. Los poderes públicos de Castilla y León velarán por la integración social plena, activa y efectiva, por la realización personal más completa y por el acceso al sistema público de servicios sociales de todos los menores y en especial de aquellos que se hallen en situación de vulnerabilidad, desventaja o exclusión social o que, por cualquier otra condición, encuentren dificultades para ello o puedan ser objeto de trato discriminatorio. A tal fin las Administraciones Públicas de Castilla y León facilitarán que las familias con hijos puedan acceder a viviendas dignas y adecuada en condiciones asequibles.

2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León promoverán acciones para afrontar la pobreza infantil mediante estrategias integrales que incidan sobre los condicionantes socioeconómicos de su entorno familiar de manera que éste pueda cubrir adecuadamente sus necesidades.

3. Estas Administraciones Públicas promoverán las acciones y medidas necesarias para facilitar a los menores con discapacidad su inclusión social y el mayor grado posible de autonomía personal y de desarrollo de sus capacidades. Igualmente, garantizarán la atención temprana a los menores de entre cero y seis años que presenten necesidades derivadas de alteraciones o trastornos en su desarrollo.

4. Se fomentará el respeto y la integración de las minorías culturales y étnicas, en el marco de la convivencia democrática y el respeto de los derechos humanos.

5. Los menores extranjeros residentes en Castilla y León tendrán derecho a los recursos públicos que faciliten su atención e inclusión social, lingüística y cultural, respetando en todo caso su propia identidad y al margen de su situación administrativa.

6. Las personas menores víctimas de violencia de género, de trata u otras formas de violencia contra la infancia y la adolescencia recibirán, por parte de las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, las atenciones necesarias para su recuperación e inclusión social plena, procurando los medios necesarios para ello.

7. Las Administraciones Públicas de Castilla y León velarán por que los menores con necesidades especiales o dificultades de inserción social reciban una formación educativa y profesional que les permita la inclusión social, el desarrollo y la realización personal y el acceso a un puesto de trabajo en el contexto más normalizado posible y de acuerdo con sus aspiraciones y aptitudes.

Artículo 31. Derecho a la promoción y protección de la salud.

1. La atención de la salud física y psíquica de los menores tendrá una consideración prioritaria. A tal fin se garantizará el acceso de todos los menores a los servicios de salud específicos para la infancia y la adolescencia, a la asistencia sanitaria, de salud mental infanto-juvenil y de rehabilitación.

2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León garantizarán que los menores, sus familias y personas cuidadoras reciban una educación para la salud adecuada a cada etapa de la vida para promover el vínculo de apego, la parentalidad positiva y respetuosa y la promoción de buenos tratos, hábitos y comportamientos que ayuden a mejorar su calidad de vida, a la prevención de las enfermedades y a la protección de la salud pública y del medio ambiente.

3. Los menores, en su calidad de pacientes, disfrutarán de los mismos derechos reconocidos a las personas adultas en el sistema sanitario de Castilla y León según el marco legal vigente. En particular, se reconocen los siguientes derechos:

- a) A recibir información sobre su salud, sobre los tratamientos y procedimientos sanitarios a los que se vean sometidos en un lenguaje adecuado a su edad, madurez, estado emocional y psicológico, así como a expresar su consentimiento, voluntad y opinión con los límites y en las condiciones que legalmente se determinen.
- b) A permanecer en compañía de sus progenitores, tutores, guardadores o en quien en ellos deleguen durante su hospitalización, salvo cuando pueda ser perjudicial para su tratamiento o cuando esté desaconsejado por los protocolos sanitarios.
- c) En los casos de hospitalización, a proseguir su formación escolar y a disponer de lugares adaptados a las necesidades de la infancia.
- d) A la atención preferente y a la asistencia específica en casos con patologías crónicas, en situación de discapacidad, necesidades especiales o en condiciones de especial riesgo sociosanitario.

e) A que se potencie su tratamiento ambulatorio o domiciliario, a fin de evitar su hospitalización cuando no sea estrictamente necesaria.

4. Los profesionales sanitarios y de los servicios de salud, además del deber de comunicación y denuncia regulado en esta ley, vienen obligados a colaborar en la prevención, detección precoz y atención de las situaciones de desprotección.

Artículo 32. Derecho a la dignidad, al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

1. Los menores tienen derecho a la dignidad, al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho también comprende la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el secreto de las comunicaciones.

2. Los progenitores, tutores o guardadores, así como todos aquellos profesionales que habitualmente desempeñen sus funciones con menores han de garantizar estos derechos, salvaguardando sus intereses y protegiéndoles de posibles ataques de terceros.

3. Los poderes públicos de Castilla y León han de garantizar la efectividad de estos derechos, en particular, cuando se ejercite o vaya a ejercitarse alguna actuación protectora o intervención administrativa, así como en los casos de agresiones sexuales u otro tipo de violencia.

4. Las Administraciones Públicas de Castilla y León pondrán en conocimiento de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal los hechos constitutivos de intromisión ilegítima en el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, ejercitando, en su caso, las acciones civiles y penales que procedan.

Artículo 33. Derecho a la libertad ideológica, de conciencia y de creencias religiosas.

1. Los menores tienen derecho a la libertad de ideología, de conciencia y de religión, sin más limitaciones que las previstas en la ley y las derivadas del respeto de los derechos y las libertades fundamentales de otras personas.

2. Los poderes públicos de Castilla y León desarrollarán las actuaciones precisas para hacer efectivo el ejercicio de estos derechos en un marco de respeto y tolerancia, con las limitaciones establecidas en las normas penales y las derivadas del riesgo para su vida o para la salud pública.

3. Las Administraciones Públicas de Castilla y León, sin perjuicio de las acciones legales que procedan, llevarán a cabo y fomentarán las actuaciones precisas para informar a los menores y a sus familias de los riesgos y efectos nocivos ligados a la actividad de asociaciones, organizaciones o grupos que sean considerados ilegales o ilícitos por el ordenamiento jurídico.

Artículo 34. Derecho a la información y a la libertad de expresión.

1. Los menores tienen derecho a la información y a la libertad de expresión en los términos garantizados constitucionalmente. Para garantizar este derecho, las Administraciones

Públicas de Castilla y León realizarán y fomentarán que la producción y difusión de material informativo a ellos destinado sea veraz, plural y respetuoso con los principios constitucionales y los señalados en esta ley, adecuado a sus condiciones de desarrollo y madurez, y compatible con los objetivos de su educación.

2. Los poderes públicos de Castilla y León garantizarán el derecho de los menores a la libertad de expresión, en especial, el derecho a la publicación y difusión de sus opiniones, a la edición y producción de medios de difusión y al acceso a las ayudas públicas que se establezcan para tal fin, dentro del respeto y la tolerancia hacia las demás personas. Esta libertad de expresión tiene el límite en la protección de la dignidad, el honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen del menor y de las demás personas.

3. El ejercicio de estos derechos estará sujeto a las restricciones establecidas en la legislación vigente.

Artículo 35. Derecho al empleo.

1. Los menores que hayan alcanzado la edad establecida legalmente para el acceso al trabajo tienen derecho a una vida laboral de calidad y a un empleo digno.

2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de la normativa laboral y de prevención de riesgos laborales vigente. Igualmente, promoverán la elaboración de programas de formación y capacitación que faciliten su adecuada inserción laboral y facilitarán el apoyo necesario a quienes presenten dificultades adicionales o se encuentren en situación o riesgo de exclusión social.

3. Los poderes públicos de Castilla y León promoverán las acciones necesarias para evitar su explotación económica, asegurando su protección, de acuerdo con lo establecido en la legislación laboral vigente, frente al desempeño de actividad laboral por debajo de la edad mínima fijada o al desarrollo de trabajos que puedan resultar peligrosos o perjudiciales para su salud, o entorpecer su educación y formación o su desarrollo integral.

4. Las Administraciones Públicas de Castilla y León competentes adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la participación en espectáculos públicos y actividades recreativas de los menores por debajo de la edad laboral establecida se ajuste a la normativa vigente, evite situaciones de explotación, no suponga peligro alguno para su salud ni para el desarrollo integral de su personalidad.

Artículo 36. Derecho a ser oídos y escuchados.

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León garantizarán a los menores el derecho a ser oídos y escuchados y a expresar libremente su opinión, sin discriminación alguna por razón de edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento cuya resolución pueda incidir en su esfera personal, familiar o social. A tal fin, tienen que recibir una información adecuada y suficiente en un lenguaje comprensible y en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias, así como a disponer de los medios necesarios para facilitar su comunicación.

2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León encargadas de su atención y protección fomentarán que el derecho de los menores a ser oídos se haga efectivo en el ámbito familiar y asegurarán su ejercicio sin la presencia de sus progenitores, tutores o guardadores en aquellos supuestos en los que pueda existir conflicto de intereses con estos o cuando sea preciso por motivos de urgencia.

Artículo 37. Derecho a un medio ambiente saludable y a la adecuación del espacio urbano.

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León garantizarán el derecho de los menores a desarrollarse en un medio ambiente saludable y en un entorno ambiental que tenga en cuenta sus características y necesidades propias y promoverán el conocimiento, respeto y disfrute del patrimonio ambiental, fomentando el desarrollo de una educación ambiental que asegure su participación activa en la protección, conservación y mejora del entorno en el marco de un desarrollo sostenible. Para ello se desarrollarán programas formativos, divulgativos y de concienciación sobre el uso responsable y sostenible del agua y demás recursos naturales, y la adquisición de hábitos de conservación del medio ambiente.

2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León propiciarán, desde el planeamiento urbanístico, la reserva de suelo, su equipamiento y la progresiva creación y dotación de espacios diferenciados para uso de los menores con las condiciones de seguridad y accesibilidad exigidas por la legislación vigente.

3. Igualmente, en el ámbito de sus competencias, procurarán desarrollar sus planeamientos urbanísticos con espacios seguros, adecuados y adaptados a los menores, con instalaciones y equipamientos adaptados a sus necesidades según su edad y capacidades, que permitan el desarrollo de actividades lúdicas y deportivas. Los planes urbanísticos preverán zonas de juego, deportivas y recreativas para hacer posible el ejercicio del derecho a jugar y al deporte, así como espacios de movilidad seguros. En su diseño y configuración se facilitará la participación activa de los menores.

Artículo 38. Derecho a la participación social y de asociación y reunión.

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León adoptarán las medidas necesarias para ofrecer a los menores la oportunidad de incorporarse progresivamente a la ciudadanía activa de acuerdo con su grado de desarrollo personal, garantizando su derecho a participar plenamente en los núcleos de convivencia más próximos y en la vida social, política, económica, cultural, artística, recreativa y deportiva de su entorno.

2. Los menores tienen derecho a participar en actividades de promoción y defensa de sus derechos y en las actuaciones de atención y protección a ellos dirigidas. Para ello, las Administraciones Públicas de Castilla y León adaptarán la información, los canales de comunicación y los formatos de las iniciativas de participación ciudadana que lleven a cabo, de modo que sean accesibles para todos los menores y, especialmente, para los que pertenecen a entornos especialmente vulnerables.

3. El Foro de Participación de la Infancia y la Adolescencia de Castilla y León se constituye como espacio para hacer efectivo este derecho.

4. Los menores son titulares de los derechos de reunión, manifestación y asociación reconocidos constitucionalmente, de acuerdo con su grado de desarrollo personal.

5. Las Administraciones Públicas de Castilla y León fomentarán la existencia de las asociaciones infantiles y juveniles, fundaciones y otras formas de organización, de acuerdo con la legislación vigente, facilitarán que puedan tener la condición de miembros y participen en sus actividades, sin que puedan ser obligados o condicionados para su ingreso o permanencia. Asimismo, velarán por que, en su funcionamiento, se respeten la legalidad vigente y los principios y valores de una sociedad democrática. Igualmente fomentarán la participación de los menores en las actividades de voluntariado de acuerdo con su grado de desarrollo personal y la normativa vigente.

Sección 2ª. De la protección integral frente a cualquier forma de violencia

Artículo 39. Derecho a disfrutar de una vida libre de violencia.

1. Los menores tienen el derecho a disfrutar de una vida libre de violencia y a recibir el apoyo y asistencia precisos cuando sean víctimas de discriminación o violencia.

2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la vida de los menores se desenvuelva en entornos seguros y libres de violencia.

3. A tal fin, se adoptarán medidas dirigidas a la sensibilización, prevención, detección precoz, protección y reparación del daño en relación con la violencia ejercida sobre los menores.

4. Todas las personas que desarrollen actividad de forma habitual con menores recibirán formación específica para prevenir, detectar, comunicar y responder adecuadamente ante las distintas formas de violencia.

Artículo 40. Derechos frente a la violencia.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, se reconocen a los menores víctimas de violencia los derechos de información y asesoramiento, a ser escuchados, a la atención integral, así como la legitimación para la defensa de sus derechos e intereses y a la asistencia jurídica gratuita.

Artículo 41. Sensibilización y prevención.

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León promoverán campañas y acciones específicas de sensibilización orientadas al rechazo y eliminación de todo tipo de violencia. Igualmente, en el ámbito de sus competencias, promoverán planes, programas y medidas de prevención de la violencia contra la infancia y la adolescencia.

2. Todas las entidades, centros y organizaciones, públicos o privados, ubicados en la Comunidad de Castilla y León, cuyos servicios impliquen o requieran el contacto habitual con menores, deberán contar con políticas de protección y protocolos de actuación destinados a la creación de entornos seguros y libres de violencia.

Artículo 42. Detección precoz y deber de comunicación.

1. Conforme a la legislación vigente, toda persona que detecte una situación de violencia ejercida sobre un menor está obligada a comunicarlo de manera inmediata a la autoridad competente, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.

2. Este deber es especialmente exigible a aquellas personas que, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de menores, y en el ejercicio de estas, hayan tenido conocimiento de una situación de violencia.

3. En los casos establecidos en el punto anterior, los hechos serán puestos además en conocimiento de los progenitores, tutores o guardadores, por quien haya detectado la situación de violencia, salvo que existan indicios de que la mencionada violencia haya sido ejercida, inducida o tolerada por estos o de que su reacción ante la revelación pueda poner en riesgo al menor.

4. Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, establecerán los protocolos necesarios para garantizar la debida comunicación de las situaciones de violencia, que deberán hacer posible la confidencialidad de la información, protección y seguridad de las personas que hayan puesto en conocimiento de las autoridades la situación de violencia.

5. Igualmente, se establecerán los medios y mecanismos específicos, seguros, confidenciales y accesibles para que los menores, víctimas de violencia o los testigos de esta, tengan garantías ante la revelación de dichos hechos.

6. Las comunicaciones podrán realizarse de forma anónima, salvo en los casos establecidos en el apartado 2.

Artículo 43. Protección y reparación del daño.

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para que los menores víctimas de violencia, o con indicios fundados de ser víctima de violencia, reciban la protección y las atenciones necesarias para su recuperación integral, para el ejercicio de sus derechos y para su inclusión social, procurando evitar la victimización secundaria.

2. Cuando los actos de violencia hayan sido cometidos por otros menores, éstos recibirán apoyo especializado, particularmente socioeducativo, orientado a la promoción del buen

trato y la prevención de conductas violentas con el fin de incidir en los factores de riesgo y evitar la reiteración de hechos de esta naturaleza.

CAPÍTULO III. De los deberes

Artículo 44. Deberes los menores.

1. Además de los deberes que la legislación civil impone a los menores hacia sus progenitores, tutores o guardadores, aquéllos tienen que asumir y cumplir los deberes, las obligaciones y las responsabilidades inherentes a la titularidad y al ejercicio de los derechos que tienen reconocidos en todos los ámbitos de la vida, familiar, escolar y social, y en especial, los reconocidos expresamente en esta ley.
2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, promoverán la realización de acciones dirigidas a fomentar el conocimiento y cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los menores.
3. Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, en colaboración con las entidades del tercer sector de acción social, adoptarán las medidas adecuadas para fomentar los valores cívicos y la asunción de los deberes y las responsabilidades por parte de los menores.
4. Con carácter general, todos los menores tienen el deber de buen trato a todas las personas y a no discriminarlas por razones de edad, nacionalidad, origen racial o étnico, religión, sexo, discapacidad, situación de exclusión social o cualquier otra circunstancia personal o social.

Artículo 45. Deberes relativos a la dignidad, intimidad e integridad de las personas.

1. Los menores tienen el deber de respetar la dignidad, intimidad y la integridad de todas las personas con las que se relacionen.
2. Los menores, en atención a su capacidad, madurez, desarrollo y entorno, han de poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier situación de la que sean conocedores y que consideren que puedan lesionar algunos de los anteriores derechos, tanto en entornos físicos como digitales.

Artículo 46. Deberes relativos a la vida familiar.

1. Los menores, además de las obligaciones previstas en el artículo 155 del Código Civil, deben mantener una actitud respetuosa hacia los miembros de su familia, tutores, guardadores, parientes y allegados, contribuyendo a crear y mantener un clima de comprensión y confianza.
2. Igualmente deben participar y corresponsabilizarse en el cuidado del hogar y en la realización de las tareas domésticas de acuerdo con su edad, con su nivel de autonomía personal y su capacidad.

Artículo 47. Deberes relativos al ámbito escolar.

1. Los menores tienen el deber de estudiar durante las etapas de enseñanza obligatoria, para contribuir así a su formación y al pleno desarrollo de su personalidad.
2. Igualmente tienen que respetar a los profesores y otros empleados de los centros escolares, así como al resto de los compañeros, y evitar situaciones de conflicto y acoso escolar en cualquiera de sus formas, incluido el ciberacoso.
3. Este deber incluye la responsabilidad de respetar las distintas opiniones y experiencias que sus compañeros expresen dentro y fuera de las instituciones educativas y recreativas.

Artículo 48. Deberes relativos al ámbito social.

1. Los menores deben mantener un comportamiento cívico de acuerdo con las exigencias de convivencia en sociedad, basadas en la tolerancia y en el respeto a los demás.
2. Son deberes sociales exigibles a los menores:
 - a) Respetar la dignidad, la integridad y la intimidad de todas las personas con las que se relacionen, en los términos previstos en la presente ley.
 - b) Respetar las leyes y las normas que les sean aplicables y los derechos y las libertades fundamentales de las otras personas y asumir una actitud responsable y constructiva en la sociedad.
 - c) Conservar y hacer un buen uso de los recursos y las instalaciones y los equipamientos públicos o privados, mobiliario urbano y cualesquiera otros en los que ejerzan su actividad.
 - d) Respetar y conocer el medio ambiente, la fauna y la flora, y colaborar en su conservación y mejora, en el marco de un desarrollo sostenible.
 - e) Respetar la privacidad digital de las personas y hacer un buen uso de internet y de las tecnologías de la información y la comunicación en los términos que se recogen en la presente ley.

TÍTULO II. DE LA PROTECCIÓN FRENTE A DETERMINADAS ACTIVIDADES, MEDIOS, PRODUCTOS Y SERVICIOS

CAPÍTULO I. Actuaciones sobre determinadas actividades, medios productos y servicios.

Artículo 49. Finalidad y alcance general.

1. Las actuaciones de protección reguladas en el presente Título tienen como finalidad prohibir o limitar el acceso de los menores a determinadas actividades, medios, productos y servicios perjudiciales para su desarrollo integral.
2. Estas prohibiciones y limitaciones alcanzan a todos los menores, aun cuando conste el consentimiento de sus progenitores, tutores o guardadores, exceptuándose únicamente los casos expresamente previstos en la ley.

3. La Administración de la Comunidad de Castilla y León en particular y todos los poderes públicos de Castilla y León velarán por el cumplimiento y efectividad de estas actuaciones y medidas.

4. Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, promoverán planes y programas orientados a la prevención y detección precoz de los efectos perjudiciales derivados de estas actividades, medios, productos y servicios en el desarrollo integral de los menores, salvaguardando su derecho a recibir una información veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales.

Artículo 50. Establecimientos y espectáculos públicos.

1. Se prohíbe la entrada y permanencia de menores en los siguientes establecimientos, locales o recintos:

- a) En los que tengan lugar actividades o espectáculos violentos, pornográficos, denigrantes, de maltrato animal o de cualquier otro contenido perjudicial para el adecuado desarrollo de su personalidad.
- b) En casinos de juego, salas de bingo, salas de juego, locales dedicados a la explotación de máquinas de juego con premios en metálico y locales de apuestas de acuerdo con la normativa específica en la materia.
- c) En los dedicados exclusivamente a la venta y al suministro de bebidas alcohólicas, en los casos y con el alcance establecido en la legislación específica sobre la materia.
- d) En los que tengan lugar espectáculos cuyo reglamento prevea la producción de daños físicos para cualquiera de los participantes o el desarrollo de actuaciones violentas, cuya práctica esté prohibida por ley a los menores.
- e) En cualquier otro que determine la normativa específica en la materia.

2. Se prohíbe la participación activa de menores en espectáculos y festejos públicos que comporten situaciones de peligro que tengan que asumir consciente y voluntariamente los intervinientes.

3. La intervención de artistas menores en espectáculos públicos, sin perjuicio del respeto de los derechos que reconoce esta ley, debe ser conforme con la normativa laboral, educativa y sanitaria.

4. La entrada y permanencia de menores en salas de fiesta, discotecas, bares, salas de baile y salas de juventud tienen que ser conformes con la legislación vigente en materia de protección de menores y de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 51. Acceso a publicaciones.

1. Queda prohibida la venta a los menores de publicaciones de contenido pornográfico, de apología de cualquier forma de delincuencia, de exaltación de la violencia o incitación a la misma, discriminatorio, contrario a los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico o que resulte perjudicial para el desarrollo de su personalidad.

2. También se prohíbe la exposición de estas publicaciones de modo que queden libremente al alcance de los menores.

Artículo 52. Acceso a contenidos audiovisuales, de telecomunicaciones y telemáticos.

1. Queda prohibida la venta, alquiler y ofrecimiento a menores de vídeos, videojuegos u otro material audiovisual con contenido pornográfico, de apología de la delincuencia, de exaltación de la violencia o incitación a la misma, discriminatorio, que inciten al consumo de sustancias que puedan generar dependencia, contrario a los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico o que resulte perjudicial para el desarrollo de la personalidad, así como su emisión o proyección en locales o espectáculos en los que está permitida la asistencia de menores y su difusión por cualquier medio. También se prohíbe ofrecerlos o exponerlos de modo que estén libremente a su alcance.

2. En los establecimientos en los que se ofrezcan servicios telemáticos, se instalarán los medios técnicos de control necesarios para limitar el acceso de los menores a las páginas web cuyo contenido no sea adecuado y resulte perjudicial para el desarrollo de su personalidad.

3. La programación de las emisoras de radio y televisión de las que sea titular la Comunidad de Castilla y León respetará las previsiones y las limitaciones previstas en la legislación aplicable y en todo caso deberá ajustarse a las reglas siguientes:

- a) Los programas infantiles se tienen que emitir en un horario adecuado al crecimiento y al desarrollo de los menores.
- b) La programación infantil debe favorecer los objetivos educativos adecuados al crecimiento y al desarrollo de los menores y potenciar los valores humanos.
- c) En los horarios de protección de la infancia se debe garantizar la exclusión de contenidos que puedan perjudicar seriamente su desarrollo físico, mental o moral y, en particular, los contenidos pornográficos, violentos y sexistas que fomenten la intolerancia y degraden la imagen de la infancia y la adolescencia.

Artículo 53. Publicidad.

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León velarán por que la publicidad no perjudique el desarrollo integral de los menores y para que se respete, a tal efecto, la legislación específica en la materia.

2. Sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado en el ejercicio de sus competencias, la publicidad dirigida a los menores que se divulgue en la Comunidad de Castilla y León, a través de cualquier medio de comunicación social, ya sean escritos, audiovisuales o telemáticos, así como a través de las redes sociales, se ajustará a los siguientes criterios de actuación:

- a) Se adaptará a la madurez de la audiencia a la que se dirige el mensaje, con lenguaje fácil y comprensible en función de su rango de edad.
- b) No será contraria a los derechos de la infancia y la adolescencia, y no contendrá elementos discriminatorios, estereotipados, sexistas, racistas, xenófobos, homófobos, pornográficos, violentos, inmorales o engañosos, o que inciten a adicciones o al consumo compulsivo.
- c) Se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas, tabaco o productos similares, de locales de juegos de suerte, envite o azar y servicios o espectáculos pornográficos o eróticos, tanto

en publicaciones dirigidas a menores, como en los medios audiovisuales en franjas horarias de protección infantil.

- d) En la publicidad no se incitará a la violencia, ni a la comisión de actos delictivos, ni supondrá un perjuicio para el desarrollo integral de la personalidad de los menores.
- e) Será una publicidad veraz, compatible con el mantenimiento de hábitos de vida saludables, la protección del medio ambiente y de accesibilidad universal. Se prohíbe la publicidad que induzca a error sobre las características de los productos, su seguridad, o sobre la capacidad y aptitudes necesarias del menor para utilizarlos sin sufrir daño él mismo o un tercero.
- f) Las representaciones de objetos deberán reflejar la realidad de sus características físicas, prestaciones, uso, movimiento y demás atributos.
- g) Los anuncios deberán hacer indicación del precio del producto o servicio anunciado en los términos establecidos por la normativa vigente.
- h) No puede incitar a menores a comprar un producto o servicio explotando su inexperiencia, ni persuadir a los progenitores, tutores o guardadores para que lo hagan.
- i) No puede promover el culto al cuerpo y el rechazo a la autoimagen, con la inserción de productos para adelgazar, intervenciones quirúrgicas o tratamientos de estética.

3. Las personas que detecten comunicaciones publicitarias que no cumplan con los criterios recogidos en esta ley y que puedan atentar contra el desarrollo integral de los menores, lo pondrán en conocimiento de las autoridades competentes, a fin de su comunicación a los operadores y prestadores del servicio, así como del Ministerio Fiscal y de solicitar su retirada inmediata, sin perjuicio del ejercicio de las competencias sancionadoras en materia de defensa de los consumidores y usuarios atribuidas a las autoridades competentes en materia de consumo.

4. Para garantizar el cumplimiento de los criterios de actuación en materia de publicidad dirigida a los menores, la Junta de Castilla y León, dentro del ámbito de sus competencias, promoverá la firma de acuerdos con los operadores económicos y los prestadores del servicio de comunicación comercial para el establecimiento de códigos de conducta que regulen las comunicaciones comerciales dirigidas a los menores.

5. La publicidad protagonizada por menores dentro del ámbito de la Comunidad de Castilla y León está sujeta a las siguientes prohibiciones:

- a) No podrá vulnerar los derechos de los menores ni atentar contra su dignidad.
- b) No podrá perjudicar la integridad física o psíquica de los menores que participan en la publicidad, ni exponerlos a situaciones peligrosas.
- c) No podrá exhibir actividades o productos prohibidos para ellos.
- d) No podrá promover un consumo compulsivo.

Artículo 54. Consumo de productos y servicios.

1. Para la protección de los menores como consumidores, las Administraciones Públicas de Castilla y León:

- a) Promoverán campañas de prevención del consumo de alcohol, tabaco, otras sustancias psicoactivas, adictivas o perjudiciales para la salud, así como sobre el uso no responsable de las tecnologías y juegos de azar.

- b) Velarán por que los derechos e intereses de los menores tengan una protección especial, defendiéndolos frente a prácticas abusivas y ventas encubiertas o engañosas y fomentando un consumo responsable.
- c) Llevarán a cabo programas de información, educación y prevención sobre el consumo de sustancias adictivas y la práctica de comportamientos que pueden generar adicción como las apuestas, la pornografía, internet e impulsar programas de detección y atención a las adicciones en la infancia y la adolescencia.

2. Información en materia de consumo:

- a) Los productos y servicios destinados a menores no implicarán riesgos para su salud y seguridad, salvo los considerados como mínimos compatibles con el uso del producto y admisibles dentro del respeto de un nivel elevado de protección de la salud y de la seguridad de las personas por la normativa general o específica aplicable. Debe facilitarse, de forma visible, la información suficiente, clara y comprensible sobre su composición, características y uso, así como la franja de edad a la que están destinados de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.
- b) Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, velarán por que los productos, bienes y servicios dirigidos a menores sean seguros y se facilite información clara, comprensible y adaptada a sus circunstancias sobre los riesgos presumibles en condiciones normales de uso o consumo.

3. Bebidas alcohólicas y tabaco:

- a) Los menores tienen prohibido el acceso a las bebidas alcohólicas y al tabaco, en los términos establecidos por la legislación vigente.
- b) Se prohíbe consumir, vender o suministrar bebidas alcohólicas, tabaco o cualquier otro producto que lo imite o induzca a fumar en centros en los que se imparte enseñanza no superior o en instalaciones destinadas a actividades con menores, así como en los lugares contemplados en la legislación específica que regula esta materia. Estas prohibiciones deben hacerse constar en lugares bien visibles.

4. Acceso a otros productos o servicios perjudiciales para la salud: Se prohíbe vender o suministrar cualquier tipo de producto que pueda causar dependencia física o psíquica, efectos euforizantes, depresivos o alucinógenos, aunque sea por un uso inadecuado, o que produzca efectos perjudiciales para la salud o para el libre desarrollo de la personalidad de los menores.

5. Actividades o servicios prohibidos:

- a) Se prohíbe la venta, exposición y ofrecimiento a menores de productos o servicios que fomenten o inciten a la violencia o a actividades delictivas, que tengan contenido pornográfico, que comporten algún tipo de discriminación o que promuevan actitudes o conductas contrarias a los derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución y el ordenamiento jurídico.
- b) Los menores no podrán tener acceso a la práctica de juegos de suerte, envite o azar donde se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables, el uso de máquinas recreativas con premio y la participación en apuestas. A tal fin tendrán prohibida la entrada a los locales que se dedican a ello específicamente, así como el acceso a su práctica on line.

- c) Se prohíbe a los menores el uso de máquinas recreativas que incitan a la violencia o que contienen juegos violentos.
- d) Los menores solo podrán hacer uso de máquinas recreativas sin premio instaladas en establecimientos expresamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de máquinas recreativas y de azar.

6. Alimentación saludable:

- a) Las Administraciones Públicas deben favorecer y promover una alimentación saludable de los menores, y prestar especial atención a los trastornos alimenticios que pudieran padecer, potenciando mecanismos de información y prevención y oferta de tratamientos terapéuticos.
- b) Se realizarán actuaciones de información y prevención frente a la publicidad de alimentos y bebidas de bajo valor nutritivo y de alto valor energético.

7. Alojamiento de menores en establecimientos públicos: los menores de dieciséis años deberán estar acompañados de sus representantes legales, o autorizados por éstos, para alojarse en establecimientos públicos. En caso contrario, el responsable del establecimiento informará de ello a los representantes legales o a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

CAPÍTULO II. La protección de los menores en el entorno digital

Artículo 55. Protección en el entorno digital.

1. Los progenitores, tutores o guardadores y, en última instancia, los poderes públicos deben proteger a los menores de la información y de los materiales informativos que resulten perjudiciales para su desarrollo integral y muy especialmente, cuando puedan acceder a los mismos mediante las tecnologías de la información y de la comunicación, debiendo acompañarlos en su aprendizaje en el buen uso de internet y de las redes sociales.

2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, velarán por que los menores hagan buen uso del entorno digital de acuerdo con los principios y valores constitucionales y los principios y derechos que se recogen en esta ley. Igualmente, deberán poner en marcha medidas adecuadas para proteger a éstos de los riesgos asociados al entorno digital y en especial de aquellos que pudieran tener carácter delictivo, prestando a quienes puedan ser víctimas de delitos de esta naturaleza de las ayudas y apoyos necesarios.

3. Toda persona, física o jurídica, que advierta la existencia de contenidos disponibles en internet que constituyan una forma de violencia contra cualquier menor, está obligada a comunicarlo a la autoridad competente y, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

Artículo 56. De la sensibilización y educación digital.

Para garantizar la efectividad de los derechos de los menores con relación al entorno digital, las Administraciones Públicas de Castilla y León desarrollarán las siguientes actuaciones a fin de sensibilizar y ofrecerles una formación en materia de educación digital:

- a) Impulsarán la alfabetización digital y mediática de los menores y sus familias hacia los nuevos escenarios de interactividad y conectividad con el fin de educarles en un uso responsable de las tecnologías y de sus contenidos, desde un enfoque de aprovechamiento de las oportunidades y su uso en positivo.
- b) Impulsarán campañas y planes de formación específica en materia de seguridad y uso responsable de internet, incluyendo programas sobre los efectos nocivos de su uso intensivo.
- c) Pondrán a disposición de los menores, de sus familias y de aquellos profesionales que trabajen habitualmente con menores, un servicio específico de línea de ayuda sobre el uso seguro y responsable de internet, que ofrezca a los usuarios asistencia y asesoramiento ante situaciones potenciales de riesgo.
- d) Los centros educativos de Castilla y León incluirán contenidos formativos sobre el uso adecuado y crítico de internet y de las nuevas tecnologías, destinados a la sensibilización y prevención de la violencia y la protección de la privacidad, promoviendo una educación en la ciudadanía digital mediante la consecución de competencias digitales adaptadas al nivel correspondiente del tramo de edad.
- e) Establecerán programas de información y sensibilización sobre el consumo de bienes y servicios y el uso adecuado de los mismos, particularmente el uso adecuado de medios audiovisuales y de las tecnologías de la información y la comunicación.
- f) Promoverán campañas de formación a las familias ante el uso de videos o fotografías de menores en internet y redes sociales, a fin de erradicar la mala praxis de compartir imágenes de menores y que puede dar lugar a malos usos.
- g) Fomentarán la creación de grupos de apoyo con el objetivo de ofrecer el apoyo y el acompañamiento necesario a grupos familiares mediante actividades grupales de asesoramiento, orientación, información y cuidados dirigidos al fortalecimiento de las competencias parentales.
- h) Promoverán la realización de acuerdos con la industria de la tecnología y las telecomunicaciones para crear entornos digitales seguros, reforzando los mecanismos de control parental.
- i) Establecerán medidas educativas y de supervisión que garanticen la protección de los datos personales de los menores al acceder a las tecnologías de la información y de la comunicación y a las redes sociales.

Artículo 57. Derechos y deberes de los menores en el entorno digital.

1. Los menores tienen los siguientes derechos en el entorno digital:

- a) Derecho a una educación digital donde se les proporcione la información suficiente sobre las ventajas e inconvenientes del uso de internet, redes sociales y las tecnologías de la información y de la comunicación.
- b) Derecho al uso de internet y de las tecnologías de la información y la comunicación de una manera adecuada a su desarrollo.
- c) Derecho a la seguridad de las comunicaciones que transmiten y reciben a través de internet.
- d) Derecho a ser protegidos frente a conductas que puedan generar adicción, como las que se derivan del mal uso de las tecnologías de la información y de la comunicación.
- e) Derecho al respeto de su honor, intimidad y propia imagen en el entorno digital.
- f) Derecho a la protección de datos y al olvido en redes sociales.

2. Los menores en el entorno digital deben respetar la privacidad digital de las personas y hacer un buen uso de internet y de las tecnologías de la información y de la comunicación, así como de las redes sociales y respetar la dignidad, integridad e intimidad de todas personas con las que se relacionan.

Artículo 58. Protección de datos de los menores en el entorno digital.

Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, establecerán los mecanismos oportunos para garantizar la protección de los datos personales de los menores al acceder a las tecnologías de la información y de la comunicación y a las redes sociales, atendiendo a lo establecido en la legislación vigente en materia de protección de datos.

TÍTULO III. DE LAS ACTUACIONES DE PREVENCIÓN

Artículo 59. Carácter prioritario y finalidad de las actuaciones de prevención.

1. Las actuaciones de prevención en relación con los sectores de actividad incluidos en la presente ley tendrán una consideración prioritaria, por lo que aquellas Administraciones Públicas y entidades a las que vengan encomendadas, deberán prever en sus presupuestos los recursos necesarios para realizarlas.

2. Las actuaciones de prevención tendrán las siguientes finalidades:

- a) Velar por el respeto y garantía de los derechos de los menores, mediante actividades de información, divulgación, sensibilización y promoción.
- b) Fomentar las actividades públicas y privadas que favorezcan su integración socio-familiar y el uso recreativo y socializador del tiempo libre preferentemente en el ámbito comunitario.
- c) Limitar su acceso a medios, productos y actividades perjudiciales para su desarrollo integral.
- d) Disminuir los factores que puedan ser determinantes de una situación de riesgo, potenciando una atención temprana, estableciendo una adecuada cobertura de sus necesidades físicas emocionales, económicas y educativas, en entornos seguros y atendiendo al establecimiento de relaciones estables y positivas.
- e) Promover el buen trato y la parentalidad positiva en los ámbitos social y familiar, favoreciendo los contextos familiares seguros y basados en relaciones de respeto y afecto.
- f) Trabajar en colaboración con todos los sectores implicados para una detección precoz de cualquier vulneración de derechos, incorporando el enfoque preventivo en todas las actuaciones de las Administraciones Públicas de Castilla y León.

Artículo 60. Concepto y contenido de las actuaciones de prevención.

1. Se entiende por actuaciones de prevención el conjunto de políticas, estrategias y acciones dirigidas a evitar o reducir la aparición de situaciones, entornos o conductas que impidan, dificulten o menoscaben el libre y pleno desarrollo integral de los menores.

2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá en sus actuaciones:
- a) Una perspectiva de igualdad, identificando situaciones que impliquen desigualdad de oportunidades.
 - b) Un trato individualizado a los menores con discapacidad que les permita hacer efectivos los derechos que les reconoce la convención de derechos de personas con discapacidad.
 - c) Una perspectiva socioeconómica que garantice a los menores y sus familias la cobertura de sus necesidades básicas.
 - d) Una perspectiva intercultural que facilite la acogida y la integración a los menores y sus familias ante fenómenos de exclusión, racismo o xenofobia.

3. Para la elaboración y ejecución de las políticas, estrategias y acciones de prevención, se dará especial relevancia a la participación de los menores, incorporando también a los progenitores en el proceso de toma de decisiones.

4. Toda persona que preste servicios que requieran estar en contacto habitual con menores, recibirá formación especializada que lo capacite para prevenir, detectar precozmente, comunicar y responder adecuadamente ante las distintas formas de violencia sobre la infancia.

Artículo 61. Promoción y sensibilización de los derechos de la infancia y la adolescencia.

Para la promoción y sensibilización de los derechos de la infancia y la adolescencia se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes actuaciones:

- a) Acciones de sensibilización, dirigidas a toda la población, que promuevan la dignidad y bienestar de la infancia y la adolescencia, los valores de respeto y convivencia y, en particular, del derecho a la vida, a la integridad física y psíquica y al buen trato.
- b) La sensibilización social sobre el derecho de los menores a vivir en un entorno libre de toda clase de violencia, particularmente en los ámbitos familiar, educativo, sanitario, social, deportivo, de ocio, cultural, policial y judicial.
- c) La sensibilización social sobre el deber de comunicar a las autoridades cualquier situación de violencia sobre la infancia y la adolescencia.
- d) La promoción de una participación de la infancia y la adolescencia en la vida social, cultural y recreativa, fomentando su incorporación progresiva a la ciudadanía activa.
- e) La elaboración de programas de formación especializada dirigidos a profesionales del ámbito sanitario, educativo, judicial, de los servicios sociales y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, fomentando el intercambio de buenas prácticas.
- f) La puesta a disposición de los menores de cauces adecuados a través de los cuales puedan comunicar a los correspondientes servicios públicos su situación, demandas o consultas, incluyendo líneas telefónicas de atención permanente.
- g) La prevención de la pobreza infantil.
- h) La prevención y control para la erradicación de la mendicidad infantil.
- i) La creación de redes comunitarias activas, que favorezcan el sentimiento de pertenencia a la comunidad, la asimilación de los valores constitucionales y la inclusión social.

Artículo 62. Actuaciones de prevención en el área educativa.

En el ámbito de sus competencias, las Administraciones Públicas de Castilla y León desarrollarán las siguientes actuaciones:

- a) Garantizar que los centros docentes sean entornos seguros, a cuyo fin se realizarán periódicamente campañas de sensibilización e información dirigidas a toda la comunidad educativa para la promoción del derecho de los menores a vivir en familia, de la cultura de la paz, la mejora de la convivencia, la prevención de la violencia y la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.
- b) El establecimiento en todos centros educativos de protocolos de actuación frente a cualquier forma de violencia, en cuya elaboración se deberá contar con la participación de los menores.
- c) Velar por el cumplimiento de la escolaridad obligatoria y promover la continuidad de los estudios no obligatorios con arreglo a la legislación vigente.
- d) La promoción de los servicios de atención temprana en aquellas edades en las que la enseñanza no es obligatoria, dando prioridad de acceso a los mismos a los menores con discapacidad y a aquellos sectores de la población en situación de vulnerabilidad económica, social y cultural.
- e) La detección precoz de trastornos de desarrollo o del riesgo de padecerlos en el marco de la intervención integral de la atención temprana.
- f) Promover el diseño e implementación de un currículo y de un entorno de enseñanza y aprendizaje inclusivos que acojan y presten atención a la diversidad de intereses, ritmos, necesidades, tratamientos terapéuticos y capacidades de cada menor.
- g) La puesta en marcha de programas de prevención, control y reducción del absentismo escolar.
- h) La prevención del abandono escolar mediante la implementación de medidas educativas que permitan responder a necesidades específicas de apoyo y, en particular, del alumnado con mayores dificultades de aprendizaje.
- i) El desarrollo de programas formativos de inclusión social dirigidos a las personas en situación de vulnerabilidad.
- j) El desarrollo de programas educativos que contemplen medidas específicas para los menores inmigrantes y para las personas integradas en el sistema de protección.
- k) El establecimiento de medidas que garanticen el acceso a la educación en condiciones de igualdad, evitando discriminación por razones económicas.
- l) La elaboración de planes de capacitación del alumnado para detectar y responder a situaciones de violencia.
- m) La detección de cualquier tratamiento ilícito de datos de carácter personal de menores.
- n) El desarrollo de programas formativos dirigidos a profesionales para la prevención, atención y protección de menores, con especial atención a los colectivos más vulnerables.

Artículo 63. Actuaciones de prevención en el área de la salud.

En el ámbito de sus competencias, y en los términos previstos en la normativa vigente, las Administraciones Públicas de Castilla y León desarrollarán las siguientes actuaciones:

- a) La elaboración de programas destinados a la prevención y detección precoz de enfermedades que se desarrollan en la etapa evolutiva de la infancia y la adolescencia, disminuyendo su exposición a factores de riesgo para la salud.

- b) La detección precoz de trastornos del desarrollo e identificación de factores de riesgo que impliquen una intervención de atención temprana.
- c) La realización de campañas de educación para la salud, incluyendo controles periódicos de salud, realización de campañas de vacunación, actuaciones específicas para la prevención de enfermedades y/o accidentes en el ámbito doméstico.
- d) El desarrollo de programas para la prevención general y prevención indicada de problemas de salud mental y adicciones en menores o su entorno más próximo, con la realización de una labor preventiva en el ámbito del bienestar emocional, concienciando a la población infantil y adolescente sobre riesgos asociados a los consumos de sustancias. La Comunidad de Castilla y León promoverá programas de formación especializada infanto-juvenil en salud mental, incluyendo las adicciones a sustancias o comportamentales y los trastornos de conducta alimentaria, dirigidos a los profesionales de instituciones públicas o privadas de atención a la infancia y la adolescencia.
- e) El desarrollo de programas para prevenir los embarazos no deseados y las enfermedades de transmisión sexual.
- f) La atención y apoyo de las menores embarazadas en situación de vulnerabilidad para el adecuado cuidado de su embarazo y del recién nacido y de la madre durante los primeros meses de vida.
- g) La atención a la salud prenatal, especialmente en los colectivos de mayor vulnerabilidad, con establecimiento de medidas que garanticen la prevención y la atención especializada en las situaciones de posible riesgo y la notificación, en su caso, de sospecha de maltrato.
- h) La prevención de conductas autolesivas y de riesgo de suicidio de menores, mediante el establecimiento, entre otras medidas, de redes de alerta.
- i) La prevención de los accidentes, especialmente en el ámbito del hogar.
- j) La promoción de la educación nutricional y de la actividad física para la prevención de la obesidad infantil y adolescente.
- k) La promoción del uso responsable de pantallas y estilo de vida saludables y la prevención de la violencia mediante nuevas tecnologías, concienciando a las familias y personas cuidadoras, así como a la población infantil y adolescente de los riesgos asociados a los juegos de azar y al uso de las tecnologías digitales susceptibles de originar adicciones.
- l) La detección precoz de situaciones de maltrato a la infancia, en todas sus formas de violencia, y la atención especializada a las víctimas, con especial consideración a las de violencia sexual.
- m) El desarrollo de programas específicos de nutrición y campañas de formación en materia de etiquetados de alimentos, para permitir realizar elecciones informadas sobre alimentos que se compran y consumen.

Artículo 64. Actuaciones de prevención en el área familiar.

En el ámbito de sus competencias, las Administraciones Públicas de Castilla y León desarrollarán las siguientes actuaciones:

- a) La promoción de la educación para la responsabilidad parental, con especial atención a las familias monoparentales, a los abuelos que asuman dicha responsabilidad para con sus nietos, a núcleos familiares jóvenes y a familias con dificultades sociales, sin red familiar o sin apoyos básicos, con hijos con discapacidad, con problemas de salud mental o cualesquiera otras en situación de riesgo.

- b) La promoción del ejercicio positivo de la parentalidad y el buen trato, facilitando la adquisición de habilidades para el cumplimiento de los deberes de crianza y cuidado, que sustenten el aprendizaje, la capacitación y una educación libre de violencia.
- c) Los programas dirigidos a erradicar la violencia en el ámbito doméstico y a sensibilizar sobre la importancia del buen trato.
- d) El refuerzo de las competencias parentales de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.
- e) Los programas de promoción de habilidades para la resolución pacífica de conflictos, formando en educación emocional a los progenitores, así como en manejo conductual.
- f) El fomento de los vínculos comunitarios para evitar el desarraigo social.
- g) El apoyo a la familia mediante intervenciones técnicas de carácter social o terapéutico dirigidas a la consecución del adecuado ejercicio de las funciones parentales, al desarrollo de una dinámica familiar adecuada y a la evitación del desarraigo en su ámbito.
- h) La prestación de ayudas económicas a las familias en riesgo de pobreza que compensen su falta de recursos y garanticen a menores el nivel básico de bienestar material que les permita su desarrollo integral.
- i) La promoción del respeto a la diversidad familiar.
- j) Los programas de orientación y mediación familiar y los dispositivos adecuados para facilitar el encuentro entre progenitores y sus hijos.
- k) La prestación de ayuda a domicilio.
- l) El fomento de medidas de apoyo para facilitar la integración social de las familias de origen migrante.

Artículo 65. Actuaciones en el deporte, cultura, ocio y tiempo libre.

En el ámbito de sus competencias, las Administraciones Públicas de Castilla y León desarrollarán las siguientes actuaciones:

- a) El fomento de los valores de tolerancia, solidaridad, civismo, respeto e igualdad y no discriminación y, en general, de los principios democráticos de convivencia recogidos en la Constitución.
- b) La prevención de la violencia contra los menores en todas sus formas.
- c) La elaboración de protocolos de actuación para construir entornos seguros.
- d) La capacitación de los menores en estrategias de afrontamiento ante situaciones de peligro.
- e) El desarrollo de actuaciones de prevención de las conductas asociales y favorecedoras de la integración social.
- f) La orientación para el uso adecuado del ocio y el tiempo libre y la creación de espacios seguros que cubran las necesidades lúdicas y relacionales de los menores.
- g) La promoción de todo tipo de actividades lúdicas.
- h) La elaboración de campañas de divulgación sobre los riesgos de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, en particular, las redes sociales, debiendo desarrollarse programas de concienciación contra el ciberacoso.

Artículo 66. Actuaciones en el área de formación y empleo.

En el ámbito de sus competencias en esta materia, las Administraciones Públicas desarrollarán las siguientes actuaciones:

- a) El fomento de programas de formación, capacitación y orientación para el empleo que posibiliten la inserción laboral, velando por que los menores con necesidades educativas especiales reciban una formación que les permita la inclusión social, el desarrollo y la realización personal y el acceso a un puesto de trabajo en el contexto más normalizado posible y de acuerdo con sus aspiraciones y aptitudes.
- b) El fomento del empleo joven, con especial apoyo a las personas que, por sus circunstancias personales o sociales, encuentren mayores dificultades para su incorporación laboral y/o mantenimiento en este, en especial a jóvenes con discapacidad o que hayan salido del sistema de atención a la infancia y la adolescencia, para lograr la emancipación o el desarrollo de proyectos vitales dirigidos a hacer posible una vida independiente.
- c) El control y erradicación de las situaciones de explotación laboral asegurando su protección, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, frente al desempeño de actividad laboral por debajo de la edad mínima fijada al efecto o al desarrollo de cualquier trabajo que pueda resultar peligroso, perjudicar su salud o entorpecer su educación y formación o su desarrollo integral.
- d) El desarrollo de campañas divulgativas dirigidas al mundo empresarial para promover el respeto de los derechos reconocidos a los menores en la normativa laboral.

Artículo 67. Planificación.

1. Corresponden a la Administración de la Comunidad de Castilla y León las atribuciones relativas al diseño, coordinación e impulso de políticas públicas, programas y planes de prevención, aplicando criterios de igualdad, solidaridad, buen trato y defensa del interés superior del menor.
2. La planificación de las actuaciones preventivas será abordada por los distintos departamentos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de sus respectivas competencias, atenderá al marco y principios generales establecidos en el Capítulo IV del Título Preliminar, y responderá especialmente a criterios de integralidad en la acción, complementariedad de las medidas, cooperación y coordinación.
3. A través de la planificación regional de las actuaciones dirigidas a la infancia y la adolescencia, y en colaboración con las Entidades Locales, se determinarán, atendiendo a indicadores de necesidad y exclusión social, los colectivos y zonas de actuación preferente respecto de los que deba realizarse un mayor esfuerzo para la implantación y ejecución de los programas preventivos.
4. Sin perjuicio de la planificación regional, las Entidades Locales competentes elaborarán y desarrollarán sus propios planes y programas que, adaptados a sus necesidades específicas y debidamente coordinados con aquélla, se dirijan a la evitación de las situaciones de desprotección infantil en su respectivo ámbito territorial.

Artículo 68. Intercambio y difusión de información.

Las Administraciones Públicas y las entidades responsables de las actuaciones de prevención impulsarán las acciones y sistemas para compartir el conocimiento sobre estas cuestiones mediante la organización e intercambio de la información disponible y la difusión de las

buenas prácticas, con el fin de procurar la máxima eficacia y eficiencia en la planificación, programación y ejecución de las diferentes actuaciones.

Artículo 69. Participación de entidades.

1. Las entidades privadas, instituciones, asociaciones y fundaciones podrán participar en el desarrollo de los programas de naturaleza preventiva.
2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León establecerán mecanismos de ayuda para que las entidades colaboradoras reconocidas presten los servicios de apoyo y asistencia técnica que sean precisos para la adecuada ejecución de las actuaciones preventivas.

Artículo 70. Fomento y coordinación de actuaciones.

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León desarrollarán y fomentarán las actuaciones preventivas en sus respectivos ámbitos territoriales y competenciales de acuerdo con los principios y criterios señalados en el Capítulo IV del Título Preliminar.
2. Para la ejecución de las acciones de carácter preventivo se articularán a nivel local los mecanismos de coordinación precisos entre todas las instancias participantes y en particular con las Entidades Locales, los Centros de Acción Social, las instituciones educativas y sanitarias y el resto de los sistemas de protección.

TITULO IV. DE LA PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 71. Concepto y finalidad.

1. El sistema de protección a la infancia y la adolescencia está integrado por el conjunto de actuaciones y medidas de intervención adoptadas por los poderes públicos destinadas a detectar, eliminar y reparar, en el menor tiempo posible, la situación de desprotección en que puedan encontrarse los menores por razón de riesgo o desamparo.
2. Todas las actuaciones y medidas deben guiarse por el principio rector del interés superior del menor y garantizar el respeto de los derechos reconocidos a los menores en el ordenamiento jurídico español, así como de las normas y principios vigentes en la materia.
3. Todas las actuaciones y medidas de protección estarán orientadas a la reparación de la situación de desprotección en el menor tiempo posible para garantizar la integración de los menores en los grupos naturales de convivencia de manera definitiva, segura y estable y en las condiciones básicas que posibiliten su participación normalizada en la vida familiar, social, económica y cultural y su pleno desarrollo y autonomía personal.
4. El sistema de protección a la infancia y la adolescencia se conforma como un sistema único integrado por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales, cada una de las cuales ejercerá sus competencias atendiendo principalmente al nivel de

gravedad de la situación detectada, dentro de un marco de coordinación y colaboración, correspondiendo a la Entidad Pública de Protección establecer modelos unificados de trabajo.

5. Las Administraciones Públicas de Castilla y León garantizarán la existencia y el mantenimiento de los servicios públicos suficientes y adecuados para asegurar las actuaciones y medidas de protección previstas en esta ley, asignando el presupuesto necesario para ello.

Artículo 72. Principios y criterios rectores de la actuación administrativa en materia de protección.

La actuación administrativa en Castilla y León en materia de protección a la infancia y la adolescencia respetará los principios rectores enunciados en el Capítulo IV del Título Preliminar y, además, se regirá por los siguientes principios y criterios:

- a) El interés superior del menor, que primará sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir en todas las actuaciones y medidas de protección que se adopten; este principio se interpretará de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- b) Las actuaciones y medidas deben proteger el derecho a la vida, a la integridad personal y procurar la satisfacción de las necesidades básicas materiales, afectivas y emocionales, así como el libre desarrollo de la personalidad de los menores, respetando y valorando en la adopción de decisiones su diversidad étnica, cultural o cualquier otra condición personal y familiar determinante.
- c) Principio de no discriminación, debiendo garantizar las actuaciones y medidas la igualdad de trato y su no discriminación, conforme a lo previsto en la letra d) del artículo 19.
- d) La información y participación de los menores, quienes deberán ser informados de forma adecuada a su edad, ser oídos y escuchados y, en función de sus capacidades, participar en la toma de decisiones sobre su situación y sobre las medidas a adoptar, con pleno respeto a su autonomía y libertad personal.
- e) El principio de intervención mínima y proporcionalidad, limitándose la intervención administrativa a las medidas estrictamente necesarias para asegurar la adecuada protección y garantizándose la proporcionalidad entre la situación valorada, la decisión adoptada y su efectiva aplicación.
- f) El principio de temporalidad, pues el factor tiempo exige la celeridad y diligencia en las actuaciones y en la adopción de las medidas, que deberán tener en consideración el efecto del paso del tiempo y su incidencia decisiva en la situación del menor por la consolidación de sus vínculos afectivos y su estabilidad emocional. Por ello, se priorizarán las medidas estables frente a las temporales, evitándose la prolongación de las medidas de carácter provisional y de las estancias en los recursos de primera acogida.
- g) El principio de progresividad de las medidas, dándose preferencia a aquellas medidas menos restrictivas o limitativas de derechos.
- h) Principio de prioridad familiar, dándose preferencia a la permanencia en su familia de origen procurando la participación y colaboración de los progenitores y familiares en la reparación de la situación de desprotección.

En el caso de progenitores no convivientes, si se detecta que el menor se encuentra en situación de desprotección bajo la custodia de uno de los progenitores, deberá valorarse la capacidad del progenitor no custodio para atenderle adecuadamente, pudiendo la

Entidad Pública de Protección asumir la guarda provisional y acordar la delegación de la guarda del menor en el progenitor no custodio, en tanto se resuelve por la autoridad judicial la solicitud de modificación del régimen de custodia.

Si en interés del menor fuese necesaria la separación familiar del menor de su familia, prevalecerán las medidas familiares frente a las residenciales y se preservará el mantenimiento de las relaciones con su familia y otros allegados, así como la continuidad de las relaciones socioafectivas establecidas, procurándose no separar a los hermanos.

- i) El buen trato institucional, promoviéndose por las Administraciones Públicas y entidades que participen en los procedimientos de protección el buen trato institucional y la creación de entornos seguros, evitando la victimización secundaria. Para ello, se utilizarán los mecanismos de colaboración y coordinación precisos, que permitan reducir al mínimo imprescindible el número de personas y de ocasiones en que los menores tengan que comunicar y relatar situaciones de desprotección.
- j) El principio de colaboración, procurando contar con la colaboración del menor y su familia y no interferir en su vida escolar, social o laboral, ni en el ejercicio de los derechos de los que es titular, interpretándose siempre de forma restrictiva las limitaciones a su capacidad de obrar. Se priorizarán las medidas consensuadas sobre las impuestas.
- k) La objetividad, imparcialidad e interdisciplinariedad en el diagnóstico de los casos, en la toma de decisiones y en la intervención.
- l) El principio de reparación, conforme al cual la intervención ante las situaciones de desprotección incluirá las medidas precisas para tratar adecuadamente las consecuencias personales derivadas de esta situación.
- m) El sometimiento a procedimientos reglados de la actuación administrativa que garanticen la seguridad jurídica, con el establecimiento de plazos máximos para la resolución expresa de los procedimientos de declaración de riesgo o desamparo, a contar desde el acuerdo de su iniciación, y la posibilidad de recursos que permitan oponerse a las medidas adoptadas de acuerdo con lo establecido en la legislación civil y procesal.
- n) La valoración mediante instrumentos técnicos de las situaciones de desprotección y su nivel de gravedad elaborados al efecto por las Administraciones Públicas competentes que deberán garantizar la adecuada formación de los profesionales.
- o) El seguimiento, control y revisión de las actuaciones y medidas, a fin de comprobar su permanente adecuación al bienestar y desarrollo integral del menor. Las revisiones se realizarán periódicamente en los plazos establecidos, a fin de resolver sobre su mantenimiento, modificación o cese.
- p) La asignación de un profesional de referencia a cada menor, al que podrá acudir siempre que lo considere, que le acompañará en las audiencias de los procedimientos correspondientes, le facilitará la comprensión de las actuaciones y medidas que se propongan y vigilará los tiempos de ejecución y el desarrollo del plan de caso que se haya establecido; además, colaborará con la familia acogedora, guardadora o personal técnico en la elaboración interna de su historia de vida. Los criterios para su designación se determinarán reglamentariamente.

Artículo 73. Derechos específicos de los menores bajo protección de la Administración.

Los menores que se encuentren bajo la protección de la Administración competente en materia de protección a la infancia y la adolescencia, además de los derechos que esta ley y

el resto del ordenamiento jurídico reconocen a todo menor, son titulares, específicamente, de los siguientes:

- a) A ser protegidos, aun con la oposición de sus progenitores, tutores o acogedores, una vez se constate la situación de desprotección.
- b) A ser informados sobre su situación personal y familiar, las medidas a adoptar, su duración y contenido, los derechos que les corresponden y sobre los procedimientos de protección. La información deberá ser veraz, comprensible, adecuada a sus condiciones personales, continua y lo más completa posible a lo largo de todo el proceso de intervención. Siempre que sea posible esta información se facilitará de forma presencial.
- c) A ser oídos y escuchados para expresar su opinión, a participar en la toma de decisiones sobre su caso, siempre que sean mayores de doce años o menores si tuvieren suficiente madurez, y a ser parte en el proceso de oposición a las medidas de protección y procedimientos de declaración de desamparo a través de sus representantes legales o, en caso de conflicto de intereses, a través de la persona que se designe o que el propio menor designe. Se presume que existe conflicto cuando la opinión del menor sea contraria a la medida adoptada o suponga una restricción de sus derechos. Todo ello a salvo de los supuestos en los que deban prestar su consentimiento de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil.
- d) A ser considerados personas activas en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades, debiendo las Administraciones Públicas competentes promover y garantizar, social y jurídicamente, su autonomía personal; en particular, se atenderá a su voluntad y preferencias en todo lo relativo a la preparación de la vida independiente, cuando haya alcanzado los catorce años de edad, de acuerdo con sus capacidades y circunstancias personales.
- e) A la seguridad jurídica derivada de una tramitación formalmente reglada, rápida y eficaz, que impida la prolongación de las medidas de carácter provisional, evite las intromisiones en la esfera de su intimidad más allá de lo estrictamente preciso y restrinja al mínimo imprescindible las limitaciones a su capacidad de obrar y las interferencias en su vida y en la de su familia.
- f) A un plan individual de protección acordado sobre la base de un análisis interdisciplinar, integrado por medidas y actuaciones destinadas a satisfacer adecuadamente sus necesidades físicas, emocionales, educativas y sociales y cuya ejecución será encomendada a profesionales en el marco de programas y servicios específicos.
- g) A permanecer en su familia de origen siempre que sea posible, siendo obligación de la administración competente destinar los recursos adecuados y disponibles para garantizar este derecho, de manera que la familia reciba la ayuda y el apoyo suficientes que permitan dispensarle las condiciones mínimas adecuadas en el seno familiar.
- h) Si la separación fuere necesaria, tendrán derecho a relacionarse con sus progenitores, familiares y allegados en los términos fijados por la Entidad Pública de Protección, que solo podrá suspender aquellos contactos personales cuando el interés superior así lo exigiere. Se procurará que los hermanos permanezcan juntos, propiciando la acogida o adopción por la misma familia.
- i) A retornar a la familia de origen en cuanto las circunstancias lo permitan y, si ello no fuera viable, a incorporarse cuanto antes a otro núcleo familiar, manteniéndose los contactos con la familia de origen siempre que ello no interfiera o perjudique la finalidad protectora, en cuyo caso podrían suspenderse por la Entidad Pública de Protección.

- j) A disponer de los medios que faciliten su integración social desde el respeto a su identidad cultural y de idioma.
- k) A conocer, en los supuestos de acogimiento, según su edad y madurez, su historia personal y familiar y, si ha sido separado de la familia de origen de manera definitiva, sus antecedentes culturales y sociales que, en todo caso, se deben respetar.
- l) A conocer, en los supuestos de adopción, los datos sobre sus orígenes biológicos que estén en poder de la Entidad Pública de Protección o, en su caso, de los organismos acreditados para la adopción, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.
- m) A la total confidencialidad y reserva acerca de sus circunstancias personales y las de su familia, salvo en lo estrictamente indispensable para asegurar una intervención eficaz y siempre en su interés.
- n) A relacionarse directamente con el Ministerio Fiscal, con la institución del Procurador del Común, con la Entidad Pública de Protección, con su profesional de referencia y con las personas responsables de su protección y plantearles sus reclamaciones, quejas o denuncias. A tal fin se crearán los canales de comunicación confidenciales, adecuados y adaptados a las necesidades de su edad.

Artículo 74. Derechos específicos de los menores migrantes no acompañados.

1. Las Administraciones Públicas competentes en materia de protección a la infancia y la adolescencia tienen el deber de velar por los menores migrantes no acompañados y garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico.
2. En cumplimiento de la obligación de prestar atención inmediata, la Entidad Pública de Protección adoptará las medidas de protección oportunas y lo comunicará al Ministerio del Interior y al Ministerio Fiscal, procediendo simultáneamente a practicar las diligencias precisas para identificar al menor, investigar sus circunstancias y constatar, en su caso, la situación real de desamparo. Tales diligencias se realizarán en el plazo más breve posible.
3. Se procurará la búsqueda de la familia y el restablecimiento de la convivencia familiar, iniciando el procedimiento correspondiente, siempre que se estime que dicha medida responde a su interés superior y no coloque al menor ni a su familia en una situación que ponga en riesgo su seguridad.
4. Constatada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, la Entidad Pública de Protección asumirá su tutela y deberá solicitar, a la mayor celeridad, a la administración competente la autorización de residencia correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración.
5. El menor no acompañado que se encuentre bajo la tutela o la guarda de la Entidad Pública de Protección tendrá derecho a todos los servicios y prestaciones, y en especial en las materias relacionadas con la educación, la asistencia sanitaria y los servicios y prestaciones sociales básicas. Tendrá derecho además a una formación profesional y ocupacional, conforme a su edad.

6. Una vez acordada la medida de protección correspondiente, la Entidad Pública de Protección comunicará la adopción de dicha medida al Ministerio del Interior, a efectos de inscripción en el registro estatal correspondiente.

Artículo 75. Deber de colaboración y comunicación.

1. Se habilitarán vías específicas de comunicación destinadas a los menores para que, por sí mismos y de forma anónima, puedan notificar o denunciar situaciones de maltrato, violencia sexual, riesgo o desamparo, articulándose una línea telefónica, gratuita y confidencial, a tal fin. Las solicitudes de atención, asistencia o protección efectuadas por los propios menores, cualquiera que sea la forma de su comunicación, tendrán siempre un tratamiento preferente y serán debida e inmediatamente comprobadas.

2. Cualquier persona que detecte una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes o de sus agentes más próximos sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise. Al objeto de facilitar el cumplimiento de la citada obligación, y sin perjuicio de que puedan valerse de otros medios diferentes que garanticen el conocimiento de la situación por las autoridades competentes o sus agentes, se pondrán a disposición de los particulares distintos mecanismos de comunicación.

Cuando la situación detectada no implique un riesgo o peligro actual o inminente para la vida o la integridad física del menor, la comunicación podrá realizarse a través de los Centros de Acción Social de las Corporaciones Locales, telefónicamente a través del servicio de atención al ciudadano 012 o electrónicamente, a través del formulario de notificación por ciudadanos de posibles situaciones de maltrato o desprotección infantil, que deberá estar accesible desde la página web de los Servicios Sociales de Castilla y León.

Cuando la situación detectada pueda implicar un riesgo o peligro actual o inminente para la vida o la integridad física del menor, la comunicación podrá hacerse de forma urgente a través del teléfono de emergencias 1-1-2 de Castilla y León.

La comunicación de una posible situación de maltrato podrá realizarse de forma anónima, aportando la información suficiente para permitir la identificación y localización del menor.

En todo caso, se garantizará la confidencialidad del comunicante cuando así lo haya solicitado o cuando, atendidas las circunstancias del caso, ello pusiera en riesgo su seguridad.

3. Los profesionales, tanto de servicios públicos como privados, y las autoridades que, por su profesión o función, detecten una posible situación de riesgo o desamparo de un menor, que no implique riesgo o peligro actual o inminente para la vida o integridad física de éste, lo notificarán por escrito al Centro de Acción Social correspondiente al domicilio del menor.

Si se tratara de una situación de urgencia para la vida o la integridad del menor, además de prestar el auxilio inmediato que precise y de poner el caso en conocimiento del juzgado de guardia, del Ministerio Fiscal o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, deberán notificar por escrito tal situación a la Entidad Pública de Protección.

4. Las autoridades y profesionales del Sistema de Servicios Sociales de Castilla y León que conozcan de una situación de riesgo o peligro actual o inminente para la vida o la integridad física de un menor, además de ponerlo en conocimiento inmediato de la autoridad judicial competente y del Ministerio Fiscal, para que puedan adoptar las medidas urgentes necesarias, lo comunicarán por escrito de manera urgente a la Entidad Pública de Protección con el fin de que pueda adoptar las medidas que procedan.

5. Cuando se produzca el ingreso en un centro hospitalario de menores sobre los que recaiga sospecha o evidencia de maltrato grave, el alta hospitalaria no podrá hacerse efectiva hasta que se reciba resolución de la autoridad judicial correspondiente o del Ministerio Fiscal, o hasta que los servicios sociales competentes hayan valorado el caso. Reglamentariamente se establecerán los protocolos de actuación para estas situaciones.

6. A fin de facilitar la actuación de los profesionales de los ámbitos educativo, sanitario y de servicios sociales se establecerán protocolos de actuación ante posibles situaciones de riesgo o desamparo de menores.

Artículo 76. Deber de reserva y confidencialidad.

1. Las autoridades y las personas que, por su profesión o función, conozcan casos en los que pudiera existir o exista una situación de desprotección actuarán con la debida reserva respecto de la atención y protección dispensada al menor y asegurarán el tratamiento confidencial de la información de la que se disponga y de la contenida en los expedientes, ficheros o registros en los que conste dicha información en los términos previstos en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.

2. Para garantizar el derecho a la intimidad de los menores, se adoptarán las medidas necesarias que aseguren el tratamiento confidencial de la información de que se disponga y de la contenida en ficheros y registros, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, se garantiza el acceso al expediente y a la información existente sobre sus orígenes biológicos a las personas mayores de edad que hayan estado en el sistema de protección, especialmente en los casos de adopción, respetándose en todo caso el derecho a la intimidad y a la protección de datos de terceras personas que consten en el expediente. Durante la minoría de edad, este derecho personal podrá ejercitarse a través de los representantes legales.

Artículo 77. Derechos de las personas interesadas en los procedimientos de protección.

1. Los progenitores, tutores o guardadores tienen derecho a que se les notifique, en los plazos legalmente establecidos, la resolución administrativa de declaración de desamparo y las medidas de protección adoptadas, de forma clara, comprensible y en formato accesible.

2. Igualmente tienen derecho a recibir información sobre la situación del menor, siempre que no haya una resolución judicial que lo prohíba. El derecho a recibir esta información podrá

limitarse ante la concurrencia de intereses legítimos de terceras personas y estará sometida a la protección de datos personales.

3. También están legitimados para formular oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, durante el plazo legalmente establecido, siempre que tengan interés legítimo y directo en tal resolución. Además del Ministerio Fiscal, también podrán oponerse aquellas otras personas a las que la ley reconozca expresamente tal legitimación.

Artículo 78. El expediente administrativo de protección.

1. El expediente de protección se compone del conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a las resoluciones administrativas de protección, así como las diligencias encaminadas a ejecutarlas.

2. Su custodia se llevará a cabo mediante el archivo electrónico del expediente que garantizará la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad permanente de la información, que podrá ser puesta a disposición de las entidades públicas o de las autoridades judiciales que lo requieran para el ejercicio de sus competencias respectivas, así como de la persona interesada cuando lo solicite.

3. El acceso al expediente por personas interesadas, incluido el acceso a datos personales que obren en el mismo, se ajustará a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de datos de carácter personal. Asimismo, se observarán las limitaciones de acceso a los expedientes por razones de seguridad de los menores o de cualesquiera otras personas afectadas por los mismos. El ejercicio de este derecho se hará mediante solicitud dirigida al órgano responsable de su custodia.

Artículo 79. Personal técnico cualificado.

1. Los profesionales adscritos al sistema de protección a la infancia y la adolescencia serán profesionales cualificados y expertos que recibirán formación especializada inicial y continua en materia de derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia, maltrato, violencia y otras situaciones de vulnerabilidad que condicionen la intervención protectora.

2. A los empleados públicos que desempeñen su actividad en el sistema de protección a la infancia y la adolescencia, se les reconoce la función de agentes de la autoridad, atendida su alta exposición a actos de violencia y a graves situaciones de alta conflictividad social y familiar.

3. Para garantizar la protección de los profesionales en el ejercicio de sus funciones, se creará un sistema de identificación numérico, se velará por su seguridad en el desempeño de su trabajo, se garantizará el control de acceso a los servicios en los que aquéllos desempeñan sus funciones, se procurará la creación de espacios seguros en sede judicial que mantengan la debida separación de familias y técnicos y se adoptarán cuantas medidas sean precisas para preservar la identidad, la integridad personal y la seguridad de los profesionales del sistema de protección a la infancia y la adolescencia.

4. Además de las obligaciones establecidas para todos los empleados públicos con carácter general, los profesionales dependientes de la Entidad Pública de Protección estarán especialmente obligados en el ejercicio de sus funciones a:

- a) Conocer y cumplir la legislación vigente en la materia.
- b) Velar por el respeto de los derechos reconocidos a los menores en el ordenamiento jurídico.
- c) Guardar secreto sobre cualquier información o datos relativos a los menores a los que puedan tener acceso en su ejercicio profesional o con ocasión de él.
- d) No utilizar los datos obtenidos en el desarrollo de la actividad profesional para estudios, publicaciones, trabajos de investigación, cursos, seminarios o conferencias, sin previa autorización expresa de la Entidad Pública de Protección.

Artículo 80. Auxilio judicial y policial.

1. Cuando por la oposición de los progenitores, tutores o guardadores, o por la existencia de otro impedimento grave, se obstaculizara o imposibilitara la investigación del caso o la ejecución de las medidas de protección ya acordadas, se solicitará de la autoridad judicial que disponga lo necesario para hacerlas efectivas, todo ello sin perjuicio de las actuaciones que, en cumplimiento de la obligación de atención inmediata que incumbe a la Entidad Pública de Protección, puedan llevarse a cabo a fin de evitar los riesgos inminentes para la vida o integridad del menor y garantizar el ejercicio de sus derechos.

2. Asimismo, podrá recabarse la cooperación y asistencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando las actuaciones de investigación no puedan practicarse o las medidas de protección ejecutarse únicamente con los medios de que disponga la administración.

CAPÍTULO II. De las actuaciones en situación de riesgo

Artículo 81. Concepto e indicadores de riesgo.

1. Se considera situación de riesgo aquella en la que, a causa la actuación de los progenitores, tutores o guardadores, las circunstancias personales, familiares, sociales o educativas del menor, inciden negativamente sobre sus derechos y perjudican su desarrollo personal, familiar, social, educativo y su bienestar, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían la declaración de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley. La intervención administrativa se dirigirá, en este caso, a eliminar, reducir o compensar las dificultades, la inadaptación y la exclusión social sin separación familiar.

2. En función de su intensidad y alcance, el riesgo podrá calificarse como leve, moderado o grave, atendiendo a los criterios que se determinarán reglamentariamente.

3. Se consideran indicadores de riesgo, entre otros, los señalados en el artículo 17 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 82. Intervención en situación de riesgo prenatal.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por situación de riesgo prenatal la falta de cuidado físico de la mujer gestante o el consumo abusivo de sustancias con potencial adictivo, así como cualquier otra acción que perjudique el normal desarrollo o pueda provocar enfermedades o anomalías en el recién nacido.
2. Los servicios de salud y el personal sanitario están obligados a notificar esta situación a la administración pública competente y al Ministerio Fiscal.
3. En estos casos, la Administración Pública competente, en colaboración con los servicios de salud correspondientes, adoptará las medidas adecuadas de prevención, intervención y seguimiento a los efectos de evitar con posterioridad una eventual situación de riesgo o desamparo del recién nacido. Estas actuaciones se desarrollarán reglamentariamente.
4. Tras el nacimiento se mantendrá la intervención con el menor y su unidad familiar para garantizar que recibe la atención y cuidados básicos y no se origina una situación de desprotección.
5. Las Administraciones Públicas de Castilla y León ofrecerán recursos económicos, residenciales y sociales a aquellas mujeres embarazadas que lo precisen para prevenir situaciones de riesgo, apoyándolas en el cuidado y buen trato prenatal.

Artículo 83. La actuación en el entorno familiar.

En las situaciones de riesgo, la actuación administrativa se orientará a garantizar los derechos del menor, a paliar los factores de riesgo detectados y potenciar los factores de protección, preservando y mejorando el entorno familiar y procurando que los progenitores, tutores y guardadores desempeñen adecuadamente sus responsabilidades parentales. Se trata de procurar la permanencia del menor en su entorno familiar sin menoscabo de su bienestar material y emocional. La intervención perseguirá los siguientes objetivos:

- a) Mejora del medio familiar con la plena implicación de progenitores, tutores y guardadores, así como de las condiciones sociales, económicas y culturales de los menores.
- b) Capacitación de los responsables parentales para atender adecuadamente las necesidades del menor, proporcionándoles la ayuda necesaria y los medios técnicos y económicos precisos para permanecer en el hogar familiar.
- c) Satisfacción adecuada de las necesidades principales del menor a través de los servicios y recursos normalizados.

Artículo 84. Administración Pública competente en situación de riesgo.

1. Las Entidades Locales de Castilla y León son las Administraciones Públicas competentes para detectar, valorar, intervenir, declarar y llevar a cabo las actuaciones oportunas en las situaciones de riesgo definidas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. La valoración y la intervención se realizarán por los servicios sociales correspondientes a la Entidad Local competente por razón del territorio, realizándose a través de equipos multidisciplinares.

3. Corresponde a la Entidad Pública de Protección el establecimiento de un modelo unificado de trabajo que deberá respetar la autonomía organizativa de las Corporaciones Locales.

4. Los servicios sociales de la Entidad Local deberán contar con los recursos complementarios y específicos dirigidos a satisfacer las necesidades básicas de las familias con menores en situación de riesgo, además del apoyo técnico y la coordinación con otros servicios municipales, centros escolares y sanitarios, así como con las entidades colaboradoras del respectivo ámbito territorial o cualesquiera otras que permitan alcanzar los objetivos y proyectos propuestos.

Artículo 85. Valoración de la situación de riesgo.

1. Cuando los servicios sociales de las Entidades Locales tengan conocimiento por si o a través de la comunicación de terceros, que un menor pueda encontrarse en situación de riesgo, iniciarán las acciones oportunas para su comprobación, valoración e intervención.

2. La Entidad Pública de Protección pondrá a disposición de las Entidades Locales un protocolo de detección, valoración e intervención en situaciones de riesgo que garantice la unidad de criterio en el ejercicio de las actuaciones de protección.

3. Para la valoración de la situación de riesgo se solicitarán los informes sanitarios, psicológicos, sociofamiliares, educativos y legales y cualesquiera otros que se consideren oportunos sobre la persona en situación de riesgo y se practicarán las entrevistas, las exploraciones, las visitas domiciliarias y el resto de las actuaciones que se consideren necesarias para la valoración del menor y de su contexto socio-familiar.

4. Los progenitores, tutores y guardadores, así como el menor, si es mayor de doce años y antes si tiene suficiente madurez, serán escuchados en el proceso de valoración de la situación de riesgo.

5. Comprobada la existencia de la situación de riesgo se procederá a la elaboración y puesta en práctica de un plan de apoyo a la familia que se concretará en un programa de intervención familiar.

Artículo 86. El programa de intervención familiar.

1. Las medidas adoptadas en el programa de intervención familiar estarán dirigidas a mejorar las condiciones personales, familiares y sociales del menor.

2. El programa incluirá los objetivos, actuaciones y recursos necesarios para revertir la situación de riesgo, fortaleciendo los factores de protección y manteniendo al menor en su entorno familiar, estableciendo la temporalización de las actuaciones en función de la edad y

de los factores de vulnerabilidad. La duración máxima del programa se establecerá reglamentariamente.

3. El programa incluirá medidas destinadas a mejorar las condiciones personales, familiares y sociales del menor. Entre otras, podrán adoptarse las siguientes:

- a) La orientación, el asesoramiento y el apoyo a la familia, incluyendo actuaciones de contenido técnico y/o ayudas económicas y materiales directas, dirigidas a mejorar el entorno familiar y a hacer posible la permanencia del menor en el mismo.
- b) La intervención familiar, mediante el apoyo psicológico, social y educativo y de acompañamiento para los progenitores, tutores o guardadores, con la finalidad de que alcancen capacidades y estrategias alternativas para el cuidado y la educación de los menores y, muy especialmente, los programas de parentalidad positiva y de apoyo a las funciones de crianza.
- c) El acompañamiento al menor a los centros educativos o a otras actividades y las ayudas al estudio.
- d) La atención sanitaria, en particular, la atención a la salud mental, incluyendo programas y medidas dirigidos al tratamiento y a la atención integral de las necesidades del menor en este ámbito.
- e) El apoyo psicológico.
- f) La ayuda a domicilio.
- g) La atención en centro abierto y otros servicios socioeducativos.
- h) Los programas formativos para quienes han abandonado el sistema escolar, con especial atención a los programas de formación prelaboral y el apoyo a la inserción sociolaboral de los adolescentes.
- i) La asistencia personal para los progenitores, tutores y guardadores con discapacidad que les permita asumir sus obligaciones de atención y cuidado de los menores.
- j) La asistencia personal para los menores con discapacidad que les permita superar la situación de riesgo.
- k) Las medidas de apoyo y de mentoría por parte de personas o familias voluntarias que puedan ofrecer a estas personas un apoyo socioafectivo y constituirse en referentes en su proceso de crianza.
- l) Cualquier otra medida de carácter social o educativo que contribuya a la desaparición de las causas que provocaron la situación de riesgo.

4. El programa y sus medidas serán objeto de seguimiento y evaluación periódica cada seis meses o cada tres meses en los casos de menores de tres años. Asimismo, podrán ser revisadas en todo momento a propuesta del técnico responsable.

Artículo 87. Información y participación de los menores.

Independientemente de su edad, discapacidad o de cualquier otra condición personal o social, los menores serán informados de las actuaciones y medidas a adoptar y participarán, en función de su edad y capacidad, en el programa de intervención familiar. La información será clara, comprensible y en formato accesible, atendiendo a su edad y madurez, recabándose el apoyo de especialistas cuando fuere necesario.

Artículo 88. Participación y colaboración de progenitores, tutores y guardadores.

1. Se procurará la participación de progenitores, tutores y guardadores en la elaboración del programa de intervención familiar.
2. Su opinión será oída y tenida en cuenta con el fin de consensuar el programa y conseguir una mayor colaboración e implicación por su parte.
3. El programa deberá ser firmado por ellos, tras ser informados del contenido de este, sus implicaciones y, en particular, la colaboración activa que deben prestar en la ejecución de las medidas previstas. La información debe ser presentada de forma comprensible y en formato accesible.
4. La oposición, la falta de colaboración e implicación de los progenitores, tutores o guardadores determina la necesidad de declarar la situación de riesgo. Con carácter previo, se agotarán todas las opciones posibles a fin de obtener su colaboración para el desarrollo del programa, siempre y cuando la demora en la declaración no pueda desembocar en una situación de riesgo grave.

Artículo 89. La declaración de riesgo.

1. Será competente para dictar la resolución administrativa declarativa del riesgo la Entidad Pública de Protección a instancia del órgano competente de la Entidad Local. A tal fin se elevará la solicitud, justificando la procedencia de la declaración de riesgo y acompañando la documentación pertinente que se determinará reglamentariamente.
2. La declaración de riesgo procederá cuando los progenitores, tutores o guardadores del menor en situación de riesgo se opongan a la intervención social o cuando su falta de implicación y colaboración activa comprometan los objetivos y resultados del programa de intervención familiar.
3. La resolución administrativa que declare el riesgo deberá ser motivada y fundada en los informes psicológicos y sociales y otros que, en su caso, pudiesen ser recabados o hayan sido aportados por los centros escolares y sanitarios, los servicios sociales, o cualesquiera otras entidades o personas físicas que tengan conocimiento de la situación del menor.
4. En la resolución se recogerán con claridad las acciones y omisiones a las que vienen obligadas los progenitores, tutores o guardadores para hacer efectivas las medidas previstas en el programa de intervención familiar, indicando de manera expresa, en forma clara y accesible, que la falta de colaboración y el incumplimiento pertinaz de los deberes impuestos en la resolución podrá motivar una declaración de desamparo.
5. En la resolución se establecerá el plazo de duración previsto para la intervención, que podrá ser prorrogado a propuesta del órgano competente de la Entidad Local a fin de poder alcanzar el cumplimiento de los objetivos del programa de intervención familiar.

6. La resolución será notificada a todos los interesados en el procedimiento en el plazo de diez días, haciendo constar los cauces de impugnación que procedan contra la misma, y comunicada al Ministerio Fiscal.

7. La interposición de un recurso de oposición no suspenderá las actuaciones que se estén llevando a cabo por las Entidades Locales en interés del menor con el objetivo de garantizar su bienestar material y emocional.

Artículo 90. Cese de la declaración de riesgo.

1. Alcanzados los objetivos previstos en la resolución de declaración de riesgo, el órgano competente de la Entidad Local informará a Entidad Pública de Protección, quien procederá a dictar resolución de cese de la declaración de riesgo, que deberá ser comunicada al Ministerio Fiscal, a los progenitores, tutores o guardadores y al menor, si tuviere suficiente madurez y en todo caso, si fuera mayor de doce años.

2. El órgano competente de la Entidad Local formulará propuesta motivada de declaración de desamparo en los siguientes casos:

- a) Cuando no se hayan alcanzado los objetivos establecidos en el programa de intervención familiar en el plazo previsto.
- b) Cuando no se consiga la mejora de las pautas parentales en el desempeño de los deberes de guarda y cuidado y no quede garantizada la adecuada asistencia moral y material del menor.
- c) Cuando los progenitores, tutores o guardadores incumplan el deber de colaboración activa en la ejecución de las medidas acordadas y ello ponga en peligro el bienestar y desarrollo del menor.
- d) Cuando en el transcurso de la intervención se origine una nueva situación de desprotección grave que pueda requerir la separación del menor de su entorno familiar.

3. En los casos señalados en el apartado anterior, la Entidad Pública de Protección procederá a declarar la situación de desamparo de forma automática, que será puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal y notificada en legal forma a los progenitores, tutores o guardadores y al menor afectado si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años, de forma inmediata y en todo caso, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 91. Actuación de urgencia en caso de riesgo.

1. Si en cualquier momento de su actuación, la Entidad Local advirtiera circunstancias sobrevenidas que hagan necesaria y urgente la separación inmediata del menor de su familia para salvaguardar su integridad y bienestar, formulará propuesta urgente de declaración de desamparo. La Entidad Pública de Protección declarará el desamparo de forma inmediata, adoptando las medidas oportunas.

2. Cuando existan indicios de la comisión de un posible delito, la Entidad Local lo pondrá en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y del juzgado correspondiente.

Artículo 92. Registro y comunicación de las actuaciones en situación de riesgo.

Las Entidades Locales informarán a la Entidad Pública de Protección de los programas de intervención familiar que se aprueben, a efectos estadísticos.

CAPÍTULO III. De las actuaciones en situación de desamparo

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 93. Concepto y situación de desamparo.

1. Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.
2. A tenor de lo dispuesto en el artículo 172 del Código Civil, la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, asumirá por ministerio de la ley la tutela de los menores que se encuentren en situación de desamparo y adoptará las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal y, en su caso, del Juez que acordó la tutela ordinaria.
3. La asunción de la tutela atribuida a la Entidad Pública de Protección lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria.
4. Se entenderá que existe situación de desamparo cuando se den alguno o algunos de los indicadores previstos en el artículo 18 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
5. La situación de pobreza de los progenitores, tutores o guardadores no podrá ser tenida en cuenta para la valoración de la situación de desamparo. En estos casos las Administraciones Públicas competentes deberán poner al servicio de la familia los recursos adecuados para evitar situaciones de desprotección social que garanticen la cobertura de necesidades del menor y su familia. No obstante, podrá valorarse como indicador de desamparo la ausencia de colaboración en la gestión, mantenimiento o uso inadecuado de las prestaciones sociales puestas a su alcance.
6. Tampoco podrá fundarse la declaración de desamparo en la discapacidad de los progenitores, tutores o guardadores ni en la del menor. En estos casos las Administraciones Públicas competentes facilitarán los apoyos necesarios para garantizar la asistencia moral y material de la familia. No obstante, podrán valorarse como indicadores de desamparo la ausencia de tratamiento terapéutico o la falta de colaboración durante el mismo cuando pongan en riesgo la integridad personal del menor.

Artículo 94. Guarda de hecho.

1. En el caso de menores que se encuentren bajo una guarda de hecho en familia extensa que esté funcionando adecuadamente no procederá la declaración de desamparo. Mientras se mantenga esta situación, y hasta que se constituya la medida judicial que corresponda, se podrá solicitar a la autoridad judicial que se otorguen, cautelarmente, facultades tutelares a los guardadores.
2. En el caso de menores en guarda de hecho con personas no familiares, la Entidad Pública de Protección valorará la medida más adecuada para su protección.

Artículo 95. Las Comisiones de Valoración.

1. En cada provincia, dependiente del órgano que en ese ámbito tenga asignadas las funciones de protección a la infancia, existirá, al menos, una Comisión de Valoración, órgano colegiado de carácter interdisciplinar de estudio, informe y propuesta en materia de protección a la infancia, cuya composición y funcionamiento serán determinados reglamentariamente.
2. En la Comisión de Valoración se favorecerá la participación, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, de los menores, de sus familias, de los responsables de su guarda y de los profesionales de los centros y servicios que estén desarrollando medidas de protección o conozcan el caso.
3. Corresponde a la Comisión de Valoración las siguientes funciones:
 - a) Estudiar y valorar el informe que haya de emitirse una vez completada la fase de investigación previa, elaborando la propuesta que corresponda a tenor de lo establecido en el artículo 99.
 - b) Establecer el plan de urgencia en los casos de tramitación por procedimiento sumario, elevando la oportuna propuesta al órgano que haya de resolver.
 - c) Estudiar y valorar el informe que haya de emitirse una vez completada la actividad de evaluación, aprobar el Plan de Caso y elaborar la propuesta de resolución que corresponda, con expresión de las medidas que se entiendan procedentes, elevándola al órgano competente, así como proponer, en su caso, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 103, la prórroga del plazo máximo para dictar resolución.
 - d) Considerar la oportunidad y justificación de modificar el Plan de Caso inicialmente aprobado o de proponer al órgano competente la sustitución o modificación de las medidas impuestas, así como los acuerdos adicionales que sean precisos, en atención a los informes de seguimiento o revisión.
 - e) Proponer la extinción de la acción protectora cuando se aprecie la concurrencia de alguna de las causas legalmente previstas.
 - f) Todas aquellas que le sean encomendadas reglamentariamente.

Sección 2ª. Procedimiento ordinario para la declaración de desamparo

Subsección 1ª. Fase inicial e investigaciones previas

Artículo 96. Necesidad del procedimiento.

1. Tanto la declaración de la situación de desamparo como la adopción de cualquier medida de protección deberán ser acordadas, a propuesta de la Comisión de Valoración, mediante resolución motivada, tras el oportuno expediente administrativo y con estricta observancia del procedimiento regulado en los artículos siguientes.

2. El procedimiento se iniciará de oficio por la Entidad Pública de Protección cuando a través de sus servicios o mediante notificación, informe o comunicación de la autoridad o sus agentes, funcionarios, profesionales o ciudadanos, tenga conocimiento de que un menor puede encontrarse en una situación de riesgo o de desamparo. También podrá iniciarse por orden judicial, a iniciativa del Ministerio Fiscal, a demanda del menor o a solicitud de los progenitores, tutores o guardadores.

Artículo 97. Recepción y asignación del caso.

1. La recepción de las órdenes judiciales, notificaciones, informes, solicitudes o comunicaciones se realizará por un técnico que valorará si la situación detectada es competencia de la Entidad Pública de Protección, de la Corporación Local o de otros servicios, en cuyo caso procederá a la oportuna derivación. En caso de duda, la competencia corresponderá a la Entidad Pública de Protección mientras se procede a realizar las comprobaciones y averiguaciones iniciales.

2. Cada caso tendrá asignado un técnico que coordinará la investigación y evaluación, elaborará la propuesta del Plan del Caso, impulsará la intervención, controlará la ejecución de las medidas y actuaciones, el seguimiento de estas y su eventual revisión, y emitirá los informes que procedan, pudiendo ser asistido en el desarrollo de su actividad por otros profesionales.

3. El procedimiento para determinar el nivel de prioridad de la respuesta se establecerá reglamentariamente.

Artículo 98. Comprobaciones iniciales e investigación previa.

1. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento se llevarán a cabo las comprobaciones iniciales y la investigación previa.

2. En función de los datos disponibles o de la comunicación recibida, y de acuerdo con lo establecido reglamentariamente, se determinará el plazo en el que deben tener lugar las primeras averiguaciones para la obtención de toda la información que pueda, con el fin de confirmar la posible concurrencia de una situación de desprotección, avanzar una primera valoración sobre su entidad, alcance y consecuencias y proponer, en su caso, la continuación de las actuaciones o el archivo del expediente.

3. Siempre que sea posible, las comprobaciones iniciales comprenderán un primer encuentro con el menor y el contacto con sus progenitores, tutores o guardadores por parte de un profesional, procurando en todo caso evitar innecesarias intromisiones en la esfera de la intimidad personal y familiar, así como interferir o dificultar el desarrollo de otras investigaciones o procesos en curso.

4. Todas las actuaciones iniciales descritas deberán concluirse en el menor tiempo posible y siempre dentro del plazo máximo que reglamentariamente se determine, teniéndose por completadas en cuanto se constate que la situación del menor es crítica y exige una intervención urgente e inmediata, en cuyo caso se estará a lo dispuesto para el procedimiento sumario regulado en el artículo 109. Cuando, conforme a lo previsto reglamentariamente, se concluya que el caso no es urgente, no existe riesgo actual para el menor, ni se prevea el agravamiento de la situación a corto plazo, esta fase previa podrá completarse durante el tiempo necesario, siempre dentro del plazo máximo determinado reglamentariamente, para abordar con mayor información y plenas garantías la evaluación del caso.

5. Los resultados de estas actuaciones previas se harán constar en un informe inicial, de estructura normalizada, al que se adjuntarán las pruebas documentales e informes obtenidos.

Artículo 99. Conclusión de la investigación previa.

Finalizada la fase de comprobación inicial y de investigación previa, el informe inicial será presentado a la Comisión de Valoración que, a la vista de su contenido, acordará:

- a) El cierre de la información previa y archivo de las actuaciones si no se confirma la existencia de situación de desprotección, derivando el caso si fuera necesario a otros recursos comunitarios. La resolución adoptada se comunicará a los interesados y podrá ser impugnada ante la jurisdicción civil sin necesidad de reclamación previa en vía administrativa.
- b) La apertura del procedimiento sumario de urgencia cuando el menor se encuentre en situación crítica, apreciándose la existencia de un riesgo grave e inminente para su vida, su integridad física o psíquica.
- c) La continuación de las actuaciones precisas para la evaluación del caso y la iniciación del procedimiento, si se confirma la existencia o posibilidad de desprotección.

Subsección 2ª. Fase de evaluación

Artículo 100. Evaluación de la situación del menor.

1. Completadas las comprobaciones iniciales y confirmada la posible existencia de una situación de desprotección, se abrirá una fase de evaluación que comprende todas las actuaciones tendentes a recabar, analizar y valorar desde una perspectiva técnico-profesional cuantos datos e informes puedan ser relevantes sobre la situación del menor, sus circunstancias personales, educativas, sanitarias y socio-familiares, así como sus necesidades, pudiendo ser utilizados cuantos medios de prueba admitidos en derecho resulten pertinentes.

2. Todos los profesionales que, por su actividad, tengan relación con el caso están obligados a colaborar con los servicios de protección, proporcionando toda la información que pueda ser relevante para esta fase.

3. La valoración del menor y de su contexto personal, social y familiar se llevará a cabo por profesionales especializados y se realizará con pleno respeto de los derechos reconocidos en esta ley y, en particular, del derecho a su intimidad personal y familiar.

4. La fase de evaluación deberá concluir en los plazos reglamentariamente establecidos, dándose cuenta de sus resultados en un informe cuyo contenido mínimo será determinado en la normativa de desarrollo. Este informe de evaluación será elevado, junto con el Plan de Caso, a la Comisión de Valoración para la adopción de la resolución que corresponda.

Artículo 101. Entrevistas y otras pruebas.

1. Para garantizar el derecho del menor a ser oído y escuchado y para permitir a los profesionales la apreciación directa de su situación, condiciones, necesidades y opiniones, será necesario mantener, al menos, una entrevista o contacto personal con él, durante la realización de la evaluación.

2. Asimismo, se mantendrá, al menos, una entrevista con los progenitores, tutores o guardadores del menor para explicar el motivo de las actuaciones, asegurar su comprensión y conseguir la máxima implicación y colaboración de la familia. Podrán, en todo caso, hacer las alegaciones y presentar los documentos y pruebas que estimen oportunas.

3. Podrán ser oídas cuantas personas puedan dar razón de los hechos o aportar información sobre la situación del menor, de su familia o de sus guardadores.

4. Deberá quedar constancia escrita de todas las manifestaciones efectuadas por las personas referidas en los apartados anteriores. También se hará constar, en su caso, la imposibilidad de celebrar las entrevistas con el menor, progenitores, tutores y guardadores, los motivos que lo han impedido, así como las notificaciones cursadas en tiempo y forma para darles trámite de audiencia.

5. Se practicarán en esta fase de evaluación todas las pruebas que se estimen pertinentes y necesarias.

Artículo 102. El Plan de Caso.

1. Si concluida la fase de evaluación, se estima necesaria la adopción de medidas para la protección, se elaborará un Plan de Caso que deberá contener las principales decisiones acordadas para proporcionar al menor una integración segura, estable y definitiva y cuyo objetivo principal será la reunificación familiar, siempre que sea previsible que, en el plazo de dos años, la familia de origen pueda encontrarse en condiciones de desempeñar adecuadamente sus funciones parentales. Cuando no se estime posible la reunificación familiar o cuando esta requiera una intervención protectora tan prolongada que comprometa el adecuado desarrollo evolutivo del menor, el objetivo será la integración en una familia alternativa.

2. A tal efecto, en el Plan de Caso se incluirá expresamente la previsión de retorno con su familia de origen o, en su caso, el pronóstico fundado de imposibilidad definitiva del mismo. En el primer caso se requerirá la medida de intervención con la familia.

3. El Plan de Caso se plasmará en un documento único, de estructura normalizada, cuyo contenido mínimo se determinará reglamentariamente.
4. En los casos de menores embarazadas deberá recogerse esta circunstancia en el Plan de Caso así como las previsiones y actuaciones específicas y especializadas al efecto para la protección de la madre y el recién nacido. Se hará especial referencia a las funciones de asesoramiento y apoyo adecuados a la situación y al grado de madurez de la menor.
5. Se incorporarán al Plan de Caso el régimen de comunicación y estancia con los integrantes de la familia biológica en los casos de separación del menor de su entorno familiar, las previsiones de coordinación con otros organismos, servicios o personas durante la ejecución, así como un plan de contingencia alternativo.
6. En la elaboración del Plan de Caso se garantizará la interdisciplinariedad del personal técnico interviniente y se favorecerá la participación del menor, en función de sus capacidades y de sus progenitores, así como de la familia en la que se prevea su integración, al objeto de facilitar el acuerdo, la colaboración e implicación.
7. Elaborado el Plan de Caso será presentado a la Comisión de Valoración que habrá de aprobarlo antes de elevar propuesta de resolución al órgano que haya de resolver.

Subsección 3ª. Fase de resolución

Artículo 103. Resolución.

1. El procedimiento finalizará por resolución motivada de la Entidad Pública de Protección, declarando la situación de desamparo del menor, con asunción de su tutela automática, o, en caso contrario, ordenando el archivo de la investigación o de la evaluación previa iniciada, derivando a otros recursos comunitarios, si procede.
2. La resolución que declare la situación de desamparo deberá expresar las causas y los efectos de esta declaración, así como las actuaciones y medidas de protección adoptadas.
3. El plazo máximo para dictar resolución y notificarla será de tres meses a partir del conocimiento del caso por cualquiera de los mecanismos regulados en esta ley. Excepcionalmente, atendida la especial complejidad del caso o la imposibilidad probada para llevar a cabo alguna de las actuaciones o trámites esenciales y siempre que la situación del menor lo permita, la Comisión de Valoración podrá acordar una prórroga por igual tiempo.

Artículo 104. Notificación de la resolución.

1. La resolución que declare la situación de desamparo y las medidas adoptadas se notificará en legal forma a los progenitores, tutores o guardadores y al menor si tuviere suficiente madurez y si fuere mayor de doce años, de forma inmediata y, en todo caso, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

2. La información será clara, comprensible y en formato accesible, incluyendo las causas que dieron lugar a la declaración y sus efectos, la suspensión de la patria potestad o la tutela y los recursos que proceden. En el caso del menor, la información será, además, adaptada a su grado de madurez.

3. Siempre que sea posible, y especialmente en el caso del menor, esta información se facilitará de forma presencial.

4. De acuerdo con los principios de confidencialidad y reserva y de respeto a la intimidad del menor, cuando la notificación no pudiera practicarse presencialmente y debiera realizarse a través de anuncios u otros medios admitidos en derecho, su contenido se limitará a expresar los elementos esenciales de la resolución y el lugar y tiempo en el que los interesados podrán comparecer para conocerla en su integridad.

5. La Entidad Pública de Protección deberá poner en conocimiento del Ministerio Fiscal la asunción de la tutela del menor y la adopción de las medidas para su protección y también, en su caso, al juez que acordó su tutela ordinaria.

Artículo 105. Oposición a la resolución de desamparo y a otras medidas de protección adoptadas por la Entidad Pública de Protección.

1. No será necesaria reclamación previa en vía administrativa para formular oposición, ante la jurisdicción civil, a la resolución administrativa que declare el desamparo.

2. Durante el plazo de dos años desde la notificación de la resolución administrativa por la que se declare el desamparo, los progenitores que tengan suspendida la patria potestad y los tutores que tengan suspendida la tutela podrán formular oposición a las decisiones que la Entidad Pública de Protección adopte para la protección del menor, en los términos y plazos legalmente establecidos, con notificación al Ministerio Fiscal.

3. Transcurrido el plazo de dos años decaerá el derecho de los progenitores y tutores a oponerse a las medidas de protección adoptadas por la Entidad Pública de Protección y únicamente el Ministerio Fiscal estará legitimado para oponerse a dichas resoluciones.

4. Además de los progenitores, tutores y el menor, estarán legitimados para formular oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, siempre que tengan interés legítimo y directo en tal resolución, los acogedores, guardadores, el Ministerio Fiscal y aquellas personas a las que expresamente la ley les reconozca tal legitimación.

5. La oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores podrá formularse en el plazo de dos meses desde su notificación.

Artículo 106. Revocación de la declaración de desamparo.

1. Durante el plazo de dos años desde la notificación de la resolución administrativa que declare el desamparo, los progenitores que tengan suspendida la patria potestad y los tutores

que tengan suspendida la tutela, podrán solicitar a la Entidad Pública de Protección que cese la suspensión y quede revocada la declaración de desamparo, si, como consecuencia del cambio de circunstancias que la motivaron, consideran que están en condiciones de asumir nuevamente la patria potestad o la tutela.

2. La Entidad Pública de Protección, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de persona o entidad interesada, podrá revocar la declaración de desamparo y acordar el retorno del menor con su familia, siempre que ello sea conforme a su superior interés. Para ello será imprescindible que se haya comprobado una evolución positiva de la familia de origen, objetivamente suficiente para restablecer la convivencia familiar, que se hayan mantenido los vínculos, que concorra el propósito de desempeñar las responsabilidades parentales adecuadamente y que se constate que el retorno con ella no supone riesgos relevantes para el menor. Además, deberá ponderarse, en los casos de acogimiento familiar, el tiempo transcurrido y la integración en la familia de acogida y su entorno, así como el desarrollo de vínculos afectivos con la misma.

3. La revocación de la declaración de desamparo se notificará al Ministerio Fiscal, a los progenitores, tutores, guardadores y a otras personas interesadas en el procedimiento.

Artículo 107. Ejecución de las actuaciones y medidas de protección.

1. Las actuaciones y medidas de protección acordadas serán ejecutadas de acuerdo con el Plan de Caso aprobado, bajo la coordinación del técnico responsable del mismo, por los correspondientes servicios técnicos especializados y por los servicios comunitarios, cada uno de ellos en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. La Entidad Pública de Protección podrá recabar de otros organismos, instituciones y entidades, públicos o privados, que adopten las medidas oportunas o presten los servicios que legalmente les corresponden, a fin de atender adecuadamente las necesidades de los menores protegidos.

3. Se propiciarán acuerdos con los progenitores o tutores del menor protegido, formalizados por escrito, para determinar, según proceda, las responsabilidades que siguen manteniendo respecto del mismo, el contenido de su colaboración e implicación, su contribución al sostenimiento de las cargas derivadas de su cuidado, las actuaciones concretas que hayan de llevar a cabo y los apoyos de que disponen para ello, así como para fijar, de manera clara y precisa, los requisitos y condiciones imprescindibles para la viabilidad del retorno del menor.

Artículo 108. Seguimiento y revisión del Plan de Caso.

1. La Entidad Pública de Protección llevará a cabo un seguimiento permanente de la ejecución de las actuaciones y medidas previstas en el Plan de Caso, así como del cumplimiento de los objetivos respecto del menor y su familia. A resultas de este seguimiento se podrá concluir la necesidad, conveniencia u oportunidad del mantenimiento o modificación del Plan de caso o, en su caso, el cese de las medidas que lo integran.

2. Sin perjuicio del seguimiento permanente al que se refiere el apartado anterior, una revisión formal de las actuaciones y medidas acordadas tendrá lugar siempre que se considere necesario y, al menos, en los plazos establecidos en el apartado sexto del artículo 12 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
3. Toda revisión incluirá necesariamente la información suministrada por las entidades y personas que colaboran y participan en su ejecución.
4. Los seguimientos se documentarán en un informe, cuyo modelo será establecido por la Entidad Pública de Protección, en el que se detallarán los cambios detectados en el contexto familiar, el grado de consecución de los objetivos fijados, los eventuales cambios que se consideran procedentes en el Plan de Caso, la valoración general de la evolución del menor y de su familia, así como la actualización, en su caso, del pronóstico de retorno del menor a su familia biológica.
5. Las conclusiones de este informe serán tomadas en consideración a fin de mantener las actuaciones y medidas adoptadas o, en su caso, acordar su modificación, sustitución o cese.
6. Las actuaciones y medidas podrán ser modificadas o sustituidas en cualquier momento cuando se constate su inadecuación a las nuevas necesidades y circunstancias, ya sea como consecuencia del seguimiento o revisión realizados, ya sea a instancia del menor, de sus progenitores o tutores, por haber variado la situación que motivó su adopción o considerar nuevas alternativas más idóneas.
7. La modificación del Plan de Caso se llevará a cabo siguiendo los trámites recogidos en los artículos 100 a 102.

Sección 3ª. Procedimiento sumario de urgencia

Artículo 109. Actuaciones en casos de urgencia.

1. Cuando la situación detectada pueda implicar un riesgo o peligro actual o inminente para la vida o integridad física del menor, la comunicación se canalizará a través de los distintos mecanismos de coordinación y comunicación previstos para este caso en el artículo 75.
2. En estos casos, constatada la situación crítica en que se encuentra un menor y apreciada la existencia de un riesgo grave e inminente para su vida, integridad física o psíquica o se deduzca la necesidad de una intervención sin demora, la Entidad Pública de Protección podrá adoptar un plan de urgencia que integre las medidas cautelares precisas y adecuadas cuya adopción no pueda demorarse para su protección inmediata, iniciándose la intervención sin dilaciones, con indicación de los recursos que hayan de ser utilizados al efecto.
3. La obstaculización por los responsables del menor de estas primeras actuaciones de averiguación y comprobación, o su falta de colaboración, cuando tales comportamientos pongan en riesgo su seguridad, así como la negativa a participar en la ejecución de las medidas acordadas para las situaciones de desprotección, cuando ello propicie su persistencia,

cronicidad o agravamiento, podrá fundamentar la declaración de desamparo mediante procedimiento sumario.

4. La Entidad Pública de Protección dictará, en su caso, resolución motivada de desamparo, acordando la asunción de la tutela por ministerio de la ley. Esta resolución se comunicará al Ministerio Fiscal, a los progenitores, tutores, guardadores y otras personas interesadas en el procedimiento.

5. La tramitación continuará después de conformidad con lo establecido para el procedimiento ordinario en los artículos 96 y siguientes.

Sección 4ª. Finalización de la acción protectora

Artículo 110. Causas de extinción de la tutela.

1. La tutela de la Entidad Pública de Protección cesará cuando se constate, mediante los correspondientes informes, la desaparición de las causas que motivaron su asunción. En particular, se extinguirá si el menor se encuentra en el territorio de otra Comunidad Autónoma, cuya Entidad Pública de Protección hubiere dictado resolución de desamparo y asumido su tutela o la medida de protección correspondiente, o entendiere que ya no es necesario adoptar medidas de protección a tenor de la situación del menor.

2. También cesará cuando concurra alguna de las causas generales de extinción comunes a la institución tutelar:

- a) Que el menor alcance la mayoría de edad.
- b) La concesión del beneficio de la mayor edad.
- c) La adopción del menor.
- d) La muerte o la declaración de fallecimiento del menor.
- e) El cese de la privación o suspensión de la patria potestad.

3. Igualmente se podrá extinguir cuando se compruebe fehacientemente algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Que el menor se ha trasladado voluntariamente a otro país.
- b) Que hayan transcurrido doce meses desde que el menor abandonó voluntariamente el centro de protección, encontrándose en paradero desconocido.

4. El cese de la acción protectora se comunicará al Ministerio Fiscal, progenitores o tutores y, en la medida de lo posible a las entidades, servicios y personas que hayan intervenido en el caso.

Sección 5ª. Actuaciones complementarias para favorecer la vida independiente y la emancipación

Artículo 111. Actuaciones complementarias.

1. Cuando un menor protegido alcance los catorce años, para garantizar el reconocimiento de su capacidad progresiva y la efectividad de su derecho a que se considere especialmente su

voluntad en relación con su próxima vida independiente, se dispondrán actuaciones complementarias orientadas a favorecer su proceso de maduración y autonomía y su preparación para la vida independiente al finalizar el acogimiento familiar o residencial. En el caso de menores con discapacidad estas actuaciones garantizarán los medios y recursos de apoyo, materiales y humanos, incluidas las medidas de accesibilidad y diseño universales y los ajustes razonables que resulten precisos para que se respete su derecho a vivir de forma independiente en igualdad de condiciones con las demás personas.

2. Estas actuaciones incluirán siempre el apoyo socioeducativo necesario, orientación e inserción profesional, desarrollo de habilidades personales y sociales, capacitación para la gestión de su economía doméstica y potenciación de su autonomía. Comprenderán la utilización de los recursos generales de sistemas o servicios distintos a los de protección que sean precisos y perseguirán el acceso progresivo del menor a una vida independiente.

3. Entre las actuaciones de orientación y apoyo se incluirán las de información, motivación, resolución de problemas, asesoramiento, apoyo personal, orientación laboral, contactos con otros recursos y otras de semejante naturaleza.

Artículo 112. Emancipación y beneficio de la mayor edad.

Cuando el menor protegido haya cumplido dieciséis años y manifieste el deseo de obtener la emancipación o, en su caso, el beneficio de la mayor edad, una vez constatada su aptitud general y condiciones para llevar una vida independiente y la compatibilidad de tal alternativa con los objetivos inicialmente previstos para la acción protectora, se dispondrá lo necesario para acompañarle en el proceso para su concesión conforme a lo establecido en el Código Civil.

Artículo 113. Vida independiente.

Cuando el menor protegido que haya cumplido dieciséis años se encuentre tutelado por la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, podrá ésta otorgar el consentimiento formal y revocable al que se refiere el artículo 243 del Código Civil para que el menor pueda vivir de forma independiente, una vez constatada su aptitud general y condiciones para ello.

Sección 6ª. Del apoyo a la transición a la vida adulta

Artículo 114. Programas de transición a la vida adulta.

1. Concedida la emancipación, el beneficio de la mayor edad o alcanzada la mayoría de edad se extingue la acción protectora. No obstante, la Entidad Pública de Protección para favorecer una transición normalizada hacia la vida adulta y facilitar la inclusión social y la inserción laboral de los jóvenes llevará a cabo programas y actuaciones que permitan alcanzar estos objetivos.

2. Una vez alcanzada la mayoría de edad, las personas que salen del sistema de protección a la infancia y la adolescencia tendrán derecho a participar voluntariamente en un programa de preparación para la transición a la vida adulta, requiriéndose su compromiso expreso de

participación, aprovechamiento e intervención activa, cuyo incumplimiento puede determinar su exclusión.

3. Las actuaciones previstas en los programas de transición a la vida adulta utilizarán, siempre que sea posible, los recursos generales destinados al conjunto de la población en general, a la juventud, a la discapacidad e inclusión social y a las personas en riesgo de exclusión social, complementándose con apoyos necesarios por Entidad Pública de Protección.

4. A quienes no quieran participar en estos programas, desde los servicios sociales competentes se les ofrecerá cuanta información, recursos y apoyo sean necesarios para facilitar un adecuado ajuste a su nuevo contexto personal, social y familiar.

Artículo 115. Medidas de los programas de transición a la vida adulta.

1. Los programas recogerán una intervención integral y se personalizarán en un plan de transición para la vida adulta, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente y que podrá contemplar:

- a) El seguimiento socioeducativo dirigido a potenciar la autonomía personal y social.
- b) La inserción sociolaboral mediante la orientación y el acompañamiento laboral y el fomento del empleo y la orientación jurídica.
- c) El acompañamiento en la gestión de becas, ayudas económicas, ayudas a la vivienda u otras de las que pudieran resultar beneficiarios.
- d) Alternativas de alojamiento, que podrán ofrecerse mediante la puesta a disposición de pisos de emancipación, o mediante medidas destinadas a facilitar el acceso a viviendas en alquiler en los casos en que se cuente con recursos económicos suficientes.
- e) El mantenimiento de las ayudas y apoyos psicológicos que el joven viniera recibiendo en el momento de la salida del sistema de protección.

2. En el caso de jóvenes con discapacidad se dispondrán actuaciones específicas que garanticen una atención adecuada si su discapacidad o sus necesidades especiales dificultan o imposibilitan su vida independiente. A tal fin se diseñará un plan de apoyos que garantice los medios y recursos, materiales y humanos, incluidas las medidas de accesibilidad y diseño universales y los ajustes razonables que resulten precisos para que aquéllos reciban la información, formen y expresen su voluntad y sus preferencias y se comuniquen e interactúen con el entorno, de modo libre, a fin de que sus decisiones sean adoptadas sin intromisiones, injerencias o influencias indebidas. Si precisaren apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica, el programa para la transición a la vida adulta incluirá una previsión sobre la constitución de los apoyos formales que resulten necesarios, proporcionales, respetando la voluntad, los deseos y las preferencias de la persona con discapacidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 254 del Código Civil.

3. El plan de apoyo para la transición a la vida adulta será revisado siempre que sea necesario y, al menos, una vez al año. Las medidas previstas en el plan personal podrán prolongarse, de ser necesarias, hasta que la persona beneficiaria alcance los veinticinco años de edad.

Artículo 116. Colaboración con entidades del tercer sector de acción social.

La Comunidad de Castilla y León promoverá, para el cumplimiento de los objetivos fijados en los programas para la transición a la vida adulta, la colaboración con entidades del tercer sector de acción social que puedan ofrecer acompañamiento personalizado y continuado a las personas beneficiarias de estos programas.

Artículo 117. Acciones de discriminación positiva.

Las políticas de la Junta de Castilla y León en materia de juventud e inclusión social tendrán en cuenta las necesidades particulares de las personas que salen del sistema de protección y favorecerán su acceso a la educación postobligatoria y superior, a las becas y ayudas educativas, así como su acceso prioritario a los programas de formación para el empleo, fomento del empleo e integración socio-laboral y a las ayudas para el alquiler de viviendas o cualquier otra prestación o ayuda pública que pueda contribuir a su independencia personal y a su plena inclusión social.

CAPÍTULO IV. De las actuaciones con menores protegidos con problemas de conducta

Artículo 118. Principios de actuación para la atención especializada de menores con problemas de conducta.

La prevención y la intervención con menores que presenten problemas de conducta deberán guiarse por los siguientes principios de actuación:

- a) Atención prioritaria en el propio entorno, a través de la utilización de los recursos comunitarios, de medidas de apoyo familiar y de aquellas otras de atención especializada para este tipo de conductas en los sistemas públicos de educación, sanidad y servicios sociales.
- b) Intervenciones de carácter socioeducativo y/o terapéutico, con programas adaptados a las problemáticas individuales.
- c) Intervención familiar, con participación de la familia en la solución de los conflictos, la asunción de sus responsabilidades y con apoyos para la capacitación parental, en particular el manejo conductual y de estrategias de prevención de futuros comportamientos antisociales.
- d) Utilización de mecanismos de mediación y de resolución de conflictos.

Artículo 119. Centros de protección específicos para menores con problemas de conducta.

1. Para el acogimiento de menores con problemas de conducta, la Entidad Pública de Protección dispondrá de centros de protección específicos cuya finalidad principal será la integración social.

2. El acogimiento en estos centros comprende la atención residencial y la intervención socioeducativa y/o terapéutica que se concretará en un plan de intervención individualizado.

3. La estancia en estos centros se limitará al tiempo necesario para abordar la problemática que motivó su ingreso y sólo será posible cuando la intervención no pueda realizarse a través de otros recursos de protección.

4. Los procedimientos de ingreso, actuaciones e intervenciones en estos centros, se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

5. La Entidad Pública de Protección desarrollará protocolos específicos que aseguren el cumplimiento de las garantías legales y el pleno respeto a los derechos de los menores acogidos en estos centros.

6. Cuando las circunstancias del caso o las características del menor lo aconsejen, la dirección del centro podrá solicitar auxilio policial para los desplazamientos de los menores a centros sanitarios y dependencias administrativas o judiciales.

TÍTULO V. DE LAS ACTUACIONES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 120. Actuaciones y medidas de protección.

Son actuaciones y medidas de protección a los efectos de la presente ley:

- a) El apoyo a la familia.
- b) La asunción de la guarda, cualquiera que sea su modalidad, por medio del acogimiento familiar o del acogimiento residencial.
- c) La tutela ejercida a través de acogimiento familiar, acogimiento residencial o guarda con fines de adopción.
- d) El ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten procedentes.
- e) Cualesquiera otras de carácter compensatorio, de control, asistencial, educativo o terapéutico que se estimen convenientes, redunden en interés del menor y faciliten la adecuada atención de sus necesidades personales, familiares y sociales.

Artículo 121. Criterios generales para la aplicación de las actuaciones y medidas de protección.

1. Se entenderán prioritarias las actuaciones y medidas de apoyo a la familia dirigidas a promover el bienestar, desarrollo y protección del menor en el seno de su familia de origen, preservar la integración familiar y procurar la participación y colaboración de la familia.

2. Si el interés del menor exige la separación de su familia biológica, se procurará que ésta sea limitada en el tiempo y con mantenimiento de las relaciones familiares, promoviendo los apoyos necesarios a la familia para favorecer la reunificación una vez superadas las circunstancias que determinaron la separación. En estos casos se procurará no separar a los hermanos, siempre que ello no sea contrario al interés de ninguno de ellos.

3. Se evitará en todo caso la prolongación de situaciones de inseguridad, inestabilidad o provisionalidad que pudieran afectar negativamente a la estabilidad emocional del menor y a su desarrollo integral.

4. Apreciada la imposibilidad definitiva del retorno del menor a su familia de origen se procurará su integración estable mediante la tutela ordinaria o la adopción. En otro caso se formalizará un acogimiento permanente y podrá la Entidad Pública de Protección solicitar al juez la atribución de facultades tutelares a los acogedores permanentes para facilitar el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo, en todo caso, al interés superior del menor.

5. Prevalecerán las medidas familiares frente a las residenciales, procurando evitar el ingreso de menores de doce años en centros residenciales y, cuando no sea posible, se tratará de que no permanezcan en ellos más tiempo del que, con carácter general y en función de la edad, se fije reglamentariamente, salvo que, excepcionalmente, la mejor atención de sus necesidades requiera este tipo de recurso.

6. Se establecerán programas especiales de apoyo y preparación a la vida independiente y de transición a la vida adulta dirigidos a aquellos menores para los que no sea posible o conveniente el regreso con su familia o la aplicación de otra medida de integración familiar estable.

CAPÍTULO II. Del apoyo a la familia

Artículo 122. Concepto y finalidad.

1. El apoyo a la familia estará orientado a la mejora del entorno familiar y la atención de las necesidades del menor, con el fin de evitar la separación o, en su caso, procurar la reintegración familiar. Se articulará a través de la prestación de ayudas económicas, materiales, de apoyo social, educativas y terapéuticas que, activadas en grado y por tiempo razonables, contribuirán a superar la situación de dificultad y vulnerabilidad en que se encuentra la familia.

2. Se garantizará la dotación de medios suficientes para la detección e intervención tempranas de apoyo a la familia en contextos de dificultad y vulnerabilidad, previniendo situaciones de pobreza infantil y evitando que dificultades sociales y educativas puedan traducirse en situaciones de riesgo de desprotección y de la separación del menor de su familia de origen.

3. El apoyo se llevará a cabo mediante la intervención técnica de los servicios dependientes de las Entidades Locales, así como de los especializados de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 123. Actuaciones y medidas de apoyo a la familia.

Constituyen actuaciones y medidas de apoyo a la familia:

a) El asesoramiento y la orientación técnica para facilitar el adecuado ejercicio de las funciones parentales y una dinámica familiar normalizada.

- b) La educación familiar para capacitar a las figuras parentales en sus funciones de atención, educación y cuidado de sus hijos e hijas.
- c) Los programas de intervención familiar para la preservación o reintegración del menor en su familia de origen y para la normalización de la convivencia.
- d) Los programas de atención prenatal y de la primera infancia a familias en dificultad social para capacitar a las madres en el cuidado de sus hijos desde el embarazo, aportándoles las herramientas necesarias para desenvolverse adecuadamente en las fases tempranas de la crianza y el cuidado.
- e) El seguimiento de la evolución del menor en el seno familiar.
- f) La atención en centros de día y en centros de la primera infancia.
- g) Las ayudas y prestaciones económicas temporales.
- h) La ayuda a domicilio para permitir la permanencia del menor en su entorno familiar de origen y favorecer su cuidado y atención.
- i) La intervención de voluntarios en tareas de colaboración y apoyo al menor y a su familia.
- j) Los programas de mediación para el aprendizaje en la resolución de conflictos y, en particular, los de mediación familiar en caso de grave conflicto intergeneracional o en la ruptura de la convivencia de los progenitores.
- k) Cualquier otra que contribuya a la mejora del entorno familiar y de la atención de las necesidades del menor.

Artículo 124. Colaboración e implicación de la familia.

1. Se procurará la implicación y colaboración de la familia en la definición y consecución de los objetivos del programa de intervención familiar.
2. La falta de colaboración o la obstaculización al desarrollo de las actuaciones y medidas de apoyo por parte de la familia podrá fundar el cese de estas y la adopción de otras, incluida la declaración de desamparo.
3. Se informará de forma clara, comprensible y en formato accesible a la familia y al menor si tuviere suficiente madurez y siempre que sea mayor de doce años, del contenido de la actuación o medida y de la necesidad de su colaboración e implicación.

Artículo 125. Principio de intervención mínima y carácter prioritario del apoyo a la familia.

1. Las acciones que inicialmente puedan acordarse, por el tiempo necesario para evaluar la situación concreta de la familia y sus necesidades y las del menor, responderán al principio de intervención mínima, adoptándose a continuación las actuaciones o medidas definitivas.
2. El apoyo a la familia será la actuación prioritaria, procurando llevar a cabo una primera intervención mediante la activación, en grado y por tiempo razonables, de los recursos disponibles de entre los previstos en el artículo 123, que permita valorar la conveniencia de mantener al menor en su familia de origen.

CAPÍTULO III. La tutela

Artículo 126. La tutela por ministerio de la ley.

1. Constatada por la Entidad Pública de Protección que un menor se encuentra en situación de desamparo acordará motivadamente su declaración, con observancia del procedimiento establecido en la Sección 2ª, del Capítulo III, del Título IV, y asumirá su tutela por ministerio de la ley de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 172 del Código Civil.
2. La asunción de la tutela por la Entidad Pública de Protección llevará consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria. No obstante, serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los progenitores o tutores en representación del menor y en su interés.
3. La Entidad Pública de Protección llevará a cabo las actuaciones impuestas en la legislación vigente en materia de inventario de los bienes y derechos del menor así como en materia de cautelas para la conservación y administración de aquéllos.

Artículo 127. La promoción de la tutela ordinaria.

La Entidad Pública de Protección promoverá la constitución de la tutela conforme a las reglas ordinarias previstas en los artículos 211 y siguientes del Código Civil, cuando existan personas físicas que, por su relación con la persona tutelada o por otras circunstancias, puedan asumir la tutela en interés de ésta.

CAPÍTULO IV. De la guarda de menores

Artículo 128. Asunción de la guarda por la Entidad Pública de Protección.

La Entidad Pública de Protección asumirá la guarda de un menor en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre bajo su tutela tras ser declarada en situación de desamparo.
- b) Cuando los progenitores o tutores no puedan cuidar del menor por circunstancias graves y transitorias y así lo soliciten, una vez comprobada dicha imposibilidad.
- c) Cuando así lo acuerde la autoridad judicial en los casos en que legalmente proceda.
- d) Con carácter provisional, en cumplimiento de la obligación de atención inmediata, en casos de urgencia.

Sección 1ª. De la guarda voluntaria

Artículo 129. Guarda voluntaria.

La Entidad Pública de Protección asumirá temporalmente la guarda de un menor a solicitud de los progenitores o tutores cuando éstos, por circunstancias graves y transitorias, debidamente acreditadas, no puedan dispensarle la atención y cuidados necesarios y sea imposible su atención por otros medios.

Artículo 130. Duración de la guarda voluntaria.

1. La guarda voluntaria tendrá una duración máxima de dos años, pudiendo prorrogarse excepcionalmente, por el tiempo imprescindible, si el interés del menor así lo aconseja y existe un pronóstico de reunificación familiar en ese plazo.
2. Transcurrido el plazo máximo de duración o, en su caso, el periodo de prórroga acordado, el menor deberá regresar con sus progenitores o tutores o, si no se dan las circunstancias requeridas para el retorno familiar, la Entidad Pública de Protección declarará la situación legal de desamparo y se acordará una medida estable de protección.

Artículo 131. Procedimiento para la asunción de la guarda voluntaria.

1. El procedimiento para la asunción de la guarda voluntaria se iniciará a petición de quienes ostenten la patria potestad o la tutela. Si la guarda es solicitada por uno solo de los titulares de la patria potestad deberá recabarse el consentimiento del otro progenitor. No será necesario su consentimiento en los casos siguientes:
 - a) Si tiene suspendido el ejercicio de la patria potestad.
 - b) Si, habiéndole notificado en forma el requerimiento no manifiesta su oposición en el plazo previsto, que no podrá ser inferior a diez días ni superior a veinte.
 - c) Si no existe posibilidad de localizar a la persona, en cuyo caso deberá hacerse constar esta circunstancia en la Resolución.

En la solicitud se hará constar la duración prevista de la guarda y la justificación de las circunstancias graves que impiden el cuidado del menor a los solicitantes.

2. Para valorar la necesidad de la medida, se evaluará la situación sociofamiliar, se entrevistará a los progenitores, tutores y, cuando se estime oportuno, a otras personas del entorno familiar y social y se escuchará al menor si tiene suficiente madurez y en todo caso si es mayor de doce años.

3. Deberá quedar debidamente acreditada la existencia de circunstancias graves e impeditivas del cuidado y atención del menor, que no podrán, en ningún caso, ser paliadas con actuaciones de apoyo a la familia, seguimiento por parte de los servicios sociales y mantenimiento del menor en su familia de origen.

4. La Entidad Pública de Protección dictará, en su caso, una resolución motivada acordando la asunción de la guarda voluntaria, con indicación de la duración y la forma de ejercicio de esta. Asimismo, se hará constar que los progenitores o tutores han sido informados, de forma clara, comprensible y accesible de las responsabilidades que siguen teniendo respecto del menor y de su obligación de participar en los programas que se consideren necesarios para superar, en su caso, las graves circunstancias que originaron la asunción de la guarda por la Entidad Pública de Protección.

5. A esta resolución se unirá el acuerdo de entrega voluntaria formalizado por escrito entre los progenitores o tutores y la Entidad Pública de Protección, en el que se hará constar la información suministrada sobre el mantenimiento de sus responsabilidades respecto del menor y el compromiso de participar en las medidas de protección y de apoyo a la familia

acordadas por la Entidad Pública de Protección. Asimismo, se hará constar la forma de ejercerse la guarda y, si se trata de menores con discapacidad, se garantizará por parte de la Entidad Pública de Protección, la continuidad de los apoyos especializados que vinieran recibiendo o la adopción de otros más adecuados a sus necesidades.

6. La resolución administrativa sobre la asunción de la guarda voluntaria deberá notificarse a los progenitores o tutores y al Ministerio Fiscal.

7. Igualmente, cualquier modificación o variación posterior sobre la forma de ejercitarse la guarda será acordada en resolución motivada y comunicada a los progenitores o tutores y al Ministerio Fiscal.

8. En aquellos casos en los que se aprecie una situación de desamparo, se declarará la misma y se adoptará la medida de protección que proceda.

9. La Entidad Pública de Protección actuará con carácter de urgencia cuando la asunción de la guarda lo requiera.

Artículo 132. Cese de la guarda voluntaria.

1. La guarda voluntaria cesa por la resolución de la Entidad Pública de Protección que, de oficio o instancia de parte, acuerde:

- a) La reunificación familiar una vez transcurrido el plazo de duración de la medida o, en su caso, de la prórroga establecida o por la desaparición de las causas que dieron lugar a la asunción de la guarda.
- b) La declaración de desamparo por el transcurso del plazo de guarda voluntaria cuando los progenitores o tutores no quieran asumir la guarda del menor o cuando no estén en condiciones de hacerlo. Igualmente, en aquellos casos del incumplimiento de los progenitores o tutores de los compromisos asumidos en el escrito de formalización de la guarda, del rechazo de la intervención profesional o, en general, cualquier comportamiento que obstaculice la acción protectora y ponga en riesgo el cumplimiento de los objetivos fijados para la reunificación familiar.

2. La guarda voluntaria cesa de forma automática por:

- a) La mayoría de edad del menor.
- b) La concesión del beneficio de la mayor edad.
- c) La muerte o la declaración de fallecimiento del menor.

3. También se extinguirá cuando se compruebe fehacientemente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el menor se ha trasladado voluntariamente a otro país.
- b) Que el menor se encuentra en el territorio de otra comunidad autónoma, cuya Entidad Pública de Protección hubiere dictado resolución sobre declaración de situación de desamparo y asumido su tutela o medida de protección correspondiente, o entendiere que ya no es necesario adoptar medidas de protección a tenor de la situación del menor.
- c) Que hayan transcurrido doce meses desde que el menor abandone voluntariamente el acogimiento y se encuentre en paradero desconocido.

Artículo 133. Seguimiento y apoyo a la familia tras la reunificación.

1. Una vez acordado el cese de la guarda voluntaria se llevará a cabo un seguimiento de la situación familiar durante el tiempo preciso para asegurar que la integración del menor se realiza con todas las garantías y se le dispensan la atención y cuidados adecuados.
2. Podrán mantenerse las actuaciones y medidas de apoyo a la familia o adoptarse otras nuevas más acordes a la nueva realidad familiar.

Sección 2ª. La guarda por resolución judicial

Artículo 134. La guarda por resolución judicial.

1. En cumplimiento de la resolución judicial que le atribuya la guarda del menor, la Entidad Pública de Protección establecerá, mediante resolución administrativa, su forma de ejercicio y ordenará las actuaciones necesarias para adoptar la medida de protección más adecuada.
2. El cese de la guarda será acordado, cuando proceda, por la Entidad Pública de Protección quien lo pondrá en conocimiento de la autoridad judicial que haya acordado la guarda, salvo en aquellos supuestos en que la resolución judicial haya establecido el plazo de duración.

Sección 3ª. La guarda provisional

Artículo 135. La guarda provisional en casos de atención inmediata.

1. En cumplimiento de la obligación de prestar atención inmediata, la Entidad Pública de Protección podrá asumir la guarda provisional prevista en el apartado cuarto del artículo 172 del Código Civil cuando aprecie la necesidad de una atención sin demora para la adecuada protección del menor.
2. La resolución motivada que acuerde la guarda provisional se comunicará a los progenitores o tutores del menor, cuando se conozca su identidad, y al Ministerio Fiscal. También se comunicará la resolución al menor si tuviere madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años, y se le informará, de forma clara, comprensible y en formato accesible, de las causas y los efectos de la decisión adoptada.

Artículo 136. Comprobaciones iniciales.

1. Tras acordar la guarda provisional, se practicarán las diligencias necesarias para identificar al menor, investigar sus circunstancias y constatar, en su caso, la situación real de desamparo.
2. La práctica de estas diligencias se llevará a cabo en el plazo más breve posible y, en todo caso, dentro de los tres meses a contar desde que se dictó la resolución de guarda provisional. Excepcionalmente podrá prorrogarse este plazo, a propuesta de la Comisión de Valoración, si existe un pronóstico de reunificación familiar en ese plazo.

3. En el caso menores migrantes no acompañados, se procurará la búsqueda de su familia y el restablecimiento de la convivencia familiar, iniciando el procedimiento correspondiente, siempre que se estime que dicha medida responde a su interés superior y no coloque al menor ni a su familia en una situación que ponga en peligro su seguridad.

4. Si existieren personas que, por sus relaciones con el menor o por otras circunstancias, pudieran asumir la tutela en interés de éste, la Entidad Pública de Protección promoverá el nombramiento de tutor conforme a las reglas ordinarias.

Artículo 137. Fin de la guarda provisional.

Si transcurridos tres meses o, en su caso, la prórroga acordada, no se hubiera podido clarificar la situación o no procediera la reunificación familiar, la Entidad Pública de Protección declarará la situación legal de desamparo con asunción de la tutela legal del menor de acuerdo con lo previsto en el apartado primero del artículo 172 del Código Civil.

Sección 4ª. El ejercicio de la guarda

Artículo 138. El ejercicio de la guarda.

1. La guarda se realizará mediante el acogimiento familiar y, no siendo éste posible o conveniente para el interés del menor, mediante el acogimiento residencial, procurándose que la guarda de los hermanos se confíe a una misma familia o institución.

2. El acogimiento familiar se realizará por la persona o personas que determine la Entidad Pública de Protección.

3. En el acogimiento residencial, la guarda se ejercerá por la persona que ostente la dirección del centro donde esté acogido el menor.

4. El ejercicio de la guarda se llevará a cabo conforme con lo establecido por la Entidad Pública de Protección, quien escuchará lo manifestado por los guardadores.

5. La guarda se mantendrá el tiempo imprescindible y sólo en tanto persistan las circunstancias que dieron lugar a su asunción y conllevará la intervención con la familia y el menor en el marco del correspondiente Plan de Caso.

6. La guarda estará orientada a la intervención sobre las causas que motivaron la desprotección y a la mitigación de los efectos de la separación de su familia de origen y comprenderá la atención de todas sus necesidades para su desarrollo integral.

7. En consonancia con los principios y criterios establecidos en el artículo 72, la Entidad Pública de Protección acordará mediante resolución el régimen de comunicaciones y visitas del menor.

Artículo 139. Modificación de la forma de ejercicio de la guarda.

1. Cualquier variación en la forma del ejercicio de la guarda será acordada motivadamente, una vez oído el menor, así como la familia en su caso y deberá ser notificada a los progenitores o tutores y comunicada al Ministerio Fiscal y a la autoridad judicial cuando la hubiere acordado.
2. Las variaciones que impliquen un cambio en la situación de convivencia se llevarán a cabo de acuerdo con un programa de adaptación al entorno, coherente con su desarrollo evolutivo, salvo que su interés requiera una actuación urgente debidamente justificada. En la planificación de la adaptación se oirá y preparará al menor y a las familias e instituciones implicadas. Tanto las personas que cesan la guarda como quienes la reciban vendrán obligadas a colaborar durante el proceso de adaptación.
3. Se podrá establecer un régimen de visitas específico con quien hubiera tenido la guarda.
4. A fin de preservar la continuidad biográfica del menor y favorecer el desarrollo armónico de su identidad, en el proceso de adaptación se prestará especial atención al trabajo previo de su historia de vida y a los apoyos profesionales necesarios para favorecer el cambio.

Artículo 140. Delegación de la guarda para estancias, salidas de fin de semana o vacaciones.

1. La Entidad Pública de Protección podrá acordar, en relación al menor en acogimiento familiar o residencial, cuando sea conveniente a su interés, estancias, salidas de fin de semana o vacaciones con personas, familias o instituciones adecuadas a las necesidades del menor.
2. Esta delegación debe acordarse una vez que se haya oído al menor si tuviese suficiente madurez y, en todo caso, si es mayor de doce años.
3. La delegación de la guarda contendrá los términos y condiciones de esta, así como la información necesaria para asegurar el bienestar del menor, en especial de todas las medidas restrictivas que haya establecido la Entidad Pública de Protección o la autoridad judicial.
4. La resolución de delegación de la guarda será comunicada a los progenitores o tutores siempre que no hayan sido privados de la patria potestad o removidos del ejercicio de la tutela, así como a los acogedores.
5. Se preservarán los datos de estos guardadores cuando resulte conveniente para el interés del menor o concurra justa causa.

Artículo 141. Mantenimiento de las obligaciones de los progenitores.

La Entidad Pública de Protección podrá establecer la cantidad que, en concepto de alimentos y en función de sus posibilidades, deben abonar los progenitores o tutores como contribución a los gastos derivados del cuidado y atención del menor en acogimiento, así como por los derivados de la responsabilidad civil que, en su caso, pudiere serle imputada.

Artículo 142. Seguimiento del ejercicio de la guarda por la Entidad Pública de Protección.

1. Sin perjuicio de las competencias de superior vigilancia que incumben al Ministerio Fiscal, corresponde a la Entidad Pública de Protección el seguimiento y vigilancia del ejercicio de la guarda acordada, para lo que recabará periódicamente cuanta información resulte precisa.
2. Asimismo, llevará a cabo, en los plazos legalmente establecidos, un seguimiento de cada acogimiento en el que se evaluará y documentará la situación y evolución del menor y de su familia biológica, así como el funcionamiento de la medida de guarda.

Artículo 143. Información a familiares sobre la situación del menor.

La Entidad Pública de Protección tiene la obligación de informar periódicamente a los progenitores o tutores sobre la situación personal del menor acogido, siempre que no exista una resolución judicial que lo prohíba.

CAPÍTULO V. El acogimiento familiar

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 144. Finalidad y contenido.

1. El acogimiento familiar es una forma de ejercicio de la guarda, que tiene por finalidad procurar al menor separado de su familia biológica la atención en un contexto familiar, garantizando su plena integración en una familia que asume la obligación de dispensarle la atención y cuidados necesarios para su bienestar, físico y emocional, y su desarrollo integral.
2. El acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo.
3. En el caso de menores con discapacidad, se garantizará, además, la continuidad de los apoyos especializados que viniera recibiendo o la adopción de otros más adecuados a sus necesidades.

Artículo 145. Modalidades de acogimiento familiar.

Los acogimientos familiares podrán adoptar distintas modalidades y clasificarse en función de los siguientes criterios:

1. Atendiendo a la vinculación entre el menor y la familia acogedora:
 - a) Acogimiento en familia extensa: se entiende por familia extensa toda persona o unidad familiar que presenta una relación de parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el tercer grado con el menor protegido.
 - b) Acogimiento en familia ajena: se entiende por familia ajena aquella persona o unidad familiar que no tiene parentesco dentro del tercer grado ni relación previa con el menor protegido.

c) Acogimiento por especial vinculación: se entiende por familia por especial vinculación la persona o unidad familiar que, sin tener relación de parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el tercer grado, ha tenido una relación previa y positiva con el menor protegido.

2. Atendiendo a la duración y objetivos del acogimiento:

a) Acogimiento familiar de urgencia: su duración no podrá ser superior a seis meses y es la modalidad preferente para menores de seis años mientras se decide la medida de protección que corresponda.

b) Acogimiento familiar temporal: su duración no podrá ser superior a dos años, salvo que el interés superior del menor aconseje una prórroga por su previsible e inmediata reintegración familiar o por la adopción de otra medida de protección definitiva. Esta prórroga, salvo situaciones debidamente motivadas, no será superior a seis meses. Es una modalidad transitoria que procede en los casos en que existe un pronóstico de reintegración familiar o en tanto se adopta una medida de protección de carácter estable como el acogimiento familiar permanente o la adopción.

c) Acogimiento familiar permanente: esta modalidad puede constituirse bien al finalizar el plazo de dos años, o en su caso la prórroga, del acogimiento temporal sin que haya tenido lugar la reintegración familiar o bien directamente en casos de menores con necesidades especiales o cuando las circunstancias del menor o su familia así lo aconsejen.

d) Acogimiento familiar permanente con facultades tutelares: la Entidad Pública de Protección podrá solicitar al juez que atribuya a los acogedores permanentes aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo, en todo caso, al interés superior del menor.

3. Atendiendo al contenido de la atención recibida:

a) Acogimiento ordinario: entendiéndose por tal aquel en el que el menor, por sus condiciones, circunstancias o necesidades, no demande una atención específica más allá de las propias de un menor del sistema de protección.

b) Acogimiento especializado: entendiéndose por tal aquel que se desarrolla en una familia en la que alguna o algunas de las personas que integran la unidad familiar dispone de cualificación, experiencia o formación específica para desempeñar esta función respecto de menores que precisen una atención específica con necesidades o circunstancias especiales, pudiendo percibir por ello una compensación. Reglamentariamente se establecerán las necesidades o circunstancias que se consideran objeto de esta modalidad, así como los términos y condiciones de las compensaciones.

c) Acogimiento especializado con dedicación exclusiva: el acogimiento especializado podrá constituirse por la Entidad Pública de Protección con dedicación exclusiva por razón de las necesidades y circunstancias especiales del menor, percibiendo en tal caso la persona o personas designadas como acogedoras una compensación en atención a dicha dedicación, en los supuestos, términos y condiciones establecidos reglamentariamente.

4. Atendiendo a la continuidad o discontinuidad de la atención:

a) Acogimiento a tiempo parcial: cuando la atención se dispense mediante una convivencia discontinua, pero con un carácter estable.

b) Acogimiento a tiempo completo: cuando el menor conviva de forma continua con sus acogedores.

Sección 2ª. Procedimiento para la constitución del acogimiento familiar

Artículo 146. Necesidad del procedimiento.

La Entidad Pública de Protección deberá formalizar la constitución del acogimiento familiar de los menores que se encuentren bajo su tutela o guarda, mediante resolución administrativa, con observancia del procedimiento específico establecido reglamentariamente.

2. Este procedimiento tendrá las siguientes fases: información, formación, estudio y valoración de la adecuación, ofrecimiento para el acogimiento familiar, inscripción en el Registro de Familias Acogedoras, selección de la persona o unidad familiar acogedora, constitución y resolución de acogimiento familiar.

Artículo 147. Información y ofrecimiento.

1. Las personas interesadas en el acogimiento familiar deberán manifestar su intención ante la Entidad Pública de Protección y asistir a las sesiones informativas organizadas a tal efecto. Estas sesiones iniciales serán de carácter obligatorio.

2. Las personas que se ofrezcan para el acogimiento en familia extensa plantearán su solicitud, valorándose su adecuación en la forma que se establezca reglamentariamente. Para favorecer la agilidad en la toma de decisiones y evitar retrasos que puedan perjudicar al menor, en la medida de lo posible se realizará una búsqueda activa, en el plazo más breve posible, de alternativas en la familia extensa en el proceso de valoración de la medida de protección. En un plazo máximo de tres meses desde que tengan conocimiento de la efectiva asunción de la guarda por la Entidad Pública de Protección la familia extensa podrá presentar su ofrecimiento para el acogimiento familiar. Pasado este plazo, la Entidad Pública de Protección podrá desestimar los ofrecimientos que se presenten y valorar el acogimiento en familia ajena u otras opciones de protección.

Artículo 148. Formación de las personas acogedoras.

Las personas que vayan a acoger por primera vez a un menor, sin tener con él una especial y cualificada relación previa, deberán recibir antes una formación específica, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 149. Estudio y valoración de la adecuación.

Las personas o unidades familiares que hayan manifestado su disposición a presentar un ofrecimiento para acogimiento familiar serán objeto de un estudio y valoración técnica de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente, a fin de constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 150. Presentación del ofrecimiento.

1. El procedimiento para la presentación del ofrecimiento y la documentación necesaria para su formalización se regularán reglamentariamente.
2. Igualmente, vía reglamentaria, se establecerán los supuestos en los que no será posible el ofrecimiento para el acogimiento familiar.

Artículo 151. Inscripción en el Registro de Familias Acogedoras.

1. La inscripción registral tiene como efecto dejar constancia de la disponibilidad de las personas inscritas para el acogimiento familiar de menores.
2. La inscripción registral no crea derecho o expectativa alguna, ni presupone el formal reconocimiento de capacidad o aptitud para el acogimiento familiar de menores.
3. Se determinará reglamentariamente el plazo y forma de comunicar la inscripción, su vigencia, actualización, causas de suspensión y de cancelación de la inscripción registral.

Artículo 152. Selección de la persona o familia acogedora.

1. La Entidad Pública de Protección seleccionará a la persona o familia que se considere más adecuada para el acogimiento familiar de cada menor, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Plan de Caso.
2. Atendiendo al interés superior del menor, tendrán prioridad los ofrecimientos que se reciban de los miembros de la familia extensa y de personas que hayan mantenido con el menor una especial y cualificada relación previa, siempre que reúnan la capacidad y las condiciones necesarias para proporcionarle la atención y cuidados adecuados.
3. Si el interés del menor o las circunstancias del caso hacen preferible el acogimiento en familia ajena, la selección de la familia se hará entre los inscritos en el Registro de Familias Acogedoras.
4. Los criterios de selección se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 153. Resolución y formalización del acogimiento familiar.

1. El acogimiento familiar se formalizará por resolución de la Entidad Pública de Protección, previa valoración de la adecuación de la familia para el acogimiento.
2. La resolución de acogimiento se acompañará de un documento anexo que incluirá las previsiones establecidas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y ambos serán remitidos al Ministerio Fiscal en el plazo de un mes.

Sección 3ª. De los derechos y deberes en el acogimiento familiar

Artículo 154. Derechos y deberes de los acogedores familiares.

1. Los acogedores familiares tendrán los derechos y deberes reconocidos en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León, a través de la Consejería competente en materia de protección de menores, aprobará un Estatuto de los acogedores familiares, en el que se determinarán los derechos y deberes de las familias acogedoras, y se estipularán las ayudas y los apoyos que se les ofrecen.

Artículo 155. Derechos de los menores en acogimiento familiar.

El menor en acogimiento familiar tiene derecho a:

- a) Ser informado y notificado de todas las resoluciones de formalización y cese del acogimiento, en función de su madurez, y en todo caso, si tuviere más de doce años de edad.
- b) Dirigirse directamente a la Entidad Pública de Protección y ser informado de cualquier hecho trascendente relativo al acogimiento.
- c) Recibir con la suficiente anticipación la información, los servicios y los apoyos generales que sean necesarios para hacer efectivos los derechos de los menores con discapacidad.
- d) Recibir el apoyo educativo y psicoterapéutico que sea necesario, con especial atención a las situaciones de discapacidad psicosocial.
- e) Acceder a su expediente y conocer su historia de vida, en función de su edad y madurez, a través de sus acogedores o por sí mismos, una vez alcanzada la mayoría de edad.
- f) Participar plenamente en la vida familiar.
- g) Mantener relación con la familia de acogida tras el cese del acogimiento si la Entidad Pública de Protección entiende que conviene a su interés superior y siempre que lo consientan el menor si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años y el resto de las partes intervinientes en el acuerdo.
- h) Solicitar información o pedir, por sí mismo si tuviera suficiente madurez, el cese del acogimiento familiar.

Sección 4ª. Modificación y cese

Artículo 156. Modificación del acogimiento familiar.

1. El cambio en la tipología de acogimiento, así como la modificación de sus contenidos o condiciones esenciales responderán siempre al interés de la persona acogida y habrán de acordarse observando la tramitación prevista para su formalización.
2. Los cambios señalados en el apartado anterior, así como particularmente la sustitución de los acogedores, se llevará a cabo mediante un proceso planificado, que integre las actuaciones de preparación necesaria para procurar una transición y adaptación que minimicen las repercusiones negativas en la evolución, integración y desarrollo del menor.

Artículo 157. Remoción y cese del acogimiento familiar.

1. Es causa de remoción del acogimiento la existencia de graves problemas de convivencia entre la persona acogida y las personas a quienes se hubiere confiado la guarda en acogimiento familiar. La remoción podrá ser solicitada a la Entidad Pública de Protección por el menor, por la familia acogedora, por el Ministerio Fiscal, por los progenitores o tutores que no estuvieren privados de la patria potestad o la tutela y por cualquier persona interesada.
2. El acogimiento familiar cesará por la concurrencia de alguna de las causas previstas en el apartado cuarto del artículo 173 del Código Civil, así como por la falta de colaboración constatada de las personas acogedoras con las medidas establecidas por la Entidad Pública de Protección.

Sección 5ª. Apoyo y fomento del acogimiento familiar

Artículo 158. Apoyo al acogimiento familiar.

1. Para facilitar la consecución de los objetivos asignados al acogimiento familiar se podrá prestar a los acogedores familiares apoyos y ayudas, en las condiciones y con los requisitos que para cada uno de ellos se establezcan en la normativa que los regule en cada momento.
2. Por la Entidad Pública de Protección:
 - a) Se establecerá un sistema de identificación y acreditación de los acogedores familiares.
 - b) Se proveerán recursos de respiro y descanso temporal de los acogedores en el desarrollo del acogimiento.
 - c) Se promoverán acuerdos de colaboración con personas físicas o jurídicas con voluntad y compromiso en la promoción del acogimiento familiar y el apoyo a las familias acogedoras.
 - d) Se establecerán los apoyos de carácter técnico, jurídico, social o, en su caso, económico, que sean precisos en función de las necesidades que presente el menor, de las características del acogimiento y de las dificultades para su desempeño.

Artículo 159. Compensaciones económicas.

1. Los acogedores familiares podrán percibir una compensación económica por los gastos de manutención del menor y otros gastos extraordinarios que se generen durante el acogimiento, en la cuantía y con los requisitos que se determinen reglamentariamente. La Entidad Pública de Protección establecerá los mecanismos necesarios para homogeneizar y unificar el tipo, cuantía y gestión de las compensaciones económicas.
2. La compensación económica no tendrá carácter de subvención y no tendrá naturaleza de ingreso de la unidad familiar, por lo que no computará a los efectos de obtención de cualquier ayuda o subvención pública. Además, será intransmisible, no podrá ser embargada, ni ser objeto de cesión, ni garantía de obligación alguna.

3. La compensación económica se extinguirá en el momento en el que cese el acogimiento, pudiéndose mantener una vez alcanzada la mayoría de edad en aquellos casos que reglamentariamente se establezca.

Artículo 160. Fomento del acogimiento familiar.

1. Por la Administración de la Comunidad de Castilla y León se impulsará el fomento del acogimiento familiar y así evitar la institucionalización de los menores.

2. Para ello se desarrollarán actuaciones y campañas dirigidas a la sensibilización social, información, captación y formación de familias acogedoras.

3. Se dará prioridad a la promoción del acogimiento de menores con menos posibilidades de ser acogidos, por su edad, discapacidad u otras circunstancias especiales.

CAPÍTULO VI. El acogimiento residencial

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 161. Concepto y finalidad del acogimiento residencial.

1. El acogimiento residencial es una forma de ejercer la guarda que consiste en el alojamiento y atención integral del menor en un centro. La guarda se ejercerá por la persona que ostenta la responsabilidad de este.

2. El acogimiento residencial tiene como finalidad contribuir a la creación de las condiciones que garanticen la adecuada cobertura de las necesidades materiales del menor, así como su bienestar físico, psíquico, emocional y social y el efectivo ejercicio de sus derechos, que favorezcan su integración familiar y social y que permitan el desarrollo integral de su personalidad, en el marco del Plan de Caso y de un Proyecto Socioeducativo individual.

Artículo 162. Criterios de aplicación del acogimiento residencial.

1. El acogimiento residencial sólo se acordará en aquellos casos en los que se acredite que no es posible ni viable un recurso de protección de naturaleza familiar.

2. Se procurará que todos los hermanos puedan alojarse y ser atendidos en el mismo centro, fomentando su convivencia y su relación filial cuando ello no sea contrario al interés de alguno de ellos.

3. El acogimiento residencial tendrá carácter provisional y la menor duración posible.

4. No se acordará el acogimiento residencial para los menores de tres años salvo en los supuestos de imposibilidad, debidamente acreditada, de adoptar en ese momento la medida de acogimiento familiar o cuando esta medida no convenga a su interés superior, en atención de sus circunstancias personales, familiares y sociales. Esta limitación se aplicará asimismo a

menores de seis años cuyo acogimiento residencial se constituirá por el plazo más breve posible.

5. El acogimiento residencial de menores con necesidades especiales, por razón de discapacidad, toxicomanías, problemas de salud mental, enfermedades crónicas de carácter grave, u otros problemas de similar naturaleza y entidad, dispondrá de servicios especializados en las redes respectivas, debiendo garantizarse una calidad y nivel de las prestaciones asistenciales, educativas y terapéuticas adecuados y adaptados a las necesidades de quienes los presenten.

6. El acogimiento residencial tendrá lugar en el centro que pueda proporcionar el estilo de vida más normalizado y adecuado a las necesidades y circunstancias del menor, siendo coherente con lo previsto en el Plan de Caso, manteniendo la proximidad al entorno familiar y social, a fin de no alterar ni interferir en sus relaciones y actividades anteriores, siempre que no sea contrario a su interés.

7. La Entidad Pública de Protección promoverá modelos de acogimiento residencial con núcleos reducidos de menores que convivan en condiciones similares a las familiares.

8. El acogimiento residencial se acordará por la Entidad Pública de Protección o por decisión judicial, y en todo caso se formalizará mediante resolución administrativa.

9. Excepcionalmente, en los casos de urgencia en los que no pueda acudir a la autoridad administrativa o judicial, el ingreso será no obstante llevado a efecto, comunicándose la incidencia al órgano competente tan pronto como sea posible, a fin de que se proceda al estudio de la situación del menor y se resuelva definitivamente.

10. El ingreso de un menor en un centro de protección será notificado a los progenitores y tutores no privados de la patria potestad o tutela, a los guardadores y al Ministerio Fiscal.

Sección 2ª. De los centros destinados al acogimiento residencial

Artículo 163. Habilitación administrativa.

1. Los centros específicos destinados al acogimiento residencial de menores ubicados en la Comunidad, ya sean de titularidad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León o dependientes de una entidad legalmente reconocida, deberán estar autorizados según la normativa vigente, determinándose reglamentariamente los requisitos que deben reunir.

2. Cuando las circunstancias y el interés de los menores lo hicieran necesario, podrán ser utilizados dispositivos normalizados disponibles para la población infantil general o recursos ubicados en otras comunidades autónomas, en las condiciones que se establezcan.

Artículo 164. Tipología de los centros de protección.

1. Reglamentariamente se determinarán los diferentes tipos y/o categorías de centros de protección, así como los requisitos exigibles a cada uno de ellos, que deberán garantizar siempre espacios seguros de convivencia para los menores.
2. Para los menores con graves problemas de conducta existirán centros específicos en los que, en el marco de la acción protectora, se llevará a cabo una intervención intensiva, inmediata y de corta duración, en un ambiente estructurado y de seguridad, orientándose a la inserción en los dispositivos normalizados lo antes posible. Se utilizará como último recurso, cuando no sea posible la intervención a través de otra medida de protección, por el tiempo estrictamente necesario para alcanzar los objetivos del proceso terapéutico y educativo individualizado, y ajustándose a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los artículos 118 y 119 de la presente ley y en su normativa de desarrollo.

Artículo 165. Concertación.

1. Para llevar a cabo adecuadamente la medida de acogimiento residencial, podrán concertarse plazas con entidades públicas y privadas.
2. A tal efecto se determinarán reglamentariamente los criterios, las condiciones y la financiación de la acción concertada en relación con dichas plazas.

Artículo 166. Obligaciones respecto de los menores en acogimiento residencial.

1. La Entidad Pública de Protección establecerá protocolos generales de actuación con la finalidad de sistematizar los criterios y procedimientos de actuación a seguir por los equipos profesionales de los centros, así como otros específicos entre los que se incluirán los establecidos en la legislación estatal.
2. En relación con los menores acogidos la Entidad Pública de Protección y los centros tendrán las siguientes obligaciones básicas:
 - a) Adoptar todas las decisiones en relación con el acogimiento residencial de los menores de acuerdo con su interés superior.
 - b) Asegurar la cobertura de las necesidades de la vida cotidiana y garantizar sus derechos, adaptando su proyecto general a las características personales de cada menor, mediante un proyecto socioeducativo individual, en el marco del Plan de Caso acordado por la Entidad Pública de Protección. Se preverá la preparación del menor, tanto a la llegada como a la salida del centro.
 - c) Promover su participación, conforme a su edad y etapa madurativa, en las decisiones que les afecten, promoviendo su autonomía y la asunción progresiva de responsabilidades.
 - d) Potenciar su educación integral e inclusiva, con especial consideración de las necesidades de los menores con discapacidad, y velar por su preparación para la vida plena, de manera especial su escolarización y formación.

- e) Priorizar como objetivo la preparación para la vida independiente, la orientación y la inserción laboral y, en particular, de quienes ya hayan cumplido dieciséis años.
- f) Seguir las pautas médicas establecidas, incluyendo la administración de los medicamentos que precisen bajo prescripción y seguimiento médico. A estos efectos se llevará un registro con la historia médica de cada una de las personas acogidas.
- g) Potenciar las salidas y comunicaciones con sus familias de origen y/o cuando ello no fuese posible o procedente, con familias alternativas.
- h) Promover su integración normalizada en los servicios y actividades de ocio, culturales, educativas y deportivas que transcurran en el entorno comunitario en el que se encuentran.
- i) Velar por las personas acogidas en situación de especial vulnerabilidad a causa de abusos, explotación y trata de seres humanos.
- j) Establecer medidas educativas y de supervisión que garanticen la protección de los datos personales del menor al acceder a las tecnologías de la información y de la comunicación y a las redes sociales.

3. En relación con los aspectos organizativos, las Entidad Pública de Protección y los centros tendrán las siguientes obligaciones básicas:

- a) Organizarse en unidades de convivencia reducidas que favorezcan la atención integral de las necesidades y el desarrollo del menor, respeten su intimidad e identidad, y permitan un trato afectivo y una vida cotidiana individualizada.
- b) Contar con un Plan General que favorezca el cumplimiento de sus fines, la convivencia y la participación de los menores acogidos.
- c) Disponer de una normativa interna de funcionamiento y convivencia que responda a las necesidades educativas y de protección, y tener recogido un procedimiento de formulación de quejas y reclamaciones homologado por la Comunidad Autónoma.
- d) Contar con un número adecuado de profesionales, conforme al número y características de los menores que residan en el centro, con titulación y preparación específica, garantizándose una formación continuada.
- e) Revisar periódicamente, por parte de la Entidad Pública de Protección, el Plan de Caso con el objeto de valorar la adecuación del recurso residencial a las circunstancias personales del menor.
- f) Revisar el proyecto socioeducativo individual de forma periódica para adaptarlo, en su caso, a las nuevas circunstancias del menor.
- g) Establecer los necesarios mecanismos de coordinación con los distintos servicios sociales, educativos, sanitarios y otros que se precisen, para el seguimiento y ajuste de las actuaciones a las necesidades de los menores.
- h) Elaborar un plan y una memoria de evaluación anual.

Artículo 167. Supervisión de los centros.

A fin de asegurar la protección de los derechos de los menores, la Entidad Pública de Protección deberá supervisar semestralmente los centros y siempre que así lo exijan las circunstancias, sin perjuicio de la superior vigilancia que corresponde al Ministerio Fiscal y, en su caso, de las funciones que corresponden a la inspección de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 168. Medidas para garantizar la convivencia y la seguridad en los centros.

1. A fin de hacer posible que los centros sean entornos seguros para los menores, la Entidad Pública de Protección podrá adoptar las medidas adecuadas para garantizar una convivencia ordenada, actuando con criterios educativos, que no podrán atentar, en ningún caso, contra la dignidad de los menores.
2. En casos graves de perturbación de la convivencia, podrán limitarse las salidas del centro en los supuestos y en la forma que reglamentariamente se establezca.
3. Estas medidas deberán adoptarse de forma inmediata y proporcional a la conducta de los menores, teniendo en cuenta las circunstancias personales de éstos y los resultados derivados de su comportamiento.
4. De las medidas que se impusieran por conductas o actitudes que fueren atentatorias contra la convivencia en el ámbito residencial, se dará cuenta inmediata a la Entidad Pública de Protección para su conocimiento e información, en su caso, a los progenitores y al Ministerio Fiscal.
5. Reglamentariamente se establecerán los casos en que los menores puedan ser corregidos disciplinariamente y el procedimiento a seguir en cada caso.
6. Las medidas establecidas no podrán en ningún caso privar a los menores acogidos en el centro de sus derechos de alimentación, enseñanza obligatoria y comunicaciones y visitas.
7. Para dichas medidas se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Sección 3ª. De los derechos y deberes de los menores acogidos en centros residenciales

Artículo 169. Derechos de los menores en acogimiento residencial.

1. Además de los derechos específicos reconocidos a los menores bajo la protección de la Administración recogidos en el artículo 73, en los supuestos de acogimiento residencial tendrán los siguientes derechos:
 - a) Respeto a la privacidad y a conservar sus pertenencias personales siempre que no sean inadecuadas para el contexto educativo.
 - b) Participar en la elaboración de la programación de actividades del centro y en el desarrollo de estas.
 - c) Ser escuchado en caso de queja y ser informado de todos los sistemas de atención y reclamación que tienen a su alcance, incluido el derecho de audiencia en la Entidad Pública de Protección, disponiendo de canales de comunicación para tal efecto.
2. A fin de garantizar la promoción del buen trato, la coordinación de acciones de prevención y servir de referente para la detección y abordaje de posibles situaciones de mal trato, en todas las provincias existirá una figura referente de protección.

Artículo 170. Deberes de los menores en acogimiento residencial.

Durante su estancia en los centros residenciales, los menores estarán obligados a cumplir las prescripciones establecidas por el centro y, además, a:

- a) Cumplir las normas de funcionamiento y convivencia del centro.
- b) Respetar la dignidad y funciones del personal del centro y del resto de los residentes.
- c) Desarrollar con la debida dedicación y aprovechamiento las actividades educativas, laborales y de formación.
- d) Utilizar adecuadamente las instalaciones del centro y los medios materiales puestos a su disposición.

CAPÍTULO VII. De la adopción y de la guarda con fines de adopción

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 171. Concepto y finalidad de la adopción.

1. La adopción es una forma de protección de carácter definitivo a través de la cual la Entidad Pública de Protección promueve la plena integración del menor en una unidad familiar, una vez constatada la imposibilidad o inviabilidad de su permanencia o retorno a su familia de origen.

2. La adopción tiene carácter irrevocable y se constituye por resolución judicial, en cuya virtud se establece una nueva relación jurídica de filiación que une a la persona adoptada con su familia de adopción.

3. Una vez constituida la adopción por resolución judicial, producirá los efectos previstos en las leyes civiles.

Artículo 172. Criterios de aplicación.

1. Se promoverá la adopción de un menor cuando, valoradas técnicamente su situación y circunstancias y constatada la inviabilidad de su permanencia definitiva o retorno a su familia de origen, responda a su interés superior y constituya el recurso más adecuado para atender sus necesidades.

2. La adopción será prioritaria cuando, descartada la posibilidad de retorno a su familia de origen, sea necesario dotar a los menores de una protección estable y definitiva, salvo que su superior interés aconseje la adopción de otro tipo de actuación o medida.

3. Con independencia de los consentimientos que hayan de ser prestados en presencia de la autoridad judicial de acuerdo con lo establecido en el apartado primero del artículo 177 del Código Civil, la Entidad Pública de Protección constatará previamente la voluntad de la persona mayor de doce años y valorará la opinión de quien, no alcanzando dicha edad, tuviera suficiente madurez, recogiendo dicha opinión mediante el trámite de audiencia.

4. La Entidad Pública de Protección establecerá un periodo de adaptación a la nueva familia, cuya forma y duración dependerá de la edad y características del menor. En caso de renuncia en el momento del parto podrá prescindirse del periodo de adaptación cuando el menor se incorpore directamente a una guarda con fines de adopción.

5. Comprobada la adaptación, la Entidad Pública de Protección procederá a la constitución de la guarda con fines de adopción con el fin de evitar el mantenimiento del menor en una modalidad de acogida familiar o residencial durante la tramitación judicial de la propuesta de adopción.

6. Si se estima beneficiosa para el menor la conservación de vínculos biológicos que pueden contribuir al fortalecimiento de su identidad y de su desarrollo emocional, se valorará la conveniencia de constituir una adopción abierta, de acuerdo con lo establecido en la legislación civil y en los artículos 190 y siguientes.

7. Asimismo, se valorará la conveniencia de establecer un régimen de comunicación y contactos con las personas con las que existiera una vinculación previa, al amparo del Código Civil y se recogerá en la propuesta de adopción para su fijación por la autoridad judicial.

8. En los casos en los que la madre o ambos progenitores manifiesten su deseo de dar en adopción a su hijo o hija en el momento de su nacimiento, la Entidad Pública de Protección pondrá en marcha las actuaciones oportunas para garantizar que la voluntad de la madre es una voluntad libre e informada. La Entidad Pública de Protección brindará, en todo momento, información y apoyo a los progenitores durante el proceso, realizando las actuaciones necesarias y oportunas, según las particulares circunstancias y específicas necesidades de estos.

9. Acordada la guarda con fines de adopción como forma de protección estable más adecuada para el menor, se procederá, si aún se mantiene, a suspender el régimen de visitas y relaciones con la familia de origen. Si se tratara de una adopción abierta, sólo se conservará la relación y el contacto con el familiar o familiares biológicos considerados en la propuesta previa de adopción, hasta que recaiga la resolución constitutiva de la adopción determinando judicialmente el régimen de visitas. Igualmente se conservará la relación con personas con especial vinculación previa si así se ha hecho constar en la propuesta de adopción.

Artículo 173. Principios de actuación.

Son principios de actuación en la adopción de menores:

- a) La anteposición del interés superior del menor susceptible de adopción frente al de quienes se ofrecen para su adopción, sus acogedores o su familia biológica.
- b) La transparencia de la actuación administrativa se llevará a cabo con la necesaria reserva y confidencialidad, evitando especialmente que la familia de origen conozca a la familia de adopción y garantizando las posibilidades de recurso, revisión y actualización.
- c) La objetividad e imparcialidad de los procesos de valoración de la idoneidad y selección, garantizando el carácter colegiado y multidisciplinar de los mismos.
- d) La observancia a los procedimientos establecidos, a la valoración técnica y emisión de informes.

- e) La promoción activa del éxito de la adopción, a través de la formación continua, anterior y posterior a la adopción, y del apoyo y seguimiento post-adoptivo.
- f) La garantía de la efectividad del derecho de las personas adoptadas a conocer sus orígenes de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, dispensando, en su caso, el apoyo necesario y facilitando un servicio de mediación especializado.

Artículo 174. Información a las personas que se ofrecen para la adopción.

1. Quienes se ofrezcan para la adopción tienen derecho a recibir una información general previa sobre la adopción, las modalidades, regulación de esta y su condición de figura protectora de la persona adoptada. A tal fin la Administración de la Comunidad de Castilla y León pondrá a disposición de los ciudadanos, por cualquiera de los medios disponibles, esta información de carácter general sobre aquellas materias.
2. Las personas interesadas y a quienes se ofrezcan para la adopción, deberán asistir a las sesiones de información específica sobre la adopción.

Artículo 175. Formación de las personas que se ofrecen para la adopción.

1. Las personas que se ofrecen para la adopción habrán de completar, como requisito previo para la declaración de la idoneidad, un periodo de formación. De esta formación sólo podrán quedar excusados quienes ya mantuvieran con el menor una especial y cualificada relación previa que ha sido acreditada como beneficiosa para éste.
2. La programación, contenidos, duración y acreditación de la formación se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 176. Registro de ofrecimientos y de menores.

1. Existirá un sistema de registro único, de ámbito regional, para los ofrecimientos de adopción en Castilla y León que se integrará en el Registro de Atención y Protección a la Infancia.
2. Igualmente, existirá un sistema de registro único para los menores susceptibles de ser adoptados, anotándose los mismos en función de sus características, circunstancias y necesidades.
3. La organización y funcionamiento de estos sistemas de registro se determinará reglamentariamente.

Artículo 177. La Comisión de Adopciones.

1. La Comisión de Adopciones es el órgano colegiado que tendrá encomendado el ejercicio de las funciones atribuidas a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León en materia de adopción.

2. La composición, constitución, funciones y reglas de actuación de la Comisión de Adopciones se determinarán reglamentariamente.

Sección 2ª. Procedimiento para la adopción

Artículo 178. Menores susceptibles de ser adoptados.

1. Se determinará que un menor es susceptible de ser adoptado en Castilla y León cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Filiación paterna y materna sea desconocida.
- b) Consentimiento de los progenitores para la adopción.
- c) Decisión motivada de la Entidad Pública de Protección considerando la adopción como la forma estable más adecuada para la persona tutelada cuando se constate la imposibilidad de reincorporación a su familia biológica.

2. Cuando un recién nacido sea entregado para adopción por la madre o por ambos progenitores biológicos, se incorporará al expediente la correspondiente renuncia por escrito y el asentimiento exigido por la legislación civil una vez transcurrido el plazo legalmente previsto.

Artículo 179. Requisitos de las personas que se ofrecen para la adopción.

1. Las personas que se ofrezcan para la adopción deberán cumplir los requisitos establecidos en la legislación civil y así como las condiciones establecidas reglamentariamente.

2. Igualmente, deberán tener residencia efectiva y habitual en la Comunidad de Castilla y León, salvo que se trate de miembros de la familia extensa de la persona a adoptar o tengan con ésta una especial y privilegiada relación previa o se trate de un ofrecimiento para adoptar a menores con características, circunstancias o necesidades especiales en la Comunidad de Castilla y León, en cuyo caso podrán hacerlo quienes residan fuera de la misma.

3. No podrán presentarse ofrecimientos para la adopción condicionados a la presencia o ausencia de rasgos físicos o étnicos, sexo, origen o procedencia.

4. Tampoco podrá presentarse un ofrecimiento concreto para la adopción de un menor en la Comunidad de Castilla y León, salvo cuando quienes se ofrecen ya mantuvieran con ella una especial y cualificada relación previa y la Entidad Pública de Protección valore esta medida como la más adecuada para el interés superior del menor.

Artículo 180. Valoración de la idoneidad de las personas que se ofrecen para la adopción.

1. Verificada la concurrencia de los requisitos establecidos reglamentariamente, deberá valorarse la idoneidad de la persona o familia que ha presentado ofrecimiento para la adopción.

2. Se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción.

3. La declaración de idoneidad requerirá una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar, relacional y social de los adoptantes, así como sobre su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a un menor en función de sus singulares circunstancias.

4. La realización de los procesos de valoración técnica de la idoneidad se efectuará por profesionales con la cualificación y experiencia necesarias, conforme al procedimiento y criterios técnicos establecidos al efecto.

5. El procedimiento para la valoración de idoneidad se iniciará de oficio por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, determinándose reglamentariamente los criterios de valoración.

6. Si se presenta un ofrecimiento que incluye la aceptación de la adopción abierta, la declaración de idoneidad deberá hacer constar una valoración expresa sobre la aptitud de los oferentes para favorecer y mantener los contactos con la familia de origen, que, en su caso, serán acordados en la resolución judicial.

Artículo 181. Resolución de idoneidad.

1. El órgano competente dictará la resolución que proceda, declarando motivadamente la idoneidad o no idoneidad de las personas que se ofrecieron para la adopción, debiéndose notificar la misma dentro del plazo establecido reglamentariamente.

2. La resolución de idoneidad no constituye, en ningún caso, un derecho de los oferentes a adoptar a un menor.

3. La resolución de idoneidad para la adopción tendrá una vigencia máxima de tres años, a contar desde la fecha de la resolución siempre y cuando se mantengan, durante dicho período, las circunstancias familiares, personales y sociales de las personas declaradas idóneas, cumpliendo la diferencia máxima de edad establecida en el Código Civil.

4. Las personas declaradas idóneas están obligadas a comunicar a la Entidad Pública de Protección cualquier modificación significativa de sus circunstancias personales, familiares o sociales. En caso de incumplimiento, podrá ser revocada la idoneidad.

5. Las resoluciones administrativas que afecten al proceso de adopción podrán ser impugnadas ante la jurisdicción civil, sin que sea necesaria la interposición de reclamación previa en vía administrativa.

Artículo 182. Selección de los adoptantes.

1. El procedimiento se iniciará de oficio cuando la Comisión de Adopciones tenga constancia de que un menor ha sido declarado susceptible de adopción.
2. La selección estará presidida por el principio del interés superior del menor a adoptar, atenderá a su edad y características y se realizará en función de los criterios establecidos reglamentariamente.
3. La Comisión de Adopciones, tras examinar los expedientes de las personas declaradas idóneas, y puestos en relación con el interés, necesidades y características de la persona susceptible de adopción, elaborará una propuesta en la que, teniendo en cuenta los criterios establecidos reglamentariamente, se indicará la persona o personas que resulten más adecuadas para la adopción y la elevará al órgano competente que dictará la resolución de selección que proceda.
4. Se podrá excluir temporalmente un expediente del procedimiento de selección, de oficio o a instancia de parte, por un periodo que no podrá superar los tres años, cuando se aprecien circunstancias de carácter coyuntural que, por su previsible evolución o posibilidad de desaparición, compensación o cambio, aconsejen aplazar motivadamente la consideración de un concreto expediente.

Artículo 183. Resolución de selección y aceptación.

1. Previamente a la resolución de selección de la persona o personas que se ofrecen a la adopción, se les informará presencialmente sobre las características de la persona a adoptar, a fin de que manifiesten si aceptan o no al menor propuesto.
2. Salvo que concurren causas objetivas que justifiquen la decisión, la no aceptación por la persona o personas seleccionadas del menor propuesto, cuando ésta responda a las características expresadas por aquellos y para las que la idoneidad fue declarada en su día, podrá determinar la revocación de la idoneidad acordada y el archivo del expediente.

Artículo 184. Programa de preparación, adaptación y acompañamiento.

Salvo en los casos de renuncia del menor recién nacido, en los que podrá formalizarse desde ese momento la guarda con fines de adopción, y en los casos de convivencia previa, se dispondrá previamente de un programa individualizado de adaptación y preparación del menor y un programa de acompañamiento familiar. Los plazos y contenido de este programa se establecerán reglamentariamente.

Artículo 185. Formalización de la guarda con fines de adopción.

1. La Entidad Pública de Protección, comprobada la adecuada evolución del programa de preparación, adaptación y acompañamiento familiar, tras recabar el consentimiento de los adoptantes seleccionados, practicar las audiencias de las personas afectadas y del menor si

tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años, resolverá la delegación de la guarda, de conformidad con lo previsto en el artículo 176 bis del Código Civil.

2. Esta resolución será notificada a los progenitores y tutores no privados de la patria potestad o la tutela y al Ministerio Fiscal.

3. La guarda con fines de adopción se inscribirá en la subsección correspondiente del Registro de Atención y Protección a la Infancia.

Artículo 186. Propuesta previa para la constitución de la adopción.

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León formulará ante la autoridad judicial competente la propuesta de adopción a favor de las personas declaradas idóneas y seleccionadas al efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil.

2. La propuesta de adopción se formulará en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes del plazo legalmente establecido o de la prórroga acordada por la Entidad Pública de Protección.

Artículo 187. Cese de la guarda con fines adoptivos.

1. La resolución judicial que constituya la adopción pone fin a la guarda con fines de adopción.

2. Si la resolución judicial no considerase procedente esta adopción, la Entidad Pública de Protección deberá determinar la nueva medida protectora más adecuada para el menor.

Sección 3ª. De los apoyos a la adopción

Artículo 188. Apoyos a la adopción.

1. Al objeto de procurar la mayor eficacia de la adopción como figura de protección y de facilitar la consecución de sus objetivos, además de la información y formación a que se refieren los artículos precedentes, se prestarán los siguientes apoyos:

- a) Asesoramiento técnico y orientación a las personas que se ofrecen para adoptar con carácter previo y durante el procedimiento.
- b) Servicios especializados de atención post adoptiva.
- c) Apoyo de carácter social, extendiendo a estos casos las medidas generales de apoyo a la familia y de conciliación de la vida familiar y laboral que resulten aplicables.
- d) El fomento de los grupos de apoyo.
- e) Cualesquiera otros que puedan disponerse con esta finalidad.

2. Los apoyos previstos en el apartado anterior serán prestados de manera preferente a los adoptantes de menores con características, circunstancias o necesidades especiales. Estos apoyos podrán incluir incentivos económicos, así como otros beneficios.

Artículo 189. Seguimiento de la adopción.

La Entidad Pública de Protección realizará un seguimiento de la adopción durante el tiempo que se estime necesario, en los casos que lo precisen.

Sección 4ª. De la adopción abierta

Artículo 190. Concepto y finalidad de la adopción abierta.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por adopción abierta aquella en la que se mantiene alguna forma de relación o contacto entre la persona adoptada y algún miembro o varios de su familia biológica sin conservarse, por ello, la relación de parentesco.

2. Igualmente, se considerará a este efecto, la relación o contacto entre la persona adoptada y las personas con una especial vinculación previa, con las que haya mantenido una relación constatada y beneficiosa para el menor.

3. La adopción abierta será la forma de adopción preferente siempre que responda al interés superior de la persona adoptada, especialmente, en los casos en los que se favorezca la relación de hermanos de vínculo doble o sencillo.

4. Con el fin de fortalecer el derecho a la identidad de las personas adoptadas y garantizar el libre desarrollo de su personalidad, la Entidad Pública de Protección valorará siempre la conveniencia de mantener alguna forma de relación o contacto entre aquella y su familia biológica.

5. El procedimiento para la valoración de la conveniencia de mantener los contactos con algún miembro de la familia biológica y/o con personas con especial vinculación previa y para realizar, en su caso, la propuesta de la adopción abierta y su correspondiente seguimiento se determinará reglamentariamente.

6. Para determinar si la adopción abierta responde al interés superior de la persona adoptada, además de los criterios generales para su valoración y ponderación, la Entidad Pública de Protección deberá tener en cuenta la relevancia afectiva de las relaciones a preservar, la seguridad emocional que proporcionan y las ventajas e inconvenientes que su mantenimiento pueda tener en el desarrollo de su identidad y en el proceso de vinculación e integración en la familia de adopción.

7. Si se considerase beneficiosa para el menor la conservación de las relaciones personales a través de visitas y/o comunicaciones, se inscribirá esta circunstancia en la subsección correspondiente del Registro de Atención y Protección a la infancia.

8. En este caso, la selección de la familia de adopción se realizará entre aquellas idóneas para la adopción abierta o con quienes se ofrecen para la adopción y ya mantuvieran con el menor una especial y cualificada relación previa y la Entidad Pública de Protección lo valore como conveniente, conforme a los criterios que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 191. Propuesta de adopción abierta por la Entidad Pública de Protección.

1. Valorada positivamente por la Entidad Pública de Protección la conveniencia de mantener los contactos establecidos en el artículo anterior se recabará el consentimiento expreso de la familia de adopción y del menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años.
2. Aceptada la conservación de la relación con la familia biológica o con las personas con especial vinculación previa, la Entidad Pública de Protección deberá proponer a la autoridad judicial un plan relativo a la forma de relación y contacto más adecuada para el menor, su periodicidad, duración y condiciones.

Artículo 192. Supervisión y seguimiento de la adopción abierta.

1. Para garantizar el éxito de la adopción abierta, se podrá establecer, si se considera necesario o conveniente, la orientación y supervisión del desarrollo del régimen de visitas y comunicaciones por parte de la Entidad Pública de Protección o de las entidades acreditadas a tal fin.
2. Durante los dos primeros años desde la constitución de la adopción abierta, la Entidad Pública de Protección elaborará los informes de seguimiento sobre el desarrollo de las visitas y las comunicaciones y las correspondientes propuestas de mantenimiento, modificación o extinción de éstas. La periodicidad de estos informes se fijará reglamentariamente.
3. Los informes de seguimiento serán remitidos al juez quien podrá acordar, en interés de la persona adoptada, el mantenimiento, modificación o supresión de los contactos establecidos.
4. Transcurridos dos años desde la constitución de la adopción, la Entidad Pública de Protección elaborará informes de seguimiento siempre que lo solicite la autoridad judicial.
5. La modificación, suspensión o supresión del régimen de visitas o comunicaciones podrá solicitarse por la Entidad Pública de Protección, la familia de adopción, la familia de origen, las personas con especial vinculación previa y el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años.

Sección 5ª. Del ejercicio del derecho de las personas adoptadas a conocer los orígenes

Artículo 193. El derecho a conocer los orígenes biológicos.

1. Para garantizar el derecho a la identidad de las personas adoptadas, se reconoce su correlativo derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos previsto en el Código Civil.
2. Corresponde a la Entidad Pública de Protección hacer efectivo este derecho a conocer los datos biológicos, la historia personal y, en su caso, el inicio de los contactos personales con la familia biológica. A estos efectos le corresponde la conservación del expediente, la

información, asesoramiento y mediación, en su caso, entre la persona adoptada y su familia biológica.

3. A tal fin, la Entidad Pública de Protección asegurará la conservación, durante el tiempo establecido en el Código Civil, de la información disponible relativa a los orígenes del menor, en particular, la relativa a la identidad de sus progenitores, la historia médica de la persona adoptada y de su familia, así como toda la documentación recopilada en las actuaciones, garantizando la finalidad exclusiva para el ejercicio del derecho a conocer los orígenes biológicos.

4. La Entidad Pública de Protección velará por la protección de los datos personales de los terceros implicados en el procedimiento de adopción, limitando el acceso a otros datos del expediente que pudieran afectar a la intimidad de terceras personas y que no sean relevantes para el ejercicio del derecho a conocer los orígenes.

Artículo 194. Servicios especializados de asesoramiento y mediación.

1. A fin de hacer efectivo el derecho de la persona adoptada a conocer sus orígenes, la Entidad Pública de Protección garantizará la prestación de servicios especializados de asesoramiento y mediación.

2. Estas actuaciones se llevarán a cabo por personal técnico especializado, habilitados para tal fin, cuya cualificación y funciones se determinarán reglamentariamente. Se establecerán igualmente los requisitos que hayan de reunir las entidades que realicen estas funciones.

3. En el desarrollo de estas actuaciones se garantizarán los principios de voluntariedad de las partes, el respeto de su derecho a la intimidad y la cualificación e imparcialidad de la actuación.

Artículo 195. Procedimiento.

1. El procedimiento para el ejercicio del derecho de la persona adoptada a conocer sus orígenes se determinará reglamentariamente.

2. Sólo estarán legitimadas para presentar, ante la Entidad Pública de Protección, la solicitud de acceso a sus datos biológicos y a su historia personal, las personas adoptadas una vez alcanzada la mayoría de edad o, durante su minoría de edad, a través de sus representantes legales.

3. Las entidades implicadas, públicas o privadas, estarán obligadas a la entrega de los informes y antecedentes necesarios sobre el menor y su familia de origen, cuando sean requeridos por la Entidad Pública de Protección a estos efectos.

4. Se deberá notificar a las personas afectadas la solicitud cursada, a fin de que manifiesten su posición favorable o desfavorable a la iniciación de contactos personales con la persona adoptada. Al tratarse de datos de publicidad restringida, esta notificación se realizará con la máxima discreción y privacidad.

Artículo 196. Información y asesoramiento a la familia biológica.

1. En caso de que los familiares biológicos o personas especialmente allegadas deseen mostrar su disponibilidad para futuros contactos con la persona adoptada si ésta ejercitara el derecho a conocer sus orígenes, se hará constar esta circunstancia en el expediente.
2. Asimismo, se permitirá incorporar al expediente toda la información que la familia biológica quiera hacer llegar a la persona adoptada si ésta ejercitara el derecho a conocer sus orígenes, previa autorización de la Comisión de Adopción.
3. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para la realización de las anotaciones de la familia biológica y de las personas allegadas con especial vinculación previa con el menor.

CAPÍTULO VIII. De la adopción internacional

Artículo 197. Actividad de intermediación en materia de adopción internacional.

1. Se entiende por intermediación en adopción internacional toda actividad que tenga por objeto intervenir poniendo en contacto a las personas que se ofrecen para la adopción con las autoridades, organizaciones o instituciones del país de origen o residencia del menor susceptible de ser adoptado y prestar la asistencia necesaria para que la adopción se lleve a efecto.
2. La Entidad Pública de Protección, en su condición de autoridad central competente de conformidad con lo establecido en el Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección de derechos del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, ejercerá las funciones que éste le encomienda y cooperará con las autoridades homólogas de los países extranjeros.
3. En iguales términos, podrán realizar funciones de intermediación en la adopción internacional los organismos debidamente acreditados, en los términos y con el alcance que se determine legal y reglamentariamente.

Artículo 198. Organismos de intermediación en la adopción internacional.

Corresponde a la Administración de la Comunidad de Castilla y León establecer los requisitos y el procedimiento para la acreditación de los organismos de intermediación en adopción internacional, que tengan establecida la sede social en Castilla y León.

Artículo 199. Funciones de la Entidad Pública de Protección en materia de adopción internacional.

1. En materia de adopción internacional corresponden a la Administración de la Comunidad de Castilla y León las funciones que determina la legislación estatal.

2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León facilitará a la Administración General del Estado información estadística sobre la tramitación de expedientes de adopción internacional.

Artículo 200. Tramitación de los ofrecimientos para la adopción internacional.

1. Las personas que deseen ofrecerse para una adopción internacional deberán presentar su ofrecimiento ante la Entidad Pública de Protección, cumpliendo con los compromisos de los procedimientos aplicables en materia de adopción internacional.

2. No se tramitarán aquellos ofrecimientos que resulten incompatibles con la legislación o directrices técnicas del país de origen. Se informará de la decisión adoptada a las personas que se ofrecen para adoptar.

3. Para el procedimiento de tramitación de los expedientes de adopción internacional se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Adopción internacional.

Artículo 201. Seguimiento post-adoptivo.

1. La Entidad Pública de Protección asegurará el cumplimiento de los seguimientos post - adoptivos en los plazos y términos establecidos por el país de origen de las personas adoptadas, que realizará ella misma o a través del organismo acreditado que haya mediado en la tramitación.

2. Las personas adoptantes deberán facilitar a la Entidad Pública de Protección o, en su caso, al organismo acreditado, la información, documentación, entrevistas o visitas domiciliarias que se precisen para la elaboración de los informes post-adoptivos exigidos por el país de origen.

3. La no colaboración de las personas adoptantes en la obligación de las actuaciones de seguimiento será causa de infracción grave, según lo establecido en la presente ley.

Artículo 202. El derecho a conocer los orígenes biológicos en la adopción internacional.

A las personas adoptadas mediante adopción internacional que deseen conocer sus antecedentes en el país de nacimiento o entrega, les resultarán de aplicación las disposiciones establecidas en los artículos 193 a 196, siempre que resulten posibles, atendidas la naturaleza y especificidad de esta modalidad de adopción, las concretas condiciones que vengan determinadas por la legislación o práctica del respectivo país de procedencia y las posibilidades de colaboración.

TÍTULO VI. DE LAS ACTUACIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE MENORES

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Sección 1ª. Competencias

Artículo 203. Marco competencial.

1. Corresponde a la Comunidad de Castilla y León la ejecución material de las medidas impuestas por los Juzgados de Menores en aplicación de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
2. Asimismo, le compete la valoración de los casos relativos a menores que le sean remitidos por el Ministerio Fiscal o por los Jueces de Menores cuando no proceda la incoación de expediente ante dicha jurisdicción, cuando se acuerde su sobreseimiento o en los demás supuestos previstos en la legislación reguladora de esta materia, determinando entonces las medidas y actuaciones de naturaleza administrativa aplicables y llevando a cabo a su ejecución. En este sentido, se valorará la situación particular del menor, a fin de determinar si existe un contexto de desprotección, riesgo u otras carencias educativas, sociales, afectivas o familiares, derivando el caso a las Administraciones Públicas competentes en función de dicha valoración.
3. A tales efectos le corresponde igualmente la creación, dirección, organización, gestión, inspección y control de los servicios, instituciones y programas precisos para el desarrollo de las funciones contempladas en los dos apartados anteriores.

Artículo 204. Colaboración en la ejecución.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá establecer convenios o acuerdos de colaboración con las demás Administraciones Públicas, así como con otras entidades, públicas o privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución de las medidas de su competencia, bajo su directa supervisión, de acuerdo con los principios de cooperación, colaboración y eficacia, y sin que ello suponga cesión de titularidad o responsabilidad.

Artículo 205. Menores de catorce años no sujetos al sistema de responsabilidad penal.

1. Cuando el Ministerio Fiscal, en cumplimiento de lo que establece la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores, remita el testimonio de particulares por hechos cometidos por menores de catorce años, se valorará la posible existencia de una situación de desprotección de acuerdo con lo previsto en el Título IV.
2. Sin perjuicio de lo anterior, la intervención en estos casos estará orientada a ofrecer a los menores una respuesta de carácter preventivo y educativo, orientada a la eliminación de las causas que han podido motivar su conducta, a la asunción de responsabilidades y a la reparación del daño causado, en su caso. Igualmente, la intervención se orientará a ofrecer información, orientación y acompañamiento tanto a los menores como a sus progenitores o tutores.

3. Para aquellos hechos en que no exista impedimento legal, se valorará la idoneidad de una actividad mediadora y reparadora con la persona que haya sufrido las consecuencias de las acciones del menor de catorce años, teniendo presente el interés de aquella y el del menor. Para valorar sobre la conveniencia de un proceso de conciliación y/o reparación, deberán ser escuchadas ambas, así como los progenitores o tutores del menor.

4. Si los hechos pudieran ser constitutivos de un delito contra la libertad sexual o de violencia de género, se desarrollarán programas formativos en igualdad y respeto a la libertad sexual, que tengan como finalidad contribuir a la adquisición de actitudes no sexistas, hábitos respetuosos y valores democráticos.

5. Igualmente se podrán desarrollar otros programas formativos específicos adecuados para la intervención ante comportamientos violentos que pudieran ser constitutivos de delitos.

Artículo 206. Actuaciones de apoyo post-medida y de seguimiento.

1. Cuando, una vez finalizada la medida impuesta por el Juzgado de Menores o la administrativa acordada en su caso, el menor precise de ayuda para culminar su integración, la Administración de la Comunidad de Castilla y León ofrecerá actuaciones de orientación o apoyo que prolonguen las acciones facilitadoras de su reinserción y ajuste social, para los supuestos y por el tiempo que se establezca en la normativa de desarrollo de esta ley, encomendando su ejecución o seguimiento a los servicios especializados.

2. Asimismo, la Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá desplegar actuaciones de seguimiento, en los supuestos y con el contenido que las normas de desarrollo de esta ley determinen, al objeto de constatar la evolución del proceso de integración y prevenir, en su caso, futuras infracciones o situaciones de inadaptación.

3. En el caso de menores con expediente de protección, la valoración de las actuaciones de apoyo post-medida necesarias se llevará a cabo de forma coordinada con la entidad de protección a la infancia antes de la finalización de la medida.

Sección 2ª. Ejecución de las medidas

Artículo 207. Finalidad de la intervención.

La intervención que se lleve a cabo en el marco de la ejecución de las medidas impuestas por los Juzgados de Menores, de orientación primordialmente educativa, estará dirigida a procurar el desarrollo integral y la inserción social y familiar del menor, entendiéndose también por tal, en su caso, el mayor de dieciocho años al que aquellas sean aplicadas de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

Artículo 208. Criterios de actuación.

En la ejecución de las medidas, la actuación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León se regirá por los principios establecidos en la legislación general reguladora de esta materia y por los siguientes criterios:

- a) En la ejecución de las medidas prevalecerá el superior interés del menor.
- b) La ejecución de las medidas se realizará sobre la base del principio de intervención mínima necesaria desde el ámbito de la justicia, lo que implica necesariamente la coordinación de las actuaciones con otros sistemas de atención, en particular el sistema educativo y el sistema de protección a la infancia y adolescencia, y, en su caso, la derivación a los mismos de casos que pudieran exigir intervenciones desde dichos ámbitos.
- c) Se garantizará que los menores gocen de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, en particular en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en esta ley, salvo en lo que se vean afectados por el sentido de las medidas y por el contenido de la resolución judicial. La ejecución de las medidas será especialmente respetuosa con la intimidad e identidad del menor y con la progresiva consideración de su opinión y voluntad en razón de su edad y madurez.
- d) Se garantizará el derecho del menor a ser oído y escuchado en todas las decisiones que incidan en su esfera personal, familiar o social.
- e) Primará la finalidad y contenido educativo y rehabilitador de la ejecución. La intervención será individualizada y atenderá, desde una perspectiva integral, a las necesidades y circunstancias de cada menor. Se procurará una ejecución flexible de las medidas atendiendo a lo que resulte más conveniente a las particulares características de cada caso.
- f) Se estimulará el desarrollo personal de los menores, favoreciendo su autonomía y responsabilidad.
- g) Desde la consideración del principio de intervención normalizada, se proporcionará atención a los menores, siempre que sea posible, a través de los servicios generales, procurando su permanencia en un entorno familiar y social adecuado, dando preferencia al suyo propio.
- h) En aplicación de este principio, la Junta de Castilla y León pondrá a disposición de los programas establecidos para la ejecución de las medidas contempladas en el presente Título los recursos de las redes ordinarias de los sistemas sanitario, educativo y de servicios sociales, de la red asistencial de salud mental y del sistema de asistencia e integración social de drogodependientes.
- i) En el proceso de integración social de los menores se fomentará la participación y colaboración del grupo familiar, promoviendo su integración en el medio familiar, así como de las personas de su entorno próximo y de las instituciones y entidades, públicas y privadas de la comunidad, que incluyan tal actividad entre sus fines, estableciéndose reglamentariamente los cauces para hacerlas efectivas.
- j) Se velará por la menor dilación temporal posible entre la notificación de esta y su efectivo cumplimiento.
- k) Se velará por que el personal profesional que intervenga en la atención socioeducativa a menores sea el idóneo para el ejercicio de sus funciones. A este efecto, se arbitrarán programas obligatorios de formación inicial y continua y procedimientos de acceso a los puestos de trabajo que garanticen la idoneidad del personal profesional en atención al

interés superior de las personas atendidas. En el marco de los convenios de colaboración que suscriba la administración de la Comunidad de Castilla y León, se garantizará la cualificación del personal que colabore en la ejecución de las medidas.

CAPÍTULO II. Organización y gestión de los programas, servicios y centros

Artículo 209. Criterios generales para la ejecución de las medidas no privativas de libertad.

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León dispondrá de servicios especializados para el cumplimiento de las medidas no privativas de libertad, cuya ejecución corresponda a la Comunidad de Castilla y León conforme a los criterios sobre competencia funcional y territorial previstos en la normativa reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
2. Cada caso será asignado a un profesional que se responsabilizará del mismo y coordinará toda la intervención.
3. En la intervención, de orientación primordialmente educativa y finalidad integradora, se procurará el trabajo en equipo, la orientación multidisciplinar, la participación coordinada de los dispositivos y recursos normalizados, así como de los servicios sociales básicos y específicos, y la colaboración de profesionales especializados cuando así se requiera.
4. Siempre que la naturaleza y contenido de las actuaciones concretas lo permitan, éstas se llevarán a cabo en el medio familiar y social del menor.
5. En la ejecución de las medidas no privativas de libertad se seguirán los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores y su reglamento de desarrollo.

Artículo 210. Criterios generales para la ejecución de las medidas privativas de libertad.

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León dispondrá de centros específicos, propios o de otras entidades, para la ejecución de las medidas privativas de libertad previstas en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de menores.
2. El internamiento en centro, desde la consideración de que el menor privado de libertad no se halla excluida de la sociedad y de la finalidad y contenido educativos de la intervención, estará orientado al favorecimiento de su integración social y familiar, potenciándose, en lo que sea compatible con el contenido de la medida impuesta, las actividades que permitan su participación social activa, el mantenimiento de los contactos con su familia y con personas o instituciones de su entorno, la utilización de los recursos comunitarios normalizados y la participación de las instituciones, entidades y organizaciones del exterior en la vida del establecimiento.
3. En la ejecución de las medidas privativas de libertad se deberá garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos a los menores internados en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores, a quienes serán exigibles los deberes y obligaciones establecidos en la citada legislación.

4. Cuando la medida de internamiento lo requiera y el Juez de Menores lo autorice, su ejecución podrá llevarse a cabo en los recursos especializados de la red asistencial social o sanitaria de la Comunidad.

Artículo 211. Programas de mediación, conciliación y reparación extrajudicial.

1. En el marco de sus competencias, la Administración de la Comunidad de Castilla y León fomentará programas de mediación, conciliación y reparación extrajudicial.

2. Las actuaciones de mediación para propiciar la conciliación entre el menor y la víctima, y en su caso la reparación a esta o al perjudicado, que puedan acordarse durante el procedimiento ante la jurisdicción penal de menores para evitar la continuación del expediente, serán ejecutadas o supervisadas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, solo cuando, tras solicitud del Ministerio Fiscal o del Juez, así se acuerde expresamente por esta, utilizándose entonces los recursos y procedimientos que reglamentariamente se determinen.

3. Durante la ejecución de las medidas firmes, si el menor manifiesta voluntad de conciliación con la víctima o perjudicado o de reparar el daño, se informará al Juez de Menores y al Ministerio Fiscal. Los profesionales de la Administración de la Comunidad de Castilla y León encargados de la ejecución de la medida llevarán a cabo las actuaciones de mediación entre el menor y la víctima, informando de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento.

CAPÍTULO III. Del seguimiento de las medidas

Artículo 212. Seguimiento de las medidas.

1. La administración de la Comunidad de Castilla y León realizará un seguimiento continuado de la ejecución de las medidas acordadas judicialmente, cualquiera que sea el centro, institución, servicio o profesional al que la ejecución material de la misma se encomiende.

2. Durante la ejecución de las medidas se elaborarán los informes previstos en la legislación reguladora de la responsabilidad de menores con la periodicidad y en los supuestos en ella establecidos, así como aquellos otros que soliciten el Juez de Menores o el Ministerio Fiscal.

Artículo 213. Propuesta para la modificación de las medidas.

1. De acuerdo con la legislación vigente y sin perjuicio de lo que el Juez de Menores pueda acordar al respecto, cuando, desde el seguimiento a que se refiere el artículo anterior, se constate que han variado o desaparecido las condiciones expresadas en la resolución judicial como fundamento o justificación para la imposición y efectiva ejecución de la medida, se entiendan alcanzados los objetivos fijados para ella o se considere la imposibilidad de su consecución mediante la misma, la Administración de la Comunidad de Castilla y León, desde la consideración primordial del interés del menor y del principio de flexibilidad en la ejecución de las medidas, elaborará de inmediato un informe motivado proponiendo lo que estime

adecuado en orden a modificar, sustituir o dejar sin efecto la medida en cumplimiento, a fin de que el Juez de Menores resuelva lo que proceda.

TÍTULO VII. DEL REGISTRO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA INFANCIA

Artículo 214. Objeto del Registro.

Al objeto de garantizar la seguridad jurídica en la acción administrativa de atención y protección a la infancia y la adecuada ordenación de esta, se procederá a la anotación y constancia registral de las diferentes situaciones en que pueda encontrarse un menor como consecuencia de las actuaciones y medidas establecidas en la presente ley.

Artículo 215. Registro de Atención y Protección a la Infancia.

El Registro de Atención y Protección a la Infancia, que será único para toda la Comunidad Autónoma y cuya custodia estará confiada a la Entidad Pública de Protección, comprenderá, al menos, las siguientes secciones:

- a) Sección Primera: De menores sujetos a medidas de protección.
- b) Sección Segunda: De personas que se ofrezcan para el acogimiento familiar y/o estancias temporales.
- c) Sección Tercera: De adopciones, en la que se inscribirán, en subsecciones separadas los menores susceptibles de ser adoptados, las personas que se ofrezcan para la adopción en Castilla y León y para la adopción internacional y las guardas con fines de adopción acordadas, indicando las que aceptan la adopción abierta.
- d) Sección Cuarta: En la que se inscribirán los menores en acogimiento residencial.
- e) Sección Quinta: En la que se inscribirán, en subsecciones separadas los menores que cumplan medidas judiciales al amparo de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores y los menores a los que se apliquen medidas o actuaciones administrativas adoptadas al amparo de lo dispuesto en los artículos 205 y 206.

Artículo 216. Ubicación, organización y funcionamiento.

La organización y funcionamiento del Registro de Atención y Protección a la Infancia se determinarán reglamentariamente y se ajustarán a los principios de garantía del derecho a la intimidad, obligación de confidencialidad y reserva respecto de las inscripciones, y libre acceso del Ministerio Fiscal en el cumplimiento de las funciones que legalmente tiene atribuidas, debiendo observarse lo previsto en la legislación vigente en materia de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, y en las normas de desarrollo de la misma que sean de aplicación.

TÍTULO VIII. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. Infracciones

Artículo 217. Infracciones administrativas en materia de atención y protección a la infancia y la adolescencia y sujetos responsables.

1. Se consideran infracciones administrativas en materia de atención y protección a la infancia y la adolescencia las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en la forma prevista en este título.
2. Son sujetos responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas, así como aquellos grupos y entidades a los que se refiere el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como tales en la presente ley.
3. Las infracciones se clasifican en leves, graves, muy graves.
4. La realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos de la presente ley, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, será sancionable como infracción continuada.
5. En caso de que alguna de las acciones u omisiones recogidas en los siguientes artículos pudiera subsumirse en un tipo penal, tendrá prioridad la jurisdicción penal, no pudiéndose imponer sanción administrativa por dichos hechos. En dicho caso, el órgano competente para iniciar el procedimiento administrativo comunicará los hechos al Ministerio Fiscal.

Artículo 218. Infracciones.

1. Tienen la consideración de infracciones leves:
 - a) El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley a los progenitores, tutores o guardadores, siempre que no se deriven perjuicios graves o muy graves.
 - b) La no facilitación del tratamiento o la atención que requieran las necesidades de los menores por parte de las personas titulares, responsables o gestoras de los centros o servicios de atención y protección a la infancia, siempre que no se encuentre tipificada como una infracción grave o muy grave.
 - c) La inobservancia o lesión de los derechos de los menores reconocidos en la presente ley o el incumplimiento de la normativa reguladora de los mismos, cuando no se deriven perjuicios graves o muy graves.
 - d) Cualquier otra irregularidad formal, incumplimiento de deberes, acción u omisión contraria a los principios y normas establecidos en esta ley, siempre que no se encuentre tipificada como una infracción grave o muy grave.
2. Tienen la consideración de infracciones graves:
 - a) Haber sido sancionado por la comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de dos años.
 - b) Las acciones u omisiones definidas en el número anterior cuando de ellas se deriven perjuicios graves a los derechos del menor o cuando afecten a una pluralidad de estos derechos.
 - c) No poner en conocimiento de las autoridades competentes la posible situación de riesgo o desamparo en que pudiera encontrarse un menor.

- d) Incumplir las resoluciones administrativas que se dicten en materia de atención y protección a la infancia u obstaculizar o imposibilitar la ejecución de las medidas de protección acordadas por la administración competente en materia de riesgo o desamparo, cuando no constituya una infracción muy grave.
- e) No respetar el deber de confidencialidad y reserva sobre los datos personales de los menores atendidos y protegidos o de sus familias, así como el uso indebido de los informes y de las anotaciones registrales relativos a las mismas personas, cuando no constituya una infracción muy grave.
- f) El exceso en la corrección de las personas sometidas al ámbito de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores, la limitación de sus derechos más allá de lo establecido en las propias decisiones judiciales o en las normas que regulen el funcionamiento de los centros o servicios específicos para menores infractores.
- g) No solicitar los progenitores, tutores o guardadores plaza escolar para el menor en edad de escolarización obligatoria, así como no facilitar o impedir reiteradamente su asistencia al centro escolar sin causa justificada.
- h) El tratamiento de imágenes y datos personales de los menores por parte de los medios de comunicación cuando suponga una intromisión ilegítima en su honor, intimidad o reputación.
- i) Intervenir en funciones de mediación para el acogimiento o adopción de menores sin haber obtenido previamente la oportuna encomienda de gestión para ello.
- j) Incumplir, tanto por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León como de las entidades colaboradoras, el requisito de acreditación negativa del Registro Central de Delicuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos previo a la contratación, o ya habiendo sido contratadas, de personas que vayan a acceder a profesiones, oficios o actividades que impliquen contacto habitual con menores.
- k) Incumplir, tanto por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León como de las entidades colaboradoras, el requisito de acreditación negativa del Registro Central de Penados y del Registro Central de Delicuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos previo al inicio de la actividad de voluntariado, o cuando la actividad ya haya sido formalizada.
- l) Incumplir las entidades colaboradoras en materia de adopción internacional los deberes que la normativa vigente les impone o los acuerdos convenidos con las personas solicitantes de adopción.
- m) Hacerse cargo de la atención de un menor ajeno con la intención de su futura adopción, sin la intervención del órgano de la Administración Autónoma competente para proponerla, cuando la misma sea preceptiva.
- n) Incumplir las personas adoptantes de un menor las obligaciones generales en las fases preadoptivas y post adoptivas establecidas en la presente ley.
- o) Incumplir las personas adoptantes de un menor extranjero la obligación de comunicar a la Entidad Pública de Protección la llegada de ésta a España, así como eludir someterse a las actuaciones de seguimiento post adoptivo que exija la normativa del país de procedencia de la persona adoptada, o negarse a realizarlas en la forma y mediante los mecanismos establecidos al efecto.
- p) El incumplimiento por el centro o personal sanitario de la obligación de identificar recién nacido de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.
- q) Utilizar a menores o permitir su participación activa en las actividades o los espectáculos que se encuentran prohibidos a los mismos por la presente ley.

- r) Permitir la entrada de menores en los establecimientos, locales o recintos en los que está prohibido su acceso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.
- s) Vender, alquilar, difundir, proyectar, suministrar u ofrecer a menores el material audiovisual o cualquier otro tipo de material dentro del entorno digital a que se refiere el artículo 52.
- t) El incumplimiento de lo establecido en esta ley sobre programación y emisiones en medios audiovisuales, de telecomunicación, telemáticos y del entorno digital, sobre el uso y acceso a este mismo tipo de medios, así como sobre lo establecido en materia de publicidad y consumo.

3. Tienen la consideración de infracciones muy graves:

- a) Haber sido sancionado por la comisión por dos o más infracciones graves en el plazo de tres años.
- b) Las acciones u omisiones tipificadas en el número anterior, cuando de las mismas se deriven riesgos muy graves o perjuicios de difícil o imposible reparación para los derechos de los menores.
- c) Incumplir el deber de comunicación de situaciones de violencia ejercida sobre un menor, de quienes, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o protección de menores, y en el ejercicio de estas hayan tenido conocimiento de dicha situación.
- d) Intervenir, mediante precio o engaño, en funciones de mediación para el acogimiento o adopción de menores sin haber obtenido previamente la oportuna encomienda de gestión para ello.
- e) Hacerse cargo, mediante precio o engaño, de la atención de un menor ajeno con la intención de su futura adopción, sin la intervención del órgano de la Administración Autonómica competente para proponerla.
- f) Las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley como infracciones leves y graves, si media precio, engaño, motivos discriminatorios o con peligro manifiesto para la integridad física o psíquica de los menores.

Artículo 219. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones leves prescribirán al año, las graves a los tres años y las muy graves a los cinco años.
2. El plazo de prescripción para las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido o, en el caso de actuaciones continuadas, desde el último día en que se llevó a cabo la conducta infractora.
3. Interrumpirá el plazo de prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reiniciándose el cómputo del plazo de prescripción si el expediente estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

CAPÍTULO II. Sanciones

Artículo 220. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en el artículo 218 serán sancionadas de la forma siguiente:
 - a) Las infracciones leves, con amonestación por escrito o multa de hasta 3.000 euros.
 - b) Las infracciones graves, con multa de 3.000,01 a 20.000 euros.
 - c) Las infracciones muy graves, con multa de 20.000,01 a 500.000 euros.

2. Atendiendo a las circunstancias concurrentes en la comisión de la infracción, podrán acordarse sanciones accesorias en atención a los criterios de graduación de las sanciones establecida en el artículo 221.

3. Las sanciones accesorias que podrán imponerse atendiendo a lo señalado en el apartado anterior, son las siguientes:
 - a) La supresión de las subvenciones y la revocación del convenio o acuerdo de colaboración establecido para la ejecución de servicios y actividades en el marco de las actuaciones contempladas en esta ley.
 - b) La prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda o subvención pública de la Comunidad de Castilla y León por un período máximo de dos años en el caso de infracciones graves, y por un periodo entre dos a cinco años para las infracciones muy graves.
 - c) El cierre total o parcial del centro servicio por un período máximo de dos años para las infracciones graves, y por un periodo de hasta cinco años o clausura definitiva, total o parcial, para las infracciones muy graves.
 - d) La inhabilitación para el ejercicio de cargos análogos o para el desarrollo de funciones o actividades similares a las desempeñadas en el marco de las actuaciones contempladas en esta ley del sujeto responsable de la infracción o titular del centro o servicio, por un plazo máximo de dos años para las infracciones graves, y por un plazo de entre dos a cinco años para las infracciones muy graves.
 - e) El cese inmediato en la relación laboral y, en caso de voluntariado, la obligación de prescindir de la persona voluntaria, cuando se incumpla la obligación de presentar certificación negativa del Registro Central de Penados o del Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos.
 - f) Cuando resulte responsable de la infracción algún medio de comunicación social o un medio publicitario, la difusión pública por el mismo medio sancionado de la resolución sancionadora en las condiciones que fije la autoridad sancionadora.

Artículo 221. Graduación de las sanciones.

1. Para la graduación de las sanciones el órgano competente atenderá a los siguientes criterios de graduación:
 - a) La naturaleza, intensidad y gravedad de los riesgos o perjuicios causados, atendándose a las condiciones de edad, desarrollo, madurez, vulnerabilidad y recursos de los menores afectados para definir aquéllas en relación con las consecuencias generadas en éstas.
 - b) El grado de culpabilidad e intencionalidad de la persona infractora.
 - c) La continuidad, la persistencia y la reincidencia de la conducta infractora.
 - d) El beneficio obtenido por la persona infractora.

- e) El tipo e interés social del centro o servicio afectado.
- f) El incumplimiento de advertencias o requerimientos previos realizados por la Administración.
- g) La reparación espontánea de los daños causados, el cumplimiento voluntario de la legalidad o la subsanación de las deficiencias por la persona infractora o responsable del centro, a iniciativa propia, cuando se produzcan antes de la resolución del expediente sancionador.

2. En los supuestos en que el beneficio obtenido por la persona infractora tenga carácter económico y dicho beneficio supere la cuantía de la sanción establecida en la presente ley, la misma se elevará hasta el importe equivalente al beneficio obtenido.

Artículo 222. Reducción de las sanciones.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, iniciado el procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, podrá resolverse el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se haya justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. Tanto el reconocimiento de su responsabilidad por el infractor como el pago voluntario por el presunto responsable en cualquier momento anterior a la resolución, comportará una reducción del veinte por ciento sobre el importe de la sanción propuesta.

Esta circunstancia de la reducción deberá indicarse en la notificación de la iniciación del procedimiento sancionador, y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Artículo 223. Destino de las sanciones.

Los ingresos derivados de la imposición de las sanciones establecidas en esta ley deberán destinarse por la administración actuante a la atención y protección de la infancia y la adolescencia.

Artículo 224. Reincidencia.

1. A los efectos del presente régimen sancionador, se entiende por reincidencia la comisión de dos o más hechos sancionables en vía administrativa según el artículo 218, cuando éstos hayan sido realizados por la misma o las mismas personas responsables de las infracciones, siempre que dicha responsabilidad haya sido declarada por resolución firme. Para la graduación de la reincidencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios de valoración:

- a) Por la comisión de faltas leves, dos o más hechos de la misma naturaleza en el plazo de un año.
- b) Por la comisión de faltas graves, dos o más hechos de la misma naturaleza en el plazo de tres años.
- c) Por la comisión de faltas muy graves, dos o más hechos de la misma naturaleza en el plazo de cinco años.

2. El plazo para la valoración de la reincidencia comenzará a contarse desde el día siguiente a que se hiciera pública la resolución administrativa que declaraba la responsabilidad por la infracción cometida.

Artículo 225. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año; las impuestas por infracciones graves, a los tres años; y las impuestas por infracciones muy graves a los cinco años.

2. El plazo de prescripción para las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

CAPÍTULO III. Disposiciones sobre el procedimiento sancionador

Artículo 226. Órganos competentes.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a los órganos siguientes:

- a) La Entidad Pública de Protección en su respectivo ámbito cuando los hechos sean referibles al marco y ejercicio de sus funciones.
- b) La Junta de Castilla y León ejercitará la potestad sancionadora en las materias atribuidas en el artículo 4 de esta ley, recayendo dicho ejercicio en los órganos que al efecto se designen en los departamentos correspondientes a las materias sobre las que la Comunidad Autónoma haya asumido competencias, siempre que la infracción se produzca en su ámbito competencial de actuación.
- c) Las Entidades Locales que tengan atribuidas las competencias a que hace referencia el artículo 7 de esta ley, en su respectivo ámbito, cuando los hechos sean referibles al marco y ejercicio de estas.

2. Los referidos órganos ejercerán la competencia sancionadora de conformidad con la distribución competencial establecida en las disposiciones dictadas al efecto.

Artículo 227. Procedimiento sancionador.

El ejercicio de la potestad sancionadora en la materia regulada en los artículos anteriores se ajustará a lo dispuesto por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en las normas de la Comunidad de Castilla y León dictadas al amparo de aquéllas.

Artículo 228. Recursos

Contra las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores podrán interponerse los recursos administrativos y jurisdiccionales que legalmente correspondan.

Disposición derogatoria.

Primero. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan lo dispuesto en la presente ley.

Disposiciones finales.

Primera. Facultad de desarrollo.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León, y a las Consejerías competentes por razón de la materia, para dictar cualesquiera otras disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.